



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

///nos Aires, 19 de agosto de 2020.

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en la **causa n° 2254/2428/2491 (1322/2010)** caratulada **“Pérez Corradi, Ibar Esteban y otro s/ art. 278 del C.P (según ley 25246)”** del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 de la Capital Federal, integrado por los, doctores Daniel Horacio Obligado, Adriana Palliotti y José Valentín Martínez Sobrino, presidido por el primero de los nombrados; seguida contra Ibar Esteban Pérez Corradi, argentino, de estado civil divorciado, nacido el día 16 de julio de 1977 en esta Ciudad, hijo de Ibar Estaban Pérez y de María Corradi, titular del D.N.I. 26.096.347, *actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal Nro. II de Marcos Paz a disposición del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n8-* y Liliana Raquel Aurehhuliu, argentina, nacida el día 22 de enero de 1977 en la localidad de Tres Isletas, Provincia de Chaco, hija de Nicolás Aurehhuliu y de Ramona Caballero, titular del Documento Nacional de Identidad Nro. 25.369.564, ejerciendo la defensa de ambos imputados los Dres. Juan Rivelli y Carlos Broitman, y el Dr. Jorge Damonte quien intervino como letrado sustituto; asimismo, actuaron en representación del Ministerio Público Fiscal, los doctores Abel Córdoba y Juan Manuel Gasset; el Sr. querellante doctor Mariano Federici, en representación de la Unidad de Información Financiera, con el patrocinio letrado de

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO



#28951667#263412928#20200819133131117



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

los doctores Martin Alejandro Olari Ugrotte y Horacio Cangueiro y la Sras. querellantes doctoras Romina Révoli y Verónica Costa como letradas apoderadas de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Y RESULTA:

I. De los requerimientos de elevación a juicio:

I. A. De los requerimientos de elevación a juicio del Ministerio Publico Fiscal:

I. El Dr. Franco E. Picardi, Fiscal a cargo de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 5, en el marco de la causa número 1322/2010, tuvo por cierto y probado que Ibar Esteban Pérez Corradi facilitó con habitualidad, cuanto menos en el periodo que va desde el mes de abril de 2008, al mes de junio del mismo año, su caja de ahorro n° 36656-2 02 del Banco Privado de Inversiones S.A., para que en la misma se depositaran cheques que fueran librados en su mayoría por la firma "Multipharma S.A." y por la "Obra Social Bancaria Argentina", entre otras, a la orden de la "Droguería San Javier S.A.", y endosados a Pérez Corradi por Néstor Osvaldo Lorenzo, Presidente de dicha Droguería, para posteriormente ser retirados los importes en efectivo desde la entidad bancaria. La cuenta corriente de Multipharma desde la que se libraron los fondos en cuestión; resulta ser la n° 4028-50018/6 del Banco de la Provincia de Buenos Aires, mientras que la cuenta bancaria de la Obra Social Bancaria Argentina

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO



#28951667#263412928#20200819133131117



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

resulta ser la Nro. 33436/85 del Banco de la Nación Argentina.

Los cartulares en cuestión resultaron ser los números: 88603015 (\$51.067), 88603014 (\$50.913), 88603016 (\$51.118), 88256910 (\$20.000), 89335243 (\$25.000), 5653177 (\$13.500), 89335242 (\$26.325), 5653178 (\$13.500), 5653162; (\$16.000), 5653179 (\$13.654,79), 5653163 (\$16.000) y 5653180 (\$15.600), cuyo monto total asciende a trescientos doce mil seiscientos setenta y siete pesos con setenta y nueve centavos (\$ 312.677,79).

Tal accionar habría tenido como consecuencia posible que los fondos adquirieran la apariencia de un origen lícito, cuando, en rigor de verdad, provendrían de actividades delictivas o presuntamente ilícitas como ser aquellas en las que Néstor Osvaldo Lorenzo (titular de la "Droguería San Javier S.A."), Carlos Horacio Torres (titular de la firma "Multipharma S.A.") y Juan José Zanola (Secretario General de la "Obra Social Bancaria Argentina"), participaron activamente.

Sobre la calificación legal adjudicable a la conducta que se le imputa a Ibar Esteba Pérez Corradi, sostuvo que resulta constitutiva del delito de lavado de activos, previsto y reprimido en el artículo 278, inciso 1ro. "a" del Código Penal de la Nación, con el agravante previsto en el apartado "b" de dicha norma, en razón de la habitualidad con la que fueran realizados los hechos que aquí se le atribuyen, en calidad de autor (según ley 25.246).

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO



#28951667#263412928#20200819133131117



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

II. Por otra parte, el Fiscal Picardi, en el marco de la referida causa, imputó a Liliana Raquel Aurehhuliu el haber adquirido, el día 31 de agosto de 2009, el inmueble sito en la calle Ladislao Martínez 1437 de la Localidad de Martínez, Partido de San Isidro, Provincia de Buenos Aires por el valor de U\$S 1.000.000, cuya erogación no tenía correspondencia con el perfil de sus ingresos y ganancias declarado ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), ya que se encontraba inscripta como monotributista categoría "E" (con ingresos hasta \$72.000), habiendo intentado justificar el origen de los fondos mediante la presentación -con fecha 18/6/09- del formulario "Plan de Facilidades de AFIP N°C047387- Ley 26.476" y abonando al organismo recaudador de impuestos la suma de \$37.000 para acogerse al plan de blanqueo de capitales implementado por dicha ley, bajo el régimen de exteriorización de moneda extranjera y/o divisas en el exterior o moneda nacional destinada a la adquisición de inmueble (Cfr. Título III, art. 27°, inciso "D"), presentación rechazada por la Agencia N°64 de la Regional Oeste de la Dirección General Impositiva de AFIP mediante resolución N°2/2015 de fecha 19/10/2015.

Que asimismo, con fecha 13 de octubre de 2011, había enajenado el inmueble de mención a la sociedad "Compañía Centro Occidental de Inversiones S.A.", representada por Luiz Alberto Do Amaral Assy, por el valor de U\$S 1.145.000, con cuyo producto adquirió otro inmueble en la calle Balcarce 2219 de

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO



4
#28951667#263412928#20200819133131117



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

la Localidad de Martínez, Partido de San Isidro, Provincia de Buenos Aires (Nomenclatura catastral: Circunscripción III, Sección D, Manzana 193, Parcela 1-b, Partida Inmobiliaria 11.548) por el valor de U\$S 900.000, suma que abonó en efectivo al firmar la escritura de venta ante el escribano Eduardo H. Jorge.

Sostuvo el Dr. Picardi que con dichas operaciones económicas, la causante había intentado ingresar en el mercado legal bienes no declarados de origen ilícito, vinculados presuntamente con las actividades ilícitas realizadas por su ex cónyuge Ibar Esteban Pérez Corradi, con el objeto de darle una apariencia de licitud disimulando su carácter real, de conformidad con el cuadro fáctico descripto precedentemente.

De tal modo, calificó la conducta desplegada por Liliana Raquel Aurehhuliu como constitutiva del delito de lavado de activos, previsto y reprimido en el artículo 278, inciso 1ro. "a" -según ley 25.246- del Código Penal de la Nación, en calidad de autora.

III. Seguido ello, el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. Picardi, solicitó la ampliación del requerimiento de elevación a juicio en el marco de la presente causa, e imputó a Liliana Raquel Aurehhuliu el haber adquirido en el año 2011, con fondos provenientes de actividades ilícitas y a sabiendas de ello, un vehículo marca BMW modelo 335I -dominio GGJ058- cuyo valor según la Administración Federal de Ingresos Públicos era de doscientos

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO



#28951667#263412928#20200819133131117



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

cincuenta y ocho mil pesos (\$258.000), el cual luego vendió, y con los fondos obtenidos compró un rodado marca Jeep modelo Gran Cherokee -dominio HKI177- por un valor de doscientos sesenta y cinco mil pesos (\$265.000 según constancia de AFIP en el legajo B correspondiente al dominio).

También con ambas operaciones, intentó ingresar al mercado legal bienes no declarados de origen ilícito, relacionados presuntamente con las actividades ilícitas realizadas por su ex cónyuge Ibar Esteban Pérez Corradi, a fin de darles apariencia de licitud, ocultando su carácter real.

Calificó por ello la conducta desplegada por Liliana Raquel Aurehhuliu como constitutiva del delito de lavado de activos, previsto y reprimido en el artículo 278, inciso 1ro. "a" del Código Penal de la Nación -según ley 25.246-, en calidad de autora.

I. B. De los requerimientos de elevación a juicio de la Unidad de Información Financiera:

I. Por su parte, el doctor Mariano Federici, Presidente de la Unidad de Información Financiera, con el patrocinio letrado de Martín Alejandro Olari Ugrotte, indicó que la presente tuvo su origen como consecuencia de los Reportes de Operación Sospechosa números 3912, 4119, 4591 y 4779 que esa Unidad de Información Financiera, el 25 de enero de 2010, remitiera al Ministerio Público Fiscal en cumplimiento de lo previsto en el artículo 19 de la ley 25.246.

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO



6
#28951667#263412928#20200819133131117



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

Sostuvo que se acusó a Pérez Corradi de haber facilitado con habitualidad, al menos en el período que va desde abril de 2008 a junio de 2008, el uso de su caja de ahorros N° 36656-202 del Banco Privado de Inversiones S.A. para que en ella se depositaran cheques que fueran librados por la firma "Multipharma S.A." y por la Obra Social Bancaria Argentina, entre otras, a la orden de la "Droguería San Javier S.A." y endosados por Néstor Osvaldo Lorenzo, Presidente de dicha droguería para luego retirar en efectivo esos importes desde la entidad bancaria.

Adujo que con dicha maniobra se permitió "convertir" la especie de los bienes objeto de la misma de títulos ejecutivos a dinero en efectivo y remarcó que dichos fondos provenían de actividades ilícitas como ser aquellas que habrían realizado Néstor Osvaldo Lorenzo (titular de la firma Droguería San Javier S.A.), Carlos Horacio Torres (titular de la firma Multipharma S.A.), y Juan José Zanola (Secretario General de la Obra Social Bancaria Argentina) quienes resultaron procesados y elevados a juicio en la causa N° 1787/07, que actualmente tramita ante este Tribunal Oral.

Dijo esa querrela que se acusó formalmente a Néstor Lorenzo en orden a hechos que constituirían los delitos de asociación ilícita de tres o más personas, en calidad de jefe y a Carlos Horacio Torres en calidad de organizador de tal asociación, y que formaron parte de ella, Sergio Gustavo Blanco, María Victoria Berisso, Alberto Gabriel Costa y

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO



#28951667#263412928#20200819133131117



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

Solange Marina Bellone y que tal asociación se dedicaba, por lo menos, a realizar una serie de delitos tendientes a defraudar al Estado Nacional por lo menos desde el año 2005.

Remarcó que aquellos instrumentos, (cheques) que en su mayoría constituían elementos de pago de las operaciones irregulares investigadas, eran entregados en distintas cooperativas, entre ellas, Vernet, Madero, Crédito Sur y Cooperativa Amigal, logrando evitar controles de la autoridad de aplicación como así también el impuesto al cheque.

Resaltó que de conformidad con el Informe emitido por esa Unidad, registrado como DA N° 414/09, al desarrollar el análisis de la operatoria sobre Ibar Esteban Pérez Corradi se señaló que su actividad financiera bancarizada se limitaba al depósito de cheques de terceros y al posterior retiro del efectivo, en una única cuenta del tipo caja de ahorros registrada a su nombre en el sistema financiero en el Banco Privado de Inversiones S.A.

Afirmó que dichos valores de terceros habían sido librados mayormente por la firma Multipharma S.A. y la Obra Social Bancaria Argentina, al beneficiario y endosante Droguería San Javier S.A. Señaló que Pérez Corradi se encontraba inscripto en varias actividades económicas autónomas (disímiles entre sí) y que a la fecha de la actividad inusual denunciada, el procesado figuraba bajo relación de dependencia de la firma Sanford Salud S.A. (continuadora de SEACAMP S.A., empresa vinculada en la causa N° 1324/2010 que tramitara por ante el

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO



8
#28951667#263412928#20200819133131117



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

mismo Juzgado), ubicándolo en dicha operatoria bancaria en la finalización de la cadena de pagos efectuados o flujo del efectivo que se transfería hacia la firma "Droguería San Javier S.A."

Sostuvo que del análisis practicado por ese organismo sobre la actividad financiera desplegada por el imputado no fue factible acreditar la existencia de una vinculación comercial en virtud de la cual se justificara que Pérez Corradi recibiera pagos por parte de la Droguería San Javier S.A.

Afirmó que el imputado Pérez Corradi se dedicaba al cambio de cheques pero no como forma de "ganarse la vida" sino como un acto doloso tendiente a ocultar el producido del delito, introduciéndolo al mercado y dándole así apariencia lícita.

En cuanto a la calificación legal, entendió que de acuerdo a las consideraciones expuestas precedentemente, las actuaciones debían ser elevadas a juicio por resultar Ibar Esteban Pérez Corradi autor penalmente responsable del delito previsto y reprimido por el artículo 278 del Código Penal de la Nación, inciso 1. apartado "a", agravado por el apartado "b" del mismo inciso, vigente al momento de los hechos.

II. Oportúnamente el Dr. Federici, en representación de la Unidad de Información Financiera, con el patrocinio letrado del doctor Martin Alejandro Olari Ugrotte, sostuvo que los hechos consistentes en diversas operaciones económicas mediante las cuales Liliana Raquel

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO



#28951667#263412928#20200819133131117



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

Aurehuliu ingresó al sistema formal bienes provenientes de actividades ilícitas realizadas por su ex cónyuge -Ibar Esteban Perez Corradi con el objeto de darle apariencia de licitud, gozando del provecho de los mismos.

Destacó que en la operación por la cual Liliana Raquel Aurrehuliu comprara el día 31 de agosto del año 2000 el inmueble de la calle Ladislao Martínez 1437 Martínez, Provincia de Buenos Aires, por la suma de un millón de dólares estadounidenses (USD 1.000.000) con la intervención del Escribano Héctor Eduardo Jorge, de acuerdo a lo informado por ese fedatario, la mencionada había justificado el origen del dinero abonado por la compra del Inmueble, aportando copia del acogimiento al plan implementado por la Administración Federal de Ingresos Públicos bajo la Ley 28.476 conocida como "Plan de Blanqueo de Capitales". Explicó la querrela que dicho plan de exteriorización de capitales habría sido consolidado por la imputada el 18 de junio del año 2009, registrándose ante el organismo fiscal con el número C047387 por un capital total de \$ 3.700.000, encuadrando dicho régimen de regularización bajo el Título III- Art. 27 Inciso D) de la referida Ley 26.476, correspondiendo dicho ítem a la exteriorización de moneda extranjera y/o divisas en moneda nacional destinada a la adquisición de inmuebles.

Relató el Dr. Federici que el día 13 de agosto del año 2011, Aurehhuli había enajenado la propiedad antes señalada, ubicada en Ladislao Martínez 1437,

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO

10



#28951667#263412928#20200819133131117



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

por un monto de \$ 4.843.350.-, que resultaba ligeramente inferior al valor fiscal informado en \$ 4.886.568, operación que la escribana María Cecilia Zucchini reportó bajo el N° 108537, respecto de la parte adquirente, identificada como "Compañía Centro Occidental de Inversiones S.A.", representada por Luis Alberto Do Amaral Assy, donde se destacó que, de acuerdo a los datos vertidos en la escritura, la empresa se había constituido el día 14 de junio del año 2011, abonándose a la imputada el precio convenido (USD 1.145.000, equivalentes a la suma de \$4.843.350, según la cotización expresada en la escritura de \$4.23 por dólar).

Puntualizó esa querrela que un mes después, la imputada había adquirido una propiedad en la calle Balcarce 2219 de la localidad de Martínez, Provincia de Buenos Aires, operación reportada por Eduardo Héctor Jorge en su carácter de escribano interviniente, indicando un valor abonado de USS 900.000.- (\$3.807.000.-) e informando que la compradora había sustentado el origen de los fondos en la enajenación antes descripta que tuvo como parte vendedora a la Compañía Centro Occidental de Inversiones S.A.

Como consecuencia de tales circunstancias, el Dr. Federici calificó la conducta atribuida a Liliana Raquel Aurehhuliu como autora penalmente responsable del delito previsto y reprimido por el artículo 278 del Código Penal de la Nación, inciso 1 apartado "a", vigente al momento de los hechos.

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO



#28951667#263412928#20200819133131117



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

III. De otra parte, el doctor Martín Alejandro Olari Ugrotte, apoderado de la Unidad de Información Financiera, con el patrocinio de Gabriel Gustavo Merola, imputó a Liliana Raquel Aurehhuliu la introducción, en el mercado formal, de fondos provenientes de las actividades ilícitas desarrolladas por el ex cónyuge de la imputada -Ibar Esteban Perez Corradi- y mediante su conversión, en la adquisición y posterior administración del vehículo marca Jeep modelo "Gran Cherokee" (dominio HKI-177) por la suma de \$265.000, el 3 de septiembre de 2013, en la firma "MTZ Motors S.A."

En ese sentido, señaló que el citado vehículo era un bien subrogante de otro que formaba parte del proceso de distanciamiento de los fondos provenientes de su origen espurio, ya que había sido adquirido con el producido de la venta del automóvil BMW 3351 (dominio GGJ-058) por el valor de \$270.000, circunstancia que fue expuesta por la misma imputada.

Remarcó que se encontraban acreditadas las exteriorizaciones patrimoniales descriptas en el apartado precedente, consistentes en la administración, venta, nueva adquisición y administración sucesiva de los citados vehículos marcas BMW y Jeep y argumentó que el perfil económico de la encartada, y de su ex cónyuge permitían descartar cualquier otra actividad u operación generadora de fondos lícitos equivalentes a los involucrados en autos.

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO

12



#28951667#263412928#20200819133131117



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

Finalmente, entendió que Liliana Raquel Aurehhuliu debía responder como autora penalmente responsable del delito previsto y reprimido por el artículo 278 del Código Penal de la Nación, inciso 1 apartado "a", vigente al momento de los hechos.

I. C. Del requerimiento de elevación a juicio de la Administración Federal de Ingresos Públicos:

Florencia Marra, apoderada por la querrela de la Administración Federal de Ingresos Públicos, con el patrocinio letrado de la doctora Verónica Soledad Costa, imputó a Liliana Raquel Aurehhuliu haber ingresado, mediante diversas operaciones económicas, al sistema formal, bienes provenientes de actividades ilícitas realizadas por su ex cónyuge - Ibar Esteban Perez Corradi- con el objeto de darle apariencia de licitud, gozando del provecho de los mencionados bienes.

Las maniobras efectuadas por la imputada habían consistido en la aplicación y administración de fondos recibidos por su ex cónyuge y detalló que con fecha 31 de agosto del año 2009 la nombrada había adquirido el inmueble de la calle Ladislao Martínez 1437, de la localidad de Martínez, Provincia de Buenos Aires, matrícula N° 59992, por la suma de U\$S 1.000.000.- con la intervención del escribano Héctor Eduardo Jorge donde la imputada justificó el origen del dinero abonado por dicha operación aportando copia del acogimiento al plan instrumentado por la AFIP bajo la Ley 26.476 - Título III, art. 27 Inc. D - exteriorización de

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO



#28951667#263412928#20200819133131117



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

moneda extranjera y/o divisas en el exterior o moneda nacional-.

Con fecha 13 de septiembre del año 2011, Aurehhuliu procedió a la venta de dicha propiedad por la suma de \$4.743.350.-, valor inferior al valor fiscal informado en \$4.886.568, esta vez, -con la intervención de la escribana María Cecilia Zucchini, siendo la parte adquirente "Compañía Centro Occidental de Inversiones S.A."(30-71201972-3), la que fuera representada por una persona de nacionalidad brasileña identificada como Luis Alberto Do Amaral Assy (DNI 94.431.871), quien abonó a la señora Aurehhuliu la suma antes mencionada, con dinero en efectivo, cuyo origen se respaldó en una certificación expedida por el contador público Mariano A. Kepaptsoglou -T°203 F°184 CPCECABA.

Asimismo, con fecha 13 de octubre del año 2011 Aurehhuliu adquirió una propiedad en la calle Balcarce 2219 de la localidad de Martínez, Provincia de Buenos Aires, la cual fue reportada por el escribano Eduardo Héctor Jorge, bajo el N° 116875, por la suma de U\$S 900.000 (\$3.807.000) e informando que la compradora sustentó el origen de los fondos en la enajenación de la propiedad de la calle Ladislao Martínez 1437, antes mencionada.

En cuanto a la calificación, consideró que se hallaba debidamente probado que la conducta desplegada por la imputada Aurehhuliu encuadraba dentro de las previsiones del art. 278 inc 1° a del Código Penal.

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO



14
#28951667#263412928#20200819133131117



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

Por otra parte, en relación al segundo hecho imputado a Liliana Raquel Aurehhuliu, Florencia Marra, apoderada por la querrela de la Administracion Federal de Ingresos Públicos, con el patrocinio de la la doctora Verónica Costa, entendió que los hechos ilícitos investigados en el marco de la causa n° 2491 se encontraban plenamente probados, y en consecuencia adhirió en un todo al Requerimiento de Elevación a Juicio formulado por la Unidad de Información Financiera, respecto al hecho que fuera identificado como número dos -vehículos-, motivo por el cual, solicitó se tenga por contestada la vista en legal tiempo y forma, y se disponga la elevación de la causa por encontrarse completa la instrucción respecto de Liliana Raquel Aurehhuliu (cfr. fs. 3477, cn° 2491).

II.- De las Indagatorias:

Indagatoria de Ibar Esteban Pérez Corradi:

Al momento de prestar declaración indagatoria, **Ibar Esteban Pérez Corradi**, sostuvo que se dedicaba a vender suplementos de gimnasio, actividad que realizaba en el mercado informal y sin pagar impuestos y que también vendía efedrina, pero nunca se había podido probar que él tuviera conocimiento de qué era lo que se hacía con dicho elemento, es decir, si aquella sustancia se convirtió efectivamente en droga.

Refirió que con el dinero obtenido por sus actividades, había decidido participar en el negocio del cambio de cheques y agregó que a fines de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

diciembre del año 2007, había adquirido de Sebastián Forza una gran cantidad de cheques de la Obra Social de Bancarios y que provenían de la venta de medicamentos que la droguería le había hecho a Néstor Lorenzo, oportunidad en la que enviara un correo a Lorenzo haciéndole saber que él había tomado los cheques de Forza y se haría cargo de la deuda.

Manifestó luego que la empresa de Forza se estaba fundiendo como consecuencia de una mala administración y entonces él había comprado esos cheques como negocio.

Afirmó que la causa se inició a partir de un reporte de actividad sospechosa de una cuenta suya del Banco Privado de Inversiones, en la cual se habían depositado unos cheques que le habían sido entregados por Néstor Lorenzo, y dichos cartulares habían sido rechazados, lo que ocurrió en abril o mayo del año 2008, sosteniendo que, con anterioridad nunca había tenido inconvenientes con el banco.

Sostuvo que los medios y los periodistas empezaron a mencionarlo en programas televisivos involucrándolo con el "triple crimen" y mostrándolo como un "super criminal", siendo que, a partir de esa situación, el banco denunció la operación como sospechosa, sin entender el porqué se lo acusaba de lavado de activos por un simple cheque rechazado.

También hizo alusión a que la Unidad de Información Financiera nunca explicó cuál fue la maniobra que se le endilgaba sino que le dijeron que había sacado el dinero en abril, lo que era una

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

mentira ya que numerosos cheques habían sido rechazados. Afirmó que existían constancias que demostraban que nunca había cobrado tal dinero y que la maniobra atribuida no era real, por lo que era inocente de lo que se lo acusaba.

Explicó que toda esa situación había sido promovida por la prensa, que lo acusaba de delitos que no había cometido, pero como su nombre salía en todos los medios se aprovechó de esa situación, generándose el problema con los reportes de operación sospechosa.

Describió su actividad durante ese año como consistente en cambiar cheques por dinero en efectivo a las empresas de la salud que estaban exentas del impuesto al valor agregado (IVA), por lo que no tenía que pagar por el trueque de los cartulares aunque debía abonar lo correspondiente al impuesto a las ganancias, lo que hacía.

Refirió que los cheques aludidos eran depositados en su cuenta del Banco Privado de Inversiones y dicha actividad estaba registrada en la AFIP y que por ella pagaba todas las obligaciones fiscales correspondientes y puntualizó que solo había tenido una cuenta, que la segunda cuenta que se mencionara había sido abierta por el propio banco cuando trasladó la sucursal donde él operaba regularmente.

Indicó que había "cambiado" cheques por efectivo a Forza, Magallanes, Abasto y otra gente conocida, dinero ya figuraba en el sistema bancario, por lo que él no estaba lavando activos sino que solamente





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

trocaba cheques por plata y obtenía un rédito a cambio de neutralizar el riesgo del tiempo en que ese cheque se podía cobrar dando como ejemplo que “compraba” un cheque que registraba un monto de cien pesos y entregaba noventa pesos en efectivo, aclarando que si el cheque volvía rechazado, efectuaba el reclamo correspondiente al librador y le confeccionaban uno nuevo por un plazo mayor acotando que tras haberse dedicado por un tiempo a esa actividad, en determinado momento cesó en ellas por cuanto esta ya no obtenía ningún beneficio económico al postergarse continuamente los plazos de cobro.

Argumentó que no existían pruebas de las acusaciones, que le achacaban el retiro de cuatrocientos mil pesos, que entregara a Lorenzo, reingresando al sistema financiero en una suma cercana a los dos millones cuatrocientos mil pesos, cuando en realidad, de aquél monto que se le imputaba como extraído, cerca de la mitad de los cheques que lo conformaban “habían vuelto rechazados” e inclusive constaban las presentaciones que había hecho para tratar de cobrar esos cheques rechazados y arguyó que si el lavado de activos consistía en ingresar al sistema bancario dinero en “negro”, al haberse emitido el cheque, esa suma de dinero ya estaba bancarizada.

Reiteró el causante que su negocio, que llevó a cabo a lo largo del año 2007, consistía en, con dinero en efectivo, comprar cheques entregando un monto menor que el que figuraba en aquéllos, y

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO

18



#28951667#263412928#20200819133131117



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

cuando llegaba la fecha de vencimiento del cartular que fuera, lo depositaba y al cobrarlo ganaba la diferencia . Incluso, tal como dijo, pagaba impuesto al cheque, ingresos brutos, y todos los impuestos que le requerían. Es decir que no había evadido impuestos, ni había simulado ninguna actividad ya que estaba inscripto para su realización habiendo presentado todas las declaraciones juradas al respecto y luego de que ese negocio dejó de ser lucrativo, se dio de baja del registro y nunca más realizó esos "trueques".

Expresó que tenía conocimiento de que Magallanes y Forza conseguían medicamentos de dudosa procedencia y que así fue como los conoció, explicando también que en la operatoria había médicos involucrados que recetaban el doble de los que los pacientes necesitaban y luego ese resto ingresaba en un circuito de reventa.

Sostuvo el inculcado que Forza le vendía a Lorenzo con quien él solo tenía una relación comercial por los cheques entregados por Forza, entre otros más depositados en la cuenta, pero nunca había sido socio de Lorenzo.

Apuntó que para fines del año 2007, "Sea Camp" se encontraba muy mal financieramente y él se había hecho cargo de una gran cantidad de cheques de la Obra Social Bancaria siendo que Forza, para prestar colaboración, le ofreció dinero para registrarlo como empleado y así blanquear dinero, pero que dado que Forza se encontraba involucrado en esos "raros negocios" decidió alejarse de él.

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO



#28951667#263412928#20200819133131117



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

Explicó que hay droguerías que por su historial crediticio o la urgencia de contar con el medicamento no pueden negociar directamente con el laboratorio, por lo que tienen que comprarle ese medicamento a una droguería más grande y eso se paga con cheques diferidos. En ese tipo de situaciones eran en las que él intervenía con dinero en efectivo y compraba por un valor menor ese cheque diferido y, por depositarlo llegado el momento indicado, ganaba un porcentaje.

Afirmó que no conoció a Zanola y que nunca habló con él. Aclaró luego que su coprocesada nunca tuvo conocimiento de sus actividades, sólo sabía que él vendía cheques y suplementos de gimnasio. Contó que cuando se separó le dejó a quien fue su esposa, dinero y bienes para el cuidado de sus hijos, por valor de un millón de dólares más o menos, siendo ese el motivo por cual dejó ese dinero, no lo hizo con el objeto de lavar activos, solo era dinero para sus hijos que provenía del cambio de cheques y venta de suplementos, aunque solo una parte estaba declarada fiscalmente.

Aseguró que antes de ser detenido, había otorgado un poder en favor de su ex mujer en el mes de agosto o septiembre de 2008 para que pudiese manejar cuestiones relativas a sus autos y demás bienes y además creyendo que dicho documento le facilitaría el ingreso al penal con menores inconvenientes que el resto de las personas y que sería más respetada. Reiteró que no había pruebas en su contra ni contra su ex pareja, solo una simple

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO

20



#28951667#263412928#20200819133131117



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

referencia a algunos depósitos bancarios pero que no probaban nada.

Indagatoria de Liliana Raquel Aurehhuliu:

Liliana Raquel Aurehhuliu sostuvo que había sido sometida a proceso por haber estado casada con Pérez Corradi y que al divorciarse de Pérez Corradi había recibido un inmueble constituido como bien de familia y que les correspondía a sus hijos, desconociendo absolutamente el origen de los fondos.

Afirmó que durante el debate había sido acusada de muchas cosas, todas falsas. Aclaró que ella no había comprado ninguna casa, sino que simplemente, luego de su divorcio se había quedado en la residencia donde vivía hacía tres años con sus dos hijos pequeños.

Expresó que, en relación al inmueble, su contador le manifestó que legalmente le correspondía y al parecerle ello lógico y normal, firmó toda la documentación que le entregaron y recibió dicho inmueble sin saber el trasfondo de su adquisición ya que ni el contador ni su ex pareja le habían comentado nada al respecto.

Relató que luego esa casa la vendió porque no tenía forma de mantenerla pues su ex marido nunca cumplió con cuota alimentaria alguna y el programa de testigos tampoco la ayudó económicamente.

Apuntó que el agente inmobiliario que se encargó de vender esa casa a su vez le había conseguido otra por lo que se hizo el traspaso





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

simultaneo, pero uego, con el tiempo, advirtió que la nueva vivienda también le resultaba imposible de mantener, por lo que terminó vendiéndola y con la diferencia dineraria que le quedó saldó deudas.

Respecto de los fondos cuestionados, aseguró no saber de dónde provenía aquel dinero y que por aquéllos debía responder su ex marido pues ella sólo sabía que era financista sin tener idea de otra cosa relativa a sus actividades.

III. De las declaraciones testimoniales:

Al momento de prestar declaración testimonial **José Manuel López**, manifestó haber sido contador de la Unidad de Información Financiera desde el año 2004 al 2011 y desde el año 2016 hasta el momento de su declaración, aclarando que en el año 2009 era analista del grupo judicial y que se ocupaba del seguimiento y remisión de los informes "ROS".

En relación a los hechos investigados, manifestó desconocer a los imputados, pues el dictamen que se efectuaba era sugerido por el analista y no recordaba cómo se llevaba adelante la asignación de los expedientes y en esa época se hacía todo en formato papel y se cargaba manualmente, siendo que aquéllos se basaban en los reportes que llegaban de los bancos y de las diferentes entidades financieras.

Recordó el testigo haber intervenido con Nieto en algún informe y que existían informes respecto de Pérez Corradi emitidos por el Banco Río, el Banco Provincia y el Banco Privado de Inversiones y aclaró





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

que cuando existían varios informes éstos eran unificados, por lo que para este caso se acumularon cuatro que luego concluyeron en un informe final.

Sostuvo que los movimientos examinados eran inusuales y sospechosos dado el perfil del cliente ya que no era normal que depositara los cheques y los cobrara en efectivo, señalando que todos los cheques eran depositados en la cuenta del imputado.

Respondiendo preguntas específicas dijo que el informe se realizó porque se depositaban cheques y se retiraba el efectivo, lo que resultaba inusual y sospechoso agregando que no sabía si el imputado tenía registrado el cambio de cheques como actividad en la AFIP aunque sí recordaba que su actividad era financiera.

También contestándole al fiscal, sostuvo que los cheques indicados provenían de la droguería, "OSBA" y de una empresa de salud, sin recordar el nombre.

Al testimoniar Mariana Nieto, refirió ser contadora de la Unidad de Investigación Financiera, y que, al momento del primer informe, se desempeñaba como analista de ese organismo aunque ya en el año 2011 había sido promovida a analista principal, en esa audiencia reconoció los cuatro informes en los que participó, más el suplementariamente confeccionado y expresó que había intervenido por primera vez en el caso en el año 2009 cuando debió analizar los movimientos sospechosos de las cuentas de Ibar Pérez Corradi, Carlos Torres, la empresa





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

Multhipharma, y la droguería San Javier. En ese momento explicó que la conexidad entre los movimientos financieros estaba dada al ser los cheques librados por Multipharma y la Obra Social Bancaria a San Javier y endosados para su depósito.

Dijo luego que una vez que el Banco calificaba como inusual la operación, se investigaba patrimonialmente y luego se realizaba un entrecruzamiento de datos. Sostuvo que lo particular del caso radicaba en la falta de justificación de los cheques que depositaba Pérez Corradi en su cuenta y que tampoco había una actividad formal declarada. Todo ello, sumado a la información pública respecto del nombrado, generó, seguramente, que el banco realizara un análisis sobre la información que tenía Pérez Corradi y surgía, de acuerdo a los reportes, que Pérez Corradi tenía varias actividades declaradas ante la AFIP aunque ellas no resultaban muy claras y precisó que el periodo investigado iba desde mayo a junio del año 2008 y que la maniobra se centraba en el depósito de cheques en su cuenta y la posterior extracción de efectivo.

Declaró nieto también que Multipharma y droguería San Javier eran lo mismo debido a la conexidad de su actividad financiera y Lorenzo y Torres estaban vinculados en cuentas bancarias e incluso tenían el mismo domicilio. Apuntó que parte del informe indicaba que Multipharma iba a "absorber" a droguería San Javier.

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

Respecto de los antecedentes laborales del imputado Pérez Corradi, dijo la testigo que el imputado se había desempeñado en el Banco Nación hasta el mes de mayo del año 2002 y que luego tuvo un breve periodo laboral en la empresa Sea Camp, siendo Sebastián Forza su último empleador registrado.

Sostuvo que la única cuenta operativa que tenía Pérez Corradi era la del Banco Privado de Inversiones, que sus clientes exclusivos eran droguería San Javier y Multifarma y que aquél era el último eslabón de la operatoria pues sus movimientos -a excepción de dos cheques- provenían siempre de un único cliente, lo que indicaba que no se trataba de un mero descuento de cheques.

Relató que, a partir de la elevación del Reporte de Operación Sospechosa, el juzgado solicitó la colaboración de la Unidad de Información Financiera a fin de que se informaran las maniobras de presunto lavado de activos y que, a consecuencia de ello, se emitieron varios informes surgiendo también, en el año en 2013, las operaciones inmobiliarias de quien era cónyuge de Pérez Corradi, Liliana Raquel Aurehhuliu y, al respecto, dijo que eran actuaciones por la compra de un inmueble, en donde el escribano indicaba que la compradora era ama de casa y que el origen era por adhesión al régimen de blanqueo de capitales. Apareció, de la información aportada por la AFIP, que la imputada se había inscripto en el monotributo categoría "E" y blanqueó un millón de dólares con esa categoría.

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO



#28951667#263412928#20200819133131117



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

Luego, cumpliendo con la normativa, aguardó los dos años necesarios para vender esa propiedad y así comprar otro inmueble y un vehículo BMW.

Apuntó que, si bien la imputada presentó al escribano la sentencia de divorcio, de la documentación aportada por el mismo, no constaban que los fondos habían surgido de la disolución del vínculo marital y a su vez, el vínculo patrimonial con Pérez Corradi se mantuvo lo que se verificaba a raíz de la existencia de cédulas azules de dos vehículos, lo que, sumado a la magnitud del monto blanqueado, permitía inferir, al menos como hipótesis que se trataban de fondos operados por el mismo Pérez Corradi, de donde ella estaba legitimando fondos gestados en cabeza de su ex marido.

De otra parte, la testigo dijo que la investigación comenzó con el monitoreo que el banco hizo sobre el imputado y que los "ROS" estaban vinculados con información pública aunque dicho elemento subjetivo no era tomado en cuenta a la hora de comenzar la intervención.

Por último, sostuvo Nieto que el imputado no realizó maniobras de ocultamiento para eludir los controles respecto del cambio de cheques para así no ser detectado sino que endosó los cheques para que fueran depositados, desconociendo si hubo rechazos de cheques por falta de fondos.

En oportunidad de deponer, **Anabela Lottermoser** sostuvo que conocía al imputado Pérez Corradi de la

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

droguería "Baires Med", que era propiedad de Sebastián Forza y Solange Bellone, en donde ella era recepcionista. Recordó que el imputado que era muy antipático concurría a la droguería una o dos veces por semana en horario matutino, no saludaba a los empleados, esperaba a Forza en la recepción y se iban, no entraba.

Respecto de Cabrejas, sostuvo que era un empleado administrativo de la droguería, desconociendo cómo había ingresado a trabajar en el lugar pero que no hablaba con nadie y recordó su presencia alrededor del mes enero de 2008. Manifestó luego que desconocía si Pérez Corradi cobraba de la firma ya que a ella sólo le pedía el café y nunca entabló conversación con él y precisó que ella no se encargaba de la parte financiera sino de los gastos administrativos, que nunca le habían presentado a Pérez Corradi como socio y que los hechos investigados habían sucedido en el último año de existencia de la droguería.

También prestó declaración testimonial **Sergio Alejandro Firpo**, quien sostuvo que conocía a Pérez Corradi y recordó que lo veía esporádicamente y que este había asumido una deuda de Marcelo Abasto, a quien calificó como "una máquina de tirar cheques", por lo que el testigo trataba de mantener en orden las cosas allá en el año 2007.

Definió a la operatoria como una bicicleta bancaria, una cadena de cheques en la que Pérez Corradi se había hecho cargo de la deuda y cuando





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

Forza dejó de pagar se acabó todo, explicando que varias empresas aportaban cheques a la cadena financiera y recordó que "Baires Med" le cambió cheques por dinero a Forza.

El testigo manifestó que había sido apoderado de la Compañía Farmacéutica Argentina en el año 2004, en movimiento financiero de drogas pesadas como la metadona y la morfina y también había sido gerente de "Macro Med". Acotó no conocer ni a Lorenzo ni a "Multipharma", ni recordar a las empresas "Gama Med", o a "Custom Company".

Como dato de interés sostuvo el testigo que Pérez Corradi era socio de Forza, aunque desconocía la relación personal entre ellos, pero que Forza parecía quien dirigía y puntualizó que había conocido al imputado en el año 2008, viéndolo por última vez 15 días después de la muerte de Forza. Respecto de Marcelo Abasto, dijo saber que era dueño de una droguería y luego de una financiera, pero desconocía cuál había sido el negocio de Pérez Corradi al tomar la deuda de este y tampoco sabía si había cobrado por ello.

También se le recibió declaración testimonial a **Susana Lucrecia Denegri**, quien fuera cónyuge de Héctor Lorenzo y dijo que no recordaba en qué empresas ella tenía acciones aunque creía que era en la industria farmacéutica pues incluso firmó algún libro relacionado con dicha actividad en su domicilio a pedido de alguien. Que en aquella época aún estaba casada con Héctor Lorenzo, quien en esa época era dueño de la droguería San Javier. Sostuvo

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

luego que no recordaba a la firma Multipharma y señaló que los "números" -refiriéndose a la contabilidad- los hacía el contador de la empresa.

Alejandra Ongaro, licenciada en bioquímica y delegada del ministerio de Jujuy en la ciudad de Buenos Aires, al ser convocada a prestar declaración testimonial en el debate refirió que no conocía a los imputados y que en el año 2005 trabajaba en la empresa "San Javier", cuyo dueño Néstor Lorenzoera como encargada de contacto con las obras sociales, a la vez que repartía a los clientes medicamentos para esclerosis, hepatitis, cáncer, entre otras, todas drogas caras hasta que fue despedida en diciembre de 2005. Contó que la droguería trabajaba con laboratorios como "Microsules" y "Tebatuter" y que le vendían a obras sociales como la de los bancarios o la del correo. Estas cobraban a través de APE con los recuperos de los medicamentos siendo María Ríos quien se encargaba de la confección de expedientes para cobrar los mismos.

También precisó la testigo que Carlos Horacio Torres integraba el grupo directivo aunque no tenía relación con el equipo de ejecución y que solo lo veía en reuniones sociales o en las fiestas y detalló que después de trabajar en San Javier, ingresó a la Superintendencia De Servicios de Salud gracias a un conocido de nombre Capaccioli de quien sostuvo que por los diarios tomó conocimiento de que era recaudador de la campaña del Frente Para La





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

Victoria pero desconocía cualquier otro dato a nivel personal.

Agregó que a Zanola no lo conocía, que ella nunca trabajó con la industria farmacéutica y que no realizaba las compras y en cuanto a los medicamentos comercializados sostuvo que los que eran de alto costo, de enfermedades raras, con pocos pacientes y medicación muy sensible.

Sostuvo que la droguería tuvo diferentes momentos económicos y que incluso tuvo cheques rechazados pero desconocía si se manejaba con financieras refiriendo luego desconocer a Solange Bellone y que la compra de medicamentos la hizo primero Andrés Denegri, y luego un tal Jesús de quien no recordaba el apellido, mientras que de la tesorería se encargaba Lorenzo y una chica llamada Liliana pero que solo cumplía órdenes de Lorenzo.

Pablo Quaranta, al momento de prestar declaración testimonial, sostuvo que conocía a Ibar Pérez Corradi desde el año 2000 con quien tenía una relación comercial, cuando él q trabajaba en una farmacia vendiendo suplementos y el imputado era su cliente y tenía mucha iniciativa para el trabajo, hasta incluso le había propuesto un negocio en calidad de socio sin recordar el nombre de la sociedad. Agregó el testigo que si bien le había comprado algunas cuotas al causante, luego se las revendió porque el negocio no redituaba económicamente episodio que aconteció en el año 2007.

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO

30



#28951667#263412928#20200819133131117



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

Dijo Quaranta que Sebastián Forza era su amigo e incluso su primer garante cuando él había instalado un local de suplementos y aquél tenía una droguería.

Relató el testigo que fue él quien presentara a Forza a Pérez Corradi. Sabía que tenían relación entre ellos a raíz de esa presentación porque Forza le ofrecía un medicamento de estrógenos que era difícil de conseguir, recordando La droguería de Forza quedaba en pasaje King 48, recuerda que se llamaba "Sea Camp" y que incluso los presentó allí.

Supo luego por dichos de Forza que tenía un vínculo comercial con Pérez Corradi al punto de que éste lo financiaba para que "no se fundiera" la droguería, desconociendo cómo Pérez Corradi obtenía el dinero.

Manifestó que Perez Corradi nunca le pidió blanquear nada y cuando empezaron la sociedad la idea era hacer todo de manera legal, detallando que su relación transcurrió desde el 2000 al 2007, y que el imputado le había referido que se dedicaba a cambiar cheques.

Otro testigo, Hernán Pietrosino, además de sostener que no conocía a los imputados, relató que en los años 2004 y 2005 fue empleado de la droguería "Dronor" y que luego trabajó en "Multipharma".

Declaró que aunque fue socio de dicha firma, no recordaba junto a quiénes. Aclaró que Multipharma no tuvo movimiento y que él estuvo involucrado con la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

empresa cuatro o cinco meses, luego, al no sentirse cómodo, decidió retirarse.

Dijo que de "San Javier" conocía a Lorenzo, y que había sido él quien le propuso ser socio. Recordó que la droguería iba a tener clientes en su mayoría insulino dependientes, por lo que tenía muchos en cartera.

Relató recordar que Alejandra Ongaro era uno de los socios, que no puso capital alguno y que había creado la sociedad con anterioridad.

Declaró que plasmó su renuncia en el año 2005, incluso dejando constancia de ello ante la Inspección General de Justicia, siguiendo en actividades Lorenzo y Torres, aunque desconocía bajo qué cargos o condiciones.

Sostuvo que mientras él estuvo en "Multipharma" no existió relación con "San Javier" y no recordaba si tenían empleados en común.

Afirmó que en Multipharma no manejaron ningún medicamento en concreto, que él iba a ser el presidente, pero finalmente la empresa nunca funcionó, únicamente había una oficina vacía en la calle directorio.

Que de la sociedad no obtuvo ningún beneficio y luego de ello, se dedicó a la gastronomía. Aclaró no conocer ni a Forza, ni a Pérez Corradi.

Continuó relatando que conocía a Lorenzo y a Torres de Multipharma y apuntó que Lorenzo introdujo a Torres en la sociedad, aunque no sabía qué tipo de relación tenían entre ellos. Desconocía quien era el dueño de la empresa.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

Finalmente, dijo que Lorenzo no estaba inscripto en los papeles de "Multipharma" pero era quien manejaba todo lo relativo a la misma. Aclaró que no manejó cheques y que vagamente recordaba a Susana Lucrecia de Negri como la esposa de Lorenzo, pero no estaba seguro de su participación en la sociedad.

Al ser preguntado por el descuento de los cheques, contestó que estos eran depositados y luego le pagaban al cliente tras descontarle una comisión por la transacción.

Finalmente, dijo que chequeaban a la empresa a la que le compraban a través del sistema "NOSIS" y que si el cheque venia rebotado se le descontaba al cliente.

También declaró **Andrés Guillermo Denegri**, quien refirió dedicarse al rubro farmacéutico y en relación a los hechos investigados, señaló que había trabajado en la droguería "San Javier" desde el año 2001 hasta el 2005, primero lo en el área administrativa, luego en el sector de compras pero nunca tuvo un rol gerencial pues Lorenzo era quien manejaba la empresa y admitió haber sido, en algún momento, apoderado de la firma, cuyos pagos se hacían mediante cheques y que, cuando el director se encontraba de viaje, el testigo era quien firmaba los correspondientes a los laboratorios.

Señaló que Carlos di Leva era un directivo y quien siempre estaba junto a Lorenzo dando las órdenes en la sociedad comercial y también memoró





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

que Alejandra Ongaro trabajaba en el sector de atención al público como también lo hacía una mujer llamada Natalia. Agregó que operaban con laboratorios y algunas droguerías tales como "Drofal" y "Pharmalite" éstas le compraban medicamentos y le vendían a la Obra social OSPLA y alguna otra más de poca envergadura.

Recordó que en algún momento "Sea Camp" había sido proveedor de "San Javier" y que cuando debían tratar con alguien relativo a dicha empresa lo hacían con Sebastián Forza o con algún otro vendedor.

En su declaración testimonial **Jorge Roberto Pistone** manifestó que entre los años 2005 y 2007 fue dueño de la empresa "Milxen Med" que vendía medicamentos oncológicos a otras sociedades y refirió que había conocido a Pérez Corradi a través de Sebastián Forza, quien se lo presentó como su socio financiero aunque lo había visto muy pocas veces y nunca se llegó a generar algún tipo de ningún vínculo y finalmente contó que Néstor Lorenzo era dueño de una droguería pero que no recordaba a la empresa "Custom Compañy".

Mario Martín López Magallanes, al momento de prestar declaración testimonial, sostuvo que conocía a Ibar Estaban Pérez Corradi, pero no así a Liliana Aurehhuliu.

Dijo que el procesado le había sido presentado por un ex socio suyo, Sebastian Forza, por cuestiones comerciales, ocurri suceso ocurrido hacía

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

más de diez años, lo que le dificultaba recordar detalles al respecto pero entendía que Pérez Corradi era amigo de Forza, negó haber tenido una relación comercial o financiera con el imputado y acotó que Forza tenía una mala administración de su empresa que se estaba fundiendo y que, con Pérez Corradi, querían salvar la droguería.

Señaló que Pablo Quaranta era amigo de Forza, farmacéutico, personal trainer y tenía un local de suplementos dietarios pero que no recordaba el nombre; también refirió que al momento de conocer a Pérez Corradi éste se dedicaba a la venta de suplementos dietarios y preparaba deportistas en el gimnasio, al igual que Quaranta.

Refirió ,el testigo que en el año 2002 trabajaba en una droguería llamada Sea Camp, dedicada a la venta de medicamentos hasta el año 2005 cuando había sido despedido abruptamente explicando luego que "Custom Company" era una empresa que les permitía seguir operando cuando venían "rebotados" los cheques de Sea Camp, de donde era utilizada porque tenía su cuenta bancaria.

Otra testigo, **Nancy Russo**, reconoció el informe que le fuera mencionado y aclaró que ella misma lo había confeccionado, recordando que todo había comenzado con una fiscalización en Palermo por la compra de un inmueble, pese a que el domicilio de la compradora correspondía a la Regional Oeste y luego relató que la Unidad de Información Financiera le había solicitado un informe acerca de la imputada Aurrehuliu y que la agencia 64 de la Administración





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

Federal de Ingresos Públicos, en donde era aún agente, había rechazado el pedido de blanqueo, al entender que los fondos podrían provenir del lavado de activos ya que aquélla no había declarado su actividad y estaba inscripta en la categoría "E" del monotributo, lo que implicaba que su límite de ingresos era de hasta 72 mil pesos anuales.

Respecto de la causante manifestó que si bien se encontraba registrada desde el año 2007, la compra del inmueble había ocurrido en el año 2009, decidiéndose encuadrar la operación como un incremento patrimonial no justificado apuntando que era de público conocimiento que Pérez Corradi estaba involucrado en actividades ilegales y por último la testigo recordó que a la imputada se le había intimado el pago de impuestos a las ganancias pero que desconocía si en relación a ello se había tomado alguna medida administrativa.

En el debate también depuso **Luiz Alberto Do Amaral Assy** que comenzó su relato diciendo que no conocía a los encausados y que solo había tomado contacto con la imputada recién cuando compró el inmueble objeto de investigación a raíz de su mudanza a la Argentina en el año 2010, encontró la propiedad indicada siendo al momento de rubricar la documentación de la operación que conoció a la imputada al momento de firmar y que por no tener dinero en efectivo, su escribana le recomendó hacer la operación a través de una financiera, lo que se concretó en una oficina de ésta fue llevada a cabo

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

en una oficina de una financiera y recordó que en la reunión estaba presente un escribano, personal de la inmobiliaria, Liliana Aurehhuliu y los vendedores de la nueva casa de esta última.

Refirió que su escribana era Cecilia Zucchini y que la propiedad fue puesta a nombre de una compañía que constituyó para hacer negocios en Argentina y porque que no solía colocar sus bienes a su nombre, aclarando que para realizar la operación, primero debió comprar pesos para luego adquirir dólares, siguiendo siempre las recomendaciones de su escribana, su abogado y la inmobiliaria.

Al testimoniar Silvina López, refirió ser encargada interina del Registro de la Propiedad Automotor número 7 de esta ciudad desde el año 2013 y describió el trámite de inscripción de un vehículo nuevo y sus etapas.

Por su parte, la escribana María Cecilia Zucchini, manifestó desconocer a Ibar Pérez Corradi y que la imputada Liliana Raquel Aurehhuliu fue la vendedora de un inmueble adquirido por un cliente suyo, recordando que la parte compradora era una sociedad que se había constituido para la adquisición de dicho inmueble y que el presidente de aquella era Luiz do Amaral Assy y puntualizó que todo lo que compraba éste, quien era el presidente de aquella sociedad a nivel local consignaba todo lo adquirido a nombre de ésta y después afirmó que la Unidad de Información Financiera había realizado una





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

investigación sobre el bien y ella les envió toda la información que le fue requerida, memorando que la operación había sido de relativa importancia, en una cifra cercana de un millón cien mil dólares.

Por último, declaró que al comprador lo conoció cuando intervino en la constitución de la sociedad de mención, la cual se denominaba "Fluiviomar". Que durante la operatoria se entrevistó con la imputada, confrontando todos los datos pertinentes, pero no terminó firmando la escritura porque se encontraba de licencia, siendo su colega quien le suplió en esa oportunidad y que al momento de entregarle el dinero la imputada esta compró otro inmueble.

Al momento de prestar declaración testimonial, **Carlos Luciano Cortes** sostuvo que no conoció a Ibar Esteban Pérez Corradi, pero sí a su mujer llamada Liliana Raquel Aureliuhhu, a través de uno de sus clientes llamado Juan Uriburu que le dijo que tenía una conocida que se había separado y quería cambiar un auto marca BMW porque le "quedaba chico" agregando que la permuta con la imputada ocurrió en el año 2013, donde ella entregó un auto BMW 335, del año 2007, y recibió una camioneta marca Jeep, modelo Gran Cherokee, siendo que el valor del auto era similar al precio de la camioneta.

Luego, en el año 2015, le comentaron que la imputada había vendido una casa, y que tenía cien mil dolores para invertir, por lo que compró tres autos cero kilómetros para revendelos pero como con el transcurso del tiempo los autos no se vendieron

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO

38



#28951667#263412928#20200819133131117



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

él se los recompró, concluyendo su exposición diciendo que nunca supo a qué se dedicaba Aurehhuliu.

Al momento de prestar declaración, el testigo **Eugenio Sideris** refirió no conocer personalmente a los imputados y sólo tuvo conocimiento de ellos a través de un expediente que tramitara ante la Administración Federal de Ingresos Públicos donde se desempeñaba como Jefe de la División Regional Oeste, cargo que tenía al momento de firmar la Determinación de Oficio respecto de la imputada Liliana Raquel Aurehhuliu. También reconoció la actuación SIGEA 10 -696-1069-2015, fs. 63 que le fuera exhibida por Secretaría.

En relación al proceso administrativo en una determinación de oficio, lo explicó con amplitud, desde que una vez realizada la fiscalización del contribuyente se corría una prevista, para conformar el ajuste y que, si el contribuyente no lo conformaba dentro de los cinco días, las actuaciones se remitían a su jurisdicción, a los efectos de correr vista de las actuaciones.

Detalló que los cargos apuntados a la señora Aurehhuliu resultaban de la incorporación en su patrimonio de un inmueble sito en la calle Martínez 1455, de la localidad de San Isidro, el día 31 de agosto del año 2009, sin ingresos informados, y con el decaimiento, firme, de la ley del blanqueo dictaminado por la Agencia nro. 64 de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO



#28951667#263412928#20200819133131117



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

Sostuvo que una vez que se corrió esa vista formal y reglada, la contribuyente no presentó descargo ni ofreció pruebas, por lo que a consecuencia de ello, se dictó la resolución confirmando la vista, y realizando la imputación desde el aspecto tributario que se encuadró en lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 11.683, lo que significó la presunción en materia tributaria, ante la no existencia de elementos aportados por el contribuyente de dato cierto.

Remarcó que se infería que esa compra del inmueble, ante la ausencia de ingresos declarados, constituía un incremento patrimonial no justificado, de acuerdo a lo determinado por el artículo 18 inc. "f" de la ley 11.683 y ello significaba que se había observado el ingreso en el patrimonio de la señora Aurehhuliu de un inmueble sin la contrapartida para poder hacer esa adquisición y del informe de fiscalización, constaba la documentación respaldatoria de la compra y la existencia del bien pero que de la declaración jurada no surgía la declaración de fondos, o bienes por ese valor, que se sumaba al decaimiento firme del pedido de blanqueo dictaminado por la Agencia nro. 64 de la Administración Federal de Ingresos Públicos, hacían evidente que no existía ningún elemento económico, ni jurídico que pudiera respaldar los ingresos, y la compra de ese bien.

Afirmó que la imputada no declaró ni actividad económica, ni ingresos, por lo que se estimaba que no había respaldo para cubrir la compra de ese

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO



40
#28951667#263412928#20200819133131117



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

inmueble y precisó que en ese momento, la imputada estaba inscripta en el monotributo categoría "E", una categoría económica baja, incapaz de justificar tal operación.

El testigo explicó que la resolución mencionada, confirmó la Determinación de Oficio, en donde se estableció el valor del inmueble, un millón de dólares, que, teniendo en cuenta la valuación del dólar a ese momento, ascendía a la cifra cercana a los tres millones ochocientos mil pesos y por ello se determinó que el impuesto a pagar era de un millón, cuatrocientos sesenta y nueve mil, cuatrocientos cincuenta pesos (\$1.469.450), apuntando que con ese monto determinado, se intimó a la contribuyente a que abonara el total, conjuntamente con los intereses.

Dijo que la imputada presentó un recurso de reconsideración, y que los fundamentos allí esgrimidos, fueron dirigidos a cuestiones procesales, tales como, la supuesta no notificación de la vista previa, y también una referencia a la prescripción, pero afirmó que la contribuyente no se agravió del concepto del ajuste, no desconoció el bien, ni la falta de ingresos, es decir, que no desconoció el ajuste principal, aunque refirió que desconocía el resultado del recurso incoado, debido a que no tramitó en su área. Explicó que una vez firme el recurso de reconsideración, debió obligatoriamente realizar el pago de la deuda para poder recurrir al Tribunal Fiscal o a la Justicia y que, cuando el contribuyente realiza la

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO



41
#28951667#263412928#20200819133131117



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

presentación, ya sea frente al Tribunal Fiscal, o ante la Justicia, se le requiere a la Administración Federal de Ingresos Públicos la remisión de las actuaciones, junto con una explicación del caso, y que como eso aquí no ocurrió, ello le permitió inferir que el caso quedó firme.

Por último, sostuvo que la norma impone el pago previo como requisito y si bien no sabía si la imputada había efectivamente ocurrido a la justicia, explicó que no conocía caso alguno en donde se hubiera conseguido acudir a dicha instancia sin hacer el pago correspondiente.

Eduardo Héctor Jorge, titular del registro notarial nro. 271, refirió no conocer a ninguno de los imputados, aunque tomó contacto con Aurehhuliu en el mes de mayo del año 2009, oportunidad en la que la nombrada concurrió a su escribanía para que interviniese en la escrituración de un inmueble sito en la calle Ladislao Martínez, de la localidad de San Isidro.

Sostuvo que la inscripción del inmueble se hizo por tracto abreviado debido a que había una sucesión pendiente y que la escritura finalmente se llevó a cabo en el mes de agosto del 2009. Refirió que la operación se realizó en una financiera en el barrio de microcentro y que la compra se había realizado por la suma de un millón de dólares. Que hubo entrega de dinero y que se justificó el origen de los fondos ante la Unidad de Información Financiera mediante un acogimiento a la ley de blanqueo.

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO



42
#28951667#263412928#20200819133131117



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

Declaró que la imputada presentó un convenio de una disolución conyugal en dónde se le había adjudicado un dinero, pero que, con el dinero del blanqueo, ya alcanzaba para realizar la operación.

Contó que luego, en el año 2011, intervino en la venta del inmueble ubicado en la calle Ladislao Martínez, y también participo de la operación de compra del inmueble de la calle Balcarce siendo que en esa oportunidad se hizo una escritura simultánea entre la venta de Ladislao Martínez y la compra del nuevo inmueble. Aclaró después que en esa actividad funcional había sido la única en la que estuviera con la imputada.

Asimismo, en la audiencia de debate declararon los testigos Graciela Insaualde y Pablo Javier Sette, quienes dieron su versión del conocimiento que pudieran tener respecto de los hechos y respondieron las preguntas formuladas por las partes.

IV.- De los elementos de prueba obrantes en la presente causa e incorporados al debate:

Se incorporaron al debate los siguientes elementos:

Notas e informes del Banco Privado de fs. 1, 95/132, copia de la solicitud de apertura de caja de ahorro del Banco Privado de fs. 2, fotocopias del DNI de Pérez Corradi de fs. 3/7, declaración jurada sobre licitud de fondos de fecha 7 de abril del año 2008, obrante a fs. 8, constancias de CUIL de fs. 9,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

345/9, copia del registro de firmas de fs. 10, copias fotostáticas de cheques de fs. 11/24, Reporte de Operación Sospechosa del Banco Privado de Inversiones S.A. de fs. 25/29, constancias de AFIP de fs. 45, 1030, 1106, 1494, 1533 y 1548/9, constancias de la ANSES de fs. 46 y 362/382, constancia del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación de fs. 47, consultas de la base del Registro de la Propiedad Automotor de fs. 48/50 y 1553/1556, consultas de la Dirección Nacional de Migraciones de fs. 51/5 y 1534/7, consultas de la base de la AFIP de fs. 59/63, 815/819, 1008/9, 1529 y 1543/5, informe efectuado por la ANSES de fs. 75/88, informes de la Inspección General de Justicia de fs. 141/153, 157/183, 272/276, 445/461, 1687/1694 y 2037/2067, informes de entidades bancarias de fs. 186/196, 204/213, 225/262/271, 384/441, 463/514, 521/628, 630/690, 692/812, 834/856, 858/1003, 1007 y 1011/1013, informes de la Unidad de Información Financiera efectuados por los contadores Mariana Nieto y José Manuel López de fs. 218/220, 1566/1586, 1751/8, 1788/1793, 2363/7, 2376/2384 e informe de fs. 2880/1 del Licenciado Lucas Reboursin, copias de Estatutos Sociales de fs. 272/276, notas dirigidas a instituciones bancarias de fs. 277/9 y 310/311, copias de estados contables de fs. 280/292 y 293/309, copias de documentación de la firma Multipharma de fs. 312/338, reportes de Operaciones Sospechosas del Banco Santander Río S.A. de fs. 339/343 y 1075/1079, formulario de solicitud de

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO

44



#28951667#263412928#20200819133131117



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

productos del Banco Santander Río S.A. del cliente Carlos Torres de fs. 1016/1019, fotocopias del Documento Nacional de Identidad de Carlos Horacio Torres y de su cónyuge de fs. 1020/1 y 1495, copias de contratos privados presuntamente efectuados entre Droguería San Javier SA y Carlos Horacio Torres de fs. 1022/6, declaraciones juradas sobre licitud de fondos de Carlos Torres de fs. 1027/1029, copias de recibos de sueldo de Carlos Torres de fs. 1031/5, copias de cheques librados por Carlos Torres de fs. 1036/1047, copias de resúmenes de cuenta de Carlos Torres de fs. 1048/1076, copias de artículos periodísticos y de una denuncia penal que habría formulado el diputado nacional Fernando Sánchez junto con el diputado de la provincia de Buenos Aires, Sebastián Cinquerri de fs. 1083/1093, copias de movimientos de cuenta del cliente Droguería San Javier S.A. del Banco de la Provincia de Buenos Aires de fs. 1094/1098, consulta de la base de datos de Fidelitas S.A. de fs. 1099/1105, 1183/1192, 1482/3 y 1500/2, consultas de la base de datos del Banco Central de la República Argentina de fs. 1108/1110, 1485/1491 y 1505/6, copias de la solicitud de productos del Banco de la Provincia de Buenos Aires, efectuada por Droguería San Javier S.A. y Multipharma S.A. de fs. 1111/3, 1193/4, 1478/1481 y 1496/9, copias de estatutos sociales aportados por Droguería San Javier S.A. ante el Banco Provincia de fs. 1114/1136, copia de Constancia de inscripción en AFIP de fs. 1137, 1492/3, 1503, 1526 y 2025/6, copia de acta de

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO



#28951667#263412928#20200819133131117



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

asamblea de Droguería San Javier de fs. 1138/9, copia de documentación relativa a la inscripción y habilitación de la firma Droguería San Javier S.A. de fs. 1140/3, copias de estados contables aportados por Droguería San Javier al Banco de la Provincia de Buenos Aires, de fs. 1144/1179, copias de documentación de los clientes Droguería San Javier S.A. y Multipharma S.A acompañadas por el Banco de la Provincia de Buenos Aires de fs. 1195/1280, copias de extractos de cuenta del cliente Multipharma S.A. aportados por el Banco de la Provincia de Buenos Aires de fs. 1282/1412, copias de cheques del Banco de la Provincia de Buenos Aires librados por Multipharma S.A de fs. 1413/1473, copias de depósitos en la cuenta de Multipharma S.A del Banco de la Provincia de Buenos Aires de fs. 1474/7, Reporte de Operación Sospechosa efectuado por el Banco de la Provincia de Buenos Aires respecto, de Droguería San Javier S.A. de fs. 1508/1524, denuncia de la Unidad Fiscal para la Investigación de los Delitos de Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo de fs. 1601/3, informes remitidos por la AFIP de fs. 1632/1653, 1803/1806, 1981 y 2312/2316, informes de la firma NOSIS de fs. 31/44, 64/66, 1530/1532, 1546, 1762/9, 1917 y 2018/2024, legajos de contribuyentes confeccionados por la AFIP, detallados a fs. 1805, que fueran remitidos a la Unidad de Información Financiera a fs. 1808, como así también aquéllos remitidos al Juzgado a fs. 2312/6 cuya reserva se ordenara a fs. 2331, fotocopias de actuaciones

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

pertenecientes a la causa "Lanatta Martín y otros s/ privación ilegal de la libertad y triple homicidio calificado" que tramitara ante la Unidad Funcional de Investigaciones Complejas nro. 1 del Departamento Judicial de Mercedes, Pcia. de Buenos Aires -que actualmente tramita ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1, con el n°1119/16-, de fs. 1860/1907, escrito presentado por Maximiliano Miguel Ángel Medina de fs. 1981/1988, copia del examen mental obligatorio efectuado el 19 de julio del año 2016, en el marco de la causa n°1119/16, caratulada "Pérez Corradi Ibar Esteban s/privación ilegal de la libertad" del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 1 de fs. 2971/5, Reporte de Operaciones Sospechosas 3912, emitido por el Banco Privado de Inversiones SA, que dio origen al expediente UIF 935/08, respecto de Ibar Esteban Pérez Corradi (Cfr. fs. 1/223), Reporte de Operaciones Sospechosas 4119, emitido por el Banco Santander Río, que dio origen al expediente UIF 1172/2008 respecto de la firma Multipharma SA. (Cfr. fs. 223/1013), Reporte de Operaciones Sospechosas 4591, emitido por el Banco Santander Río, que dio origen al expediente UIF 353/2009 respecto de Carlos Horacio Torres. (Cfr. fs. 1014/1080), Reporte de Operaciones Sospechosas 4779, emitido por el Banco Provincia de Buenos Aires, que dio origen al expediente UIF 597/2009, por haber considerado la entidad como inusual la operatoria de la cuenta corriente nro. 50018-6, registrada a nombre de la empresa Multipharma S.A.

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO



#28951667#263412928#20200819133131117



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

(Cfr. fs. 1081/1600), Informe DA 414/09 elaborado por la Unidad de Información Financiera. (Cfr. fs. 1566/1586), denuncia del Doctor Raúl Omar Pleé, Fiscal General a cargo de la Unidad Fiscal de Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo (Cfr. fs. 1601/1603), Información suministrada por la Administración Federal de Ingresos Públicos respecto de Ibar Esteban Pérez Corradi, Sergio Gustavo Blanco, José Luis Di Leva, Néstor Osvaldo Lorenzo, Carlos Horacio Torres, Georgina Angélica Méndez Diz, Alejandra Ongaro, Hernán Alejandro Petrosino, Susana Lucrecia Denegri, Juan José Zanola, Paula Margarita Aballay, (Cfr. fs. 1632/1653), Informe elaborado por la Inspección General de Justicia en relación a las firmas Multipharma SA y Droguería San Javier SA (Cfr. fs. 1686/1694), informes practicados por la Unidad de Información Financiera (Cfr. fs. 1751/1759 y 1788/1794), Informes de NOSIS (Cfr. fs. 1762/1769), documentación remitida por la AFIP, cuyo detalle luce a fs. 1805, nota del Banco Privado de Inversiones que da inicio al expediente nro. 935/2008 de la Unidad de Información Financiera, mediante el cual se da noticia de la existencia de dos operaciones sospechosas por parte del imputado ver fs. 1-, declaración Jurada de Esteban Pérez Corradi -Ver fs. 8, registro de firmas de Esteban Pérez Corradi en el Banco Privado de Inversiones S.A. -ver fs. 10-, copia certificada de los cheques números: 8860315 por \$ 51.067, 88603014 por \$ 50.913, 88603016 por \$ 51.118, 88256910 por \$ 20.000, 89335243 por \$ 25.000, 5653177 por \$13.500,

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

89335242 por \$ 26.325, 5653178 por \$ 13.500, 5653162 por \$ 16.000, 5653179 por \$ 16.000, 5653179 por 13.654,79, 5653163 por \$ 16.000 y 56531810 por \$ 15.600. Todos ellos por un total de \$ 424.677- ver fs. 11/23-, Información del Banco Privado de Inversiones S. A. 36656-202 -ver fs. 25/29-, Listados de aportes de Pérez Corradi en la A.N.S.E.S. -ver 75/88, Recibo de sueldo -ver fs. 209/213, otros antecedentes comerciales relacionados a las sociedades comerciales C&C BUILDING S.A. y ODIN CONCEPT S.R.L. -ver fs. 209/213-, Información bancaria (ver fs. 31/33), Resumen de cuenta de la Caja de Ahorros nro. 36656 del Banco Privado de Inversiones S.A. -ver fs. 103/104, Copia certificada por la IGJ del Contrato social de C&C BUILDING S.A. -ver fs. 144-153-, Información brindada por la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA -ver fs. 140/183-, Informe No 1 de la Unidad de Información Financiera en el marco de la Colaboración nro. 202 -ver fs. 1751/1758, lo informado por el INAES -Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social- a fs. 3651 y 3724/7, por la IGJ -Inspección General de Justicia- a fs. 3593/3630, por la División Operaciones Federales de la Superintendencia de Drogas Peligrosas de la Policía Federal Argentina a fs. 3668, por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 8 de esta ciudad a fs. 3709, por la Administración Federal de Ingresos Públicos a fs. 3721 y 3981, por la cámara que nuclea las empresas aseguradoras de automotores a fs. 3761, 3762, 3792/5 y 3900, la causa registrada con el número FSM

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO



#28951667#263412928#20200819133131117



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

32008947/08, caratulada "Pérez Corradi, Ibar Esteban s/ su extradición", junto con la causa nro. 1579/2016, caratulada "Imputado Fiscalía de don Torcuato y otro s/ averiguación de delito" en la cual Liliana Raquel Aurehhuliu resulta querellante que fuera remitida "ad effectum videndi et probandi" por el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Federal nro. 1 de San Isidro, a fs. 3717 y 3904, la causa remitida por el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional nro. 6 de esta ciudad, registrada con el nro. 12.535/16, querellante Pérez Corradi, Ibar Esteban, imputada Dra. Sandra Arroyo Salgado a fs. 3674 y 3903/05, la causa nro. 10.596/08, caratulada "Amenzadas vma. Sebastián Forza", junto con la causa nro. 34.966/05, caratulada "Amenazas vma. Sebastián Forza" la cual se encuentra acumulada que fuera remitida por el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 19, Secretaría nro. 159, a fs. 3728, la causa remitida por el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 14, Secretaría nro. 143, registrada como 37.228 a fs. 3753, la causa remitida por el Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional nro. 1 de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires registrada con el nro. 6653, a fs. 3816, lo informado por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 1 de esta ciudad a fs. 3592 y 3852, lo informado por la Procuraduría de Narcocriminalidad (PROCUNAR) a fs. 3750, por la AGIP - Rentas- a fs. 3733 y 3820/49, lo remitido por la Unidad de Información Financiera a fs. 3768, lo informado por el Banco

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO

50



#28951667#263412928#20200819133131117



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

Central a fs. 3718, 3764/7, 3769/77, 3783/91, 3796/3815, 3796, 3813, 3814/15, 3817/19, 3850/1, 3853/68, 3851, 3871/92, 3876, 3893, 3906/07, 3912, 3916/29, 3964, 3979, la causa remitida por el Juzgado Nacional en lo Civil nro. 76 correspondiente al divorcio vincular entre Liliana Raquel Aurehhuliu e Ibar Esteban Pérez Corradi, la causa remitida por Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Campana, Secretaría nro. 2 registrada como nro. 8483, caratulada "Tarzia, Luis Marcelo y otros s/ inf. Ley 23737 y art. 866 del Código Aduanero", lo remitido por el Complejo Penitenciario Federal I - Ezeiza- del Servicio Penitenciario Federal, a fs. 3748 y 3763, el informe socio ambiental obrante a fs. 3778/82, lo remitido por el Complejo Penitenciario Federal II - Marcos Paz- a fs. 3894, la causa remitida por el Juzgado Federal en lo Civil y Comercial y Contencioso Administrativo nro. 2 de San Martín, registrada como 38746/16 "Fisco Nacional AFIP c/ Aurehhuliu, Liliana Raquel s/ejecución Fiscal" a fs. 3981, las partidas de nacimiento correspondientes a los hijos menores del matrimonio Pérez Corradi - Aurehhuliu, remitidas por el Registro Nacional de las Personas, a fs. 3710/16, la causa remitida por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 5 registrada como 6906/09 "DEA s/violación de correspondencia", los informes de la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad aportados por la Unidad de Información Financiera de fs. 2870/2878, denuncia efectuada por la Administración Federal de Ingresos

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO



#28951667#263412928#20200819133131117



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

Públicos (fs. 3047/3076), presentación efectuada por Luiz Alberto Do Amaral Assy (fs. 3032/3039), copias del estatuto social de la firma Gym 2011 SRL (fs. 3262/3267), informe del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires -con la documentación allí remitida- (fs. 3273), informes de los Registros de la Propiedad Automotor remitiendo legajos B (fs. 3273 bis, 3276, 3279, 3282/3), informe de la Unidad de Información Financiera aportando un compacto disc con digitalización de la documentación que recibieran con relación al Expediente UIF n°298/10 (fs. 3280), informe del Cuerpo Médico Forense (fs. 1/3 del legajo de personalidad de la imputada), informe socio ambiental (fs. 4/7 del legajo de personalidad de la encausada), la totalidad de la documentación, expedientes administrativos de los organismos públicos e información contenida en los soportes informáticos que detallan los certificados obrantes en autos, la copia de Formulario "08" del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, donde se encuentra la firma en calidad de vendedora de Aurehhuliu, que data del año 2013, certificada por autoridad pública del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor - San Isidro nro. 7., que fuera aportada en ampliación de descargo de la nombrada el día 10 de abril del año 2016, nota original de fecha 7 de abril del año 2017 que da cuenta que: "...se deja constancia que el vehículo marca BMW Modelo 335i, año 2007, Dominio GGJ058, era propiedad de la señora Liliana Raquel Aurehhuliu, con DNI 25.369.564, hasta septiembre de 2013, fecha

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO

52



#28951667#263412928#20200819133131117



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

en la cual, nos lo entregó en parte de pago por una camioneta marca Jeep Modelo Grand Cherokee CRD Limited, año 2008, Dominio HK1177...", que fuera aportada en ampliación de descargo de la nombrada el 10/04/2016, "CONVENIO DE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL", de fecha 18 de julio de 2008, suscripto por Aurehhuliu y Pérez Corradi ante escribana María R. Hess de Giriglione que fuera aportado la imputada al momento de efectuar su descargo en este expediente, partidas de nacimiento correspondientes a los hijos menores de la imputada Liliana Raquel Aurehhuliu con Perez Corradi, Ibar Esteban, de nombres: Ibar Niko Perez Aurehhuliu, Alexia Drusila Perez Aurehhuliu, y Drako Valentino Perez Aurehhuliu, aportadas por la imputada al momento de su declaración indagatoria, documentación remitida por la AFIP, cuyo detalle luce a fs. 1805 -causa 2254 / 1322-2010, Expediente UIF 935/08, respecto de Ibar Esteban Pérez Corradi; Expediente UIF 1172/2008 respecto de la firma Multipharma SA.; Expediente UIF 353/2009 respecto de Carlos Horacio Torres; Expediente UIF 597/2009 por haber considerado la entidad como inusual la operatoria de la cuenta corriente nro. 50018-6, registrada a nombre de la empresa Multipharma S.A.; Fs. 1566/1586, informe DA 414/09, elaborado por la Unidad de Información Financiera mediante el cual se determinó que la actividad financiera bancarizada de Pérez Corradi se limitaba al depósito de cheques de terceros y al posterior retiro de efectivo, en una única cuenta a su nombre (caja de ahorros del Banco

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO



#28951667#263412928#20200819133131117



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

Privado de Inversiones SA); fs. 1601/1603, Informes de NOSIS correspondientes a Paga Sociedad de Garantía Recíproca, a la Droguería San Javier SA, a CVC SA y a Elaboradora de Productos Biológicos SA; Fs. 1860/190, testimonios de piezas procesales expedidas por la Unidad Funcional de Investigaciones Complejas nro. 1 del Departamento Judicial de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, en el marco de la IPP nro. 09-00- 264908-08, en la cual se investigó el homicidio de Sebastián Forza, Leopoldo Bina y Damián Ferrón, conocido públicamente como el "Triple crimen de General Rodríguez"; Fs. 1917, Informe NOSIS de la firma "Elaboradora de Productos Biológicos S.A; fs. 1918/1922, informe de AFIP; fs. 1952/1968, Sumario N°392-71-000-327/2009 de la Unidad de Investigación Técnica del Delito; Fs. 1981/1989, presentación del señor Maximiliano Ángel Miguel Medina -empleado de Droguería San Javier-; Fs. 2035/2067, el informe elaborado por la Inspección General de Justicia en relación a las firmas Cerealera Azul S.A., Créditos Sur Cooperativa de Vivienda, Crédito y Consumo Ltda., ENEXA S.A., Cooperativa de Vivienda, Crédito y Consumo Madercoop Ltda., BOCRED S.A. y Cabaña Agropecuaria Del Zonda S.A.; Fs. 2363/2369 y 2376/2384, informes DA 71/13 y 170/13 elaborados por la Unidad de Información Financiera; fs. 2870/2878, informe de la Unidad de Información Financiera acompañando información del Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires; fs. 2880/2882, informe de colaboración N°39/2016 de la Unidad de Información Financiera;

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO

54



#28951667#263412928#20200819133131117



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

Fs. 3032/3039, presentación espontánea de Luiz Alberto Do Amaral Assy; fs. 3046/32229, la Causa nro. 10.273/2016 del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de San Martín N°2; fs. 3259/3267, el informe elaborado por la Inspección General de Justicia en relación a la firma "GYM 2011 S.R.L."; fs. 3294, el informe de la División Archivo de Protocolos Notariales del Colegio de Escribanos de la Capital Federal junto con el cual fue aportado la escritura 141 de fecha 15 de agosto del año 2008, mediante la cual Ibar Esteban Pérez Corradi otorgó un poder general amplio de administración y disposición en favor de Liliana Raquel Aurehhuliu; la documentación reservada en Secretaría cuya certificación luce a fs. 3040/3041, 3233 y 3291/3292, causas en trámite por ante ese Tribunal: nro. 1787/07, nro. 7975/06, nro. 14.946/09 y nro. 1322/2010/T001, denuncia efectuada por la Administración Federal de Ingresos Públicos obrante a fs. 3047/3076, Informes de la UIF acompañando información del Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires obrante a fs. 2870/2878, actuaciones correspondientes a los autos "Pérez Corradi, Ibar Esteban c/ Lorenzo Néstor Osvaldo s/deuda de cheques rechazados" iniciados en el año 2011 remitidas por la mediadora Alejandra Elena Knudsen, (reg. nro. 3047, calle Rivadavia nro. 666, piso 4°, de esta ciudad), a fs. 3595/6, la causa remitida por el Juzgado Contencioso Administrativo Federal nro. 2, Secretaría nro. 3 de esta ciudad, registrada como 47852/16 "Aurehhuliu,

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO



#28951667#263412928#20200819133131117



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

Liliana Raquel s/en AFIP s/ Dirección General Impositiva", la Caja identificada como "Instrucción Suplementaria", la copia del Título Automotor del dominio GGJ-058, a nombre de Aurehhuliu, Liliana Raquel obrante a fs. 3389, y finalmente la totalidad de la documentación reservada en Secretaría junto con el contenido de los soportes informáticos descriptos en la certificación de fs. 3506.

V.- De los Alegatos:

V.A.- Alegato de los Señores letrados apoderados de la Unidad de Información Financiera

El doctor Olari Ugrote, sostuvo que en el requerimiento de elevación a juicio esa querrela había acusado al imputado que al comprar los cheques que habían sido librados por la empresa "Multipharma" y la "OSBA" a droguería "San Javier", junto a los de "Gamamed" y "Custom Company" para posteriormente acreditarlo en su cuenta, realizó la acción típica de convertir bienes provenientes de un ilícito, ya que convirtió títulos ejecutivos en dinero efectivo, siendo aquél fue el de lavado de activos previsto en el 278 del Código Penal de la Nación.

Dijo que el monto total de la maniobra investigada ascendía a 424.677 pesos incluyendo todo lo de "San Javier", y los de "Custom Compay" y "Gamamed", es decir, todos los cheques que integraban el reporte de operación sospechosa (ROS)

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO

56



#28951667#263412928#20200819133131117



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

3912 del expediente 935/2008 del Banco Privado que generó estas actuaciones.

Alegó que ese delito se empezó a penalizar con la idea de que, el medio más eficaz para combatir la criminalidad organizada era concentrar los esfuerzos en el decomiso de los bienes que son el beneficio de su actividad ilícita.

Argumentó que el decomiso tenía dos finalidades, la primera que con este instituto se privaba a los criminales de los medios económicos y financieros para seguir operando y cometiendo nuevos delitos. Y en segundo lugar, porque el motor principal de esas organizaciones delictivas era el fin de lucro y que además de sortear una primera barrera que sería la comisión del ilícito después tenía que sortear una segunda barrera, que era cómo usar los beneficios obtenidos, por lo que entonces no se sentirían alentados a hacerlo. Luego explicó que para poder decomisar los bienes, primero había que encontrarlos y para ello había que seguir la ruta del dinero, y para poder hacerlo era fundamental que en esa ruta se mantuviera inalterada la huella de papel.

Arguyó que era precisamente ahí donde residía el disvalor del lavado de dinero, dándole apariencia de licitud a los bienes, por lo que se alteraba esa ruta o huella y se entorpecía y dificultaba el hallazgo de esos bienes para después decomisarlos y esa es la razón por los que todos los verbos típicos no hacen otra cosa que alterar esa ruta (*convertir, transferir, administrar, vender gravar, etc.*).

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO



#28951667#263412928#20200819133131117



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

Sostuvo que era justamente por ello que se castigaba tales conductas por entenderlas como medios idóneos para evitar el decomiso, que es lo que justamente se persigue.

Dijo que lo que se buscaba era aislar económicamente al autor, para que no pudiera sacar provecho de los bienes por no encontrar a personas dispuestas a recibirlos debido a las implicancias que eso traía aparejada

Detalló que en la Argentina, en un primer momento, el lavado de activos había quedado tipificado en el capítulo de encubrimiento, y se lo tenía como una figura agravada de encubrimiento mientras que el auto lavado era atípico, pero luego a partir del año 2011 y siguiendo las directivas del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), se lo tipificó en el artículo 303 del Código Penal, como delito contra el orden económico y financiero y se sancionó el auto lavado, y también se incluyó a las personas jurídicas y en el artículo 305 de aquél, permitiendo el decomiso sin condena ante supuestos especiales. Apuntó que si bien al momento del hecho no regía este artículo, como política criminal se reforzaba esta idea central del decomiso donde, aún extinguida la acción penal, se puede ir por el decomiso de los bienes.

Citó al artículo 278 del Código Penal de la Nación, vigente al momento del hecho, describiendo su conducta y las penas que preveía explicando que esos lineamientos generales no fueron abstractos y sin sentido, sino que tenían una implicancia directa

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO

58



#28951667#263412928#20200819133131117



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

en este caso que era entender que si la gran finalidad del lavado era aislar económicamente al autor y lograr el decomiso de esos bienes, la compra de cheques que tenían fondos provenientes de un ilícito y su posterior retiro en efectivo era un medio idóneo para lograr alterar la huella papel, evitar el decomiso posterior y utilizar dichos fondos con apariencia de licitud.

Dijo que para reforzar aún más su idea, si se hubiese demostrado que efectivamente las empresas a las que el imputado les cambió cheques habían cometido un delito y se quisiera ir sobre esos bienes, al vender el cheque y que después el imputado lo cambiara por dinero en efectivo hacía imposible rastrear esos bienes, y que también facilitara la utilización, puesto que el dinero en efectivo no tendría ningún vínculo o conexión sobre su proveniencia.

Manifestó que uno de los grandes desafíos de esa querrela es que en el ilícito precedente de esta causa, es decir en la llamada "mafia de los medicamentos", no hay condena firme.

Sostuvo el letrado que valía la pena recordar que el artículo 278 del Código de fondo, lo tipificaba como un encubrimiento agravado y en caso de no alcanzar el monto objetivo de punibilidad se aplicaba, si correspondía residualmente, el encubrimiento. Y hablaba de delito, algo que después el artículo 303 de aquél, mutó y paso a hablar de ilícito. Acotó que sin embargo en el fallo "Orentrach", se explicó que no era necesario tener





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

una condena en el delito precedente y allí los magistrados se interrogaron "sobre el grado de certeza con el que debe acreditarse la existencia del delito subyacente" y citó a Patricia Llerena cuando explicó que "...se ha determinado que no es necesario que, con relación al primer hecho, se verifique la existencia de una sentencia firme que tenga por probado el hecho subyacente, su configuración típica y, por ende, un responsable; sino que basta, a los fines de investigar el acto encubridor, que se haya comprobado que el primer hecho era típico; así se sostuvo por distinta jurisprudencia que no era necesario de conformidad con la ley, que antes de una condenación por encubrimiento fuese declarada judicialmente la existencia del delito que se encubre (LL 131:1176; 140:643) correspondiendo en este caso que el tribunal que deba resolver respecto del hecho de encubrimiento determine la existencia de un hecho típico anterior y, por ende, la procedencia ilícita de los bienes, siempre ajustando el análisis de las pruebas a las reglas de la sana crítica" (conf. "El delito de lavado de dinero", p. 73, en "Combate al Lavado de Dinero en los Sistemas Judiciales", CICAD./OEA.-Sedronar, 2002).

Sintetizó esa querrela que según el artículo 278 del código sustantivo, los activos -dinero o bienes- debían provenir de un delito en el que el agente no hubiera participado, infiriéndose de ello, sin ninguna duda, la necesaria existencia de un delito previo. Afirmó que el grado de certeza con el

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO

60



#28951667#263412928#20200819133131117



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

que debía probarse la existencia del delito subyacente había suscitado controversias pero la doctrina y jurisprudencia mayoritarias admitían que no era necesario que el delito antecedente resultara acreditado por una sentencia judicial firme tanto en su configuración típicamente antijurídica como en la autoría responsable del acusado.

Planteó el letrado de la querrela AIF que bastaba, a los fines de investigar y en su caso castigar el acto de encubrimiento, que se hubiera demostrado en la causa donde se ventilaba éste, que el primero fuera típico y antijurídico y adujo que la jurisprudencia sostuvo que no resultaba imprescindible, conforme a la ley, que antes de una condenación por encubrimiento fuese declarada judicialmente la existencia del delito encubierto, correspondiendo al tribunal que debía resolver respecto del encubrimiento la determinación de un hecho típico anterior y, por tanto, la procedencia ilícita de los bienes, comprobación que habría de ajustar la valoración de las pruebas a las reglas de la sana crítica racional.

Y sobre al delito precedente, afirmó que la maniobra de la llamada "mafia de los medicamentos" podía sintetizarse en tres grandes ámbitos.

Por un lado, se ponían en circulación en el mercado medicamentos que correspondían a programas gratuitos del Ministerio de Salud, como así también a medicamentos destinados a proyectos de la Naciones Unidas. De otra parte se logró determinar que, una vez que eran erradicadas las leyendas de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

distribución gratuita, los medicamentos eran introducidos al mercado comercial, a través de empresas que, a la postre, varias de ellas resultaron inexistentes.

Esa venta de medicamentos originales, de distribución gratuita, señaló el Dr. Olari Ugrotte, podía verse de las declaraciones de los pacientes del Hospital Francés, en la que se mencionara que en la droguería "San Javier" le habían entregado medicamentos con la leyenda en su envase de distribución gratuita, siendo el mismo Lorenzo el que los intimó a su pago, mediante cartas documentos que también aparecían en las fojas 2967/2989 de la causa 1787/2007 y dijo también la querrela que aquéllos no se limitaron solamente a alterar los envases que prohibían su venta, sino que también sustituyeron o modificaron el contenido de cada envase lo que se verificó a lo largo de la instrucción de las causas nros. 1787/07 y 7975/06.

Precisó el letrado que el tercer ámbito que se ventilaba en esta mega causa eran los vinculados pura y específicamente a "OSBA" y en este sentido, dijo que específicamente, lo que se hacía era presentar expedientes irregulares, con troqueles falsos, destinados a percibir fraudulentamente subsidios estatales de la administración de programas especiales (APE), de donde lo que se hacía era presentar información falsa para cobrar el subsidio de forma indebida, sobre prestaciones que jamás se habían prestado.

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO

62



#28951667#263412928#20200819133131117



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

Manifestó el Dr. Olari Ugrotte que las cinco empresas relacionadas como libradoras o beneficiarias a las que Pérez Corradi les descontó cheques fueron "Gamamed", "Custom Company", "OSBA", "Droguería San Javier" Y "Multipharma", todas vinculadas con la mafia de los medicamentos y las únicas con las que el imputado operó en el ROS que motivó el inicio de estas actuaciones.

Ratificó la querrela que el imputado conocía la procedencia de los fondos, cuya principal prueba de ese conocimiento es que el causante trabajó, según los registros del ANSES en "Seacamp" y que esta prueba documental se corroboró con los dichos de la empleada de "Seacamp", Anabela Lottermoter que refirió conocer al imputado, que iba varias veces por semana a la oficina y que se reunía siempre a puertas cerradas con Forza, y agregando que el haber trabajado tres meses para "Seacamp" le permitía saber la procedencia de los fondos de las empresas libradoras y beneficiarias a las que él les cambiaba cheques.

Citó a la testigo calificando como profunda su explicación profunda y acabada sobre el funcionamiento de la "mafia de medicamentos". A modo de ejemplo detalló que aquella, expresó que algún policía robaba medicamentos para Forza, puntualmente el Chipi Mondragon, quien también les avisaba de los allanamientos a efectos de no ser descubiertos y el propio Mondragón vendía a Forza o Magallanes (primera arista) medicamentos verdaderos que eran dados gratis por un programa del Ministerio de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

Salud, y el trámite y proceso de las APE (segunda arista).

Acotó el querellante que tampoco podía ignorarse que Pérez Corradi manifestó haberse ido de "Seacamp" porque no le gustaban muchas de las cosas que hacía Forza, y que esas irregularidades junto a otras, lo hicieron irse en diciembre de 2007.

Calificó aquél como relevantes los dichos del testigo Firpo en cuanto a que al verse con Pérez Corradi a los pocos días de sucedido el triple crimen, éste le había confesado que si lo apresaban iba a "revolear la media", dejando entrever que conocía detalles de toda la ilicitud cometida por Forza y su círculo cercano.

Sostuvo que por todo lo expresado, el descuento de cheques y su posterior retiro en efectivo era un medio idóneo para lograr alterar la ruta de los bienes y evitar su posterior decomiso, que como ya dijo era el disvalor de acciones, que este tipo penal quería evitar al conocer la ilicitud de la maniobra, a lo que se le sumaba que el acusado solo operaba con empresas de "la mafia de los medicamentos", y por ello debía ser considerado autor penalmente responsable del delito previsto en el artículo 278 del Código Penal de la Nación, por convertir bienes provenientes de un ilícito, dándole apariencia de licitud y solicitó al Tribunal se impusiera al nombrado Ibar Esteban Perez Corradi, la pena de ocho años de prisión.

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

Por otra parte, respecto a la imputada Liliana Raquel Aurehhuliu, el Sr. representante de la Unidad de Información Financiera, indicó que lo que se conocía como hecho número uno, imputado a Liliana Raquel Auhrehuliu correspondía a la compra del inmueble situado en la calle en Ladislao Martínez 1437, de la localidad de Martínez, Provincia de Buenos Aires, el cual fue adquirido el día 31 de agosto del año 2009, por el valor de un millón de dólares.

Sostuvo que luego de dicha operación se realizaron otras tantas, todas vinculadas entre sí, provocando un distanciamiento de su origen pues con posterioridad, ese inmueble fue vendido en el mes de septiembre del año 2011 para luego adquirir una segunda residencia erigida en la calle Balcarce 2209, también de la localidad de Martínez, Provincia de Buenos Aires, por la suma de novecientos mil dólares.

Remarcó así que, con esta sucesión de compras y ventas, la imputada había realizado la conducta típica prevista en el artículo 278 inciso "a" del Código Penal vigente al momento de los hechos y con relación a la materialidad, sostuvo que se debían considerar los tres pilares que han sido sentados en el fallo "Orentrach", de la Sala I, de la Cámara Federal de Casación Penal, el día 21 de marzo del año 2006. que eran 1) la existencia de una exteriorización patrimonial injustificada 2) una incapacidad patrimonial que la explique, una ausencia de fondos lícitos, o de una actividad





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

generadora y 3) una vinculación con un ilícito precedente.

Refirió el querellante que en este caso existía una condena por un delito precedente y que se realizó una exteriorización patrimonial injustificada con la compra del inmueble de la calle Ladislao Martínez 1937 por la suma de un millón de dólares y relató que considerando el tipo de cambio, al momento, la cifra ascendía a la suma de tres millones setecientos mil pesos.

Remarcó que después de esa operación, y como figuraba en la prueba documental reunida durante el proceso, y señalada en los informes de la Unidad de Información Financiera, aquéllos de los que habló la testigo Mariana Nieto, el inmueble fue vendido por un millón ciento cuarenta y cinco mil dólares, a la sociedad "Compañía Centro Occidental S.A.", representada por Luis Alberto do Amaral Assy, quien estuvo presente en la audiencia de debate y reconoció la operación en cuestión.

El doctor Olari Ugrotte alegó que con el dinero de esa operación se compró el inmueble sito en la calle Balcarce 2219, de la localidad de Martínez, Provincia de Buenos Aires, por un monto de novecientos mil dólares, lo que evidenciaba una exteriorización significativa ya que se trataba de un inmueble en una zona residencial por un importante valor.

En cuanto a la incapacidad de contar con fondos lícitos que pudieran explicar esa exteriorización, apuntó que la acusada contaba con ingresos, en su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

categoría de monotributista, por un monto anual de setenta y dos mil pesos, siendo categoría "E", lo cual fue confirmado por la testigo Nancy Russo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, dato que, dijo, también se desprendía de los expedientes de la AFIP fojas. 63, y de la UIF número 71 del año 2013.

Afirmó que no había hasta ese momento un movimiento que justificara el origen de los fondos. Aseguró que del simple cotejo entre el valor del inmueble y la categoría de monotributo, se desprendía que la imputada debería haber ahorrado cincuenta y un años de trabajo para poder comprar esa propiedad. Contó que también se verificó la constitución de una sociedad denominada "GYM SRL" en el mes septiembre del año 2009, por la cual no se registraron ingresos y que además esa sociedad fue constituida dos años después.

Por último, el representante de la UIF, destacó la estrecha vinculación de la encausada con una actividad ilícita precedente, remarcando que la actividad ilícita precedente a la que se encuentran vinculados los fondos, resultaba sin lugar a dudas, aquellos por los que fuera condenado Ibar Esteban Perez Corradi, en la causa número 17.512 del año 2008, por el Tribunal Oral en lo Criminal nro. 8 de esta ciudad, en donde se lo condenó a siete años de prisión el día 22 de diciembre del año 2018. Que el objeto procesal de aquél expediente se refería a la comercialización de mil trescientos kilos de efedrina, pero lo verdaderamente relevante, era que

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO



#28951667#263412928#20200819133131117



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

la conducta juzgada, en cuanto al periodo temporal, databa de entre los años 2004 y 2008, periodo anterior a la actividad económica realizada por la imputada.

Reiteró que se tuvo por acreditado con el grado de certeza que la etapa requiere, que la imputada conocía el origen de los fondos y que resultaba prueba de ello el intento por acogerse a un pedido de blanqueo en el marco de la ley 26.476. Es decir que sabía de dónde venían los fondos y no podía explicar el origen de los mismos y que el dinero no surgía de una actividad declarada.

Respecto a otros elementos de acreditación del dolo, destacó que el divorcio ocurrió en el mes de diciembre del año 2008 y que se pretendió explicar que desde allí no tuvieron vínculo agregando que también llevaron adelante un acuerdo de disolución de la sociedad conyugal mediante el cual la imputada se habría hecho con un millón de dólares, pero que ello no brindaba una explicación suficiente para justificar la falta de responsabilidad en los hechos.

Remarcó que Pérez Corradi estuvo detenido desde el mes de octubre del año 2008 hasta el mes de octubre del año 2011, que el hijo menor de ambos nació el 5 de julio del año 2009 y que el vínculo, más allá del familiar, también se mantuvo en el aspecto patrimonial y fue en ese marco que se otorgaron autorizaciones para conducir vehículos, cuyos poderes se llevaron a cabo en los meses de enero y febrero del año 2011, lo que demostraba la

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO

68



#28951667#263412928#20200819133131117



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

continuidad del vínculo, sumado ello a la situación judicial que por entonces atravesaba el imputado.

Resultaba así claro que la imputada conocía el origen del dinero, porque incluso, cuando nació su hijo menor, Pérez Corradi estuvo presente con personal del Servicio Penitenciario Federal y remarcó que la imputada le solicitó a Pérez Corradi un permiso especial para salir del país junto a sus hijos, y que dicho permiso se otorgó en el mes de septiembre del año 2009, exactamente tres días después de la compra del primer inmueble; luego de recibir un millón de dólares para liquidar la sociedad conyugal, por lo que, según el letrado querellante, Ahurrehuliu al menos, debería haber sospechado del origen de los fondos.

Apuntó que incluso el propio imputado en su declaración indagatoria contó que como sabía que lo estaban por detener, decidieron hacer un poder para que su ex se pudiera administrar más fácilmente los bienes, lo que configuraba una nueva evidencia acreditante que la imputada conocía el origen de los fondos y destacó que también se analizó el perfil patrimonial de Pérez Corradi, y que tampoco de allí surgía un origen lícito de esos fondos.

Por otro lado, arguyó el representante de la UIF en cuanto al hecho identificado como número dos, consistente en la adquisición del vehículo dominio HKI 157, Jeep Grand Cherokee, cuyo valor según la AFIP, en ese momento era de doscientos cincuenta y ocho mil pesos, adquirido el día 3 de septiembre del año 2013 a raíz de la venta del vehículo BMW dominio





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

GGJ 058, que fue comprado el día 7 de diciembre del año 2011, en una fecha muy cercana a la venta de la primera propiedad, por lo que luego de la venta del primer inmueble, se adquirió el Jeep que, aunque calificado como un segundo hecho, para el acusador en realidad conformaban una única maniobra de lavado de activos.

Alegó que el artículo 278 del Código Penal, vigente al momento de los hechos, refería al delito de lavado de activos considerando su naturaleza económica como un proceso, compuesto por un acto, o por varios, sin embargo remarcó que en el caso se trataba de actos vinculados entre sí, dada la voluntad de lesión unitaria, es decir, un dolo de continuación ya que se trataba de un delito compuesto por estos dos actos, la secuencia de operaciones inmobiliarias por un lado, y por otro el vehículo y resultaba llamativo que la imputada no tuviera ninguna acreditación bancaria entre los años 2011 y 2012, conforme lo evidenció el informe UIF n° 170, y también por los dichos de la testigo Nieto.

Entendió así que se encontraba acreditada tanto la materialidad como la responsabilidad de la imputada en su ejecución y que las conductas desplegadas por la misma se debían encuadrar en lo dispuesto en el artículo 278 del Código Penal, vigente al momento de los hechos, apartado "A" de esa norma, por lo que solicitó se condenara a Liliana Raquel Auhrrehuliu a la pena de ocho años de prisión, y una multa equivalente a cinco veces el monto de la operación, es decir, cuarenta millones

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO

70



#28951667#263412928#20200819133131117



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

ochocientos ocho mil pesos, ello dado a la gravedad de la conducta desplegada.

Por último, requirió la regulación de honorarios por la actuación de los letrados representantes de esa Unidad de Investigación Financiera a lo largo de la instrucción y las audiencias de debate, los cuales fueron cedidos a la Unidad. A su vez también requirió el decomiso de los bienes que formaron parte de la presente y que esos fondos se derivasen al mantenimiento de dicho organismo.

V.B.- Alegato de la Señora letrada apoderada de la administración Federal de Ingresos Públicos

Comenzando su alegato la doctora Verónica Costa, apoderada de la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva - sostuvo que respecto de Liliana Raquel Aureuhhuliu, se referiría exclusivamente a la operación que fuera objeto de investigación en el procedimiento administrativo fiscal, por la cual se efectuó la compra del inmueble sito en la calle Ladislao Martínez 1437, de la localidad de Martínez, Partido de San Isidro, la Provincia de Buenos Aires, adquirido el 31 de agosto del año 2009, por un valor de u\$s 1.000.000.

Dijo que quedó demostrado con la prueba recabada en la instrucción y con la producida en el debate que la imputada ingresó al sistema formal fondos provenientes de actividades ilícitas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

realizadas por su ex cónyuge -Ibar Esteban Pérez Corradi- con el objeto de darle apariencia de licitud, gozando del provecho de los mismos.

Explicó la representante de la AFIP que la maniobra desplegada por la imputada, consistió concretamente en la aplicación y administración de fondos, los que se introdujeron mediante esta operación inmobiliaria, llevando adelante una serie de operaciones, todas vinculadas entre sí, en las cuales los fondos comienzan un proceso de distanciamiento de su origen mediante la subrogación real, que se efectúa en la adquisición de un nuevo inmueble.

En ese sentido, argumentó que con fecha 13 Septiembre del año 2011, la Sra. Aurehhuliu procedió a la venta de dicha propiedad (Ladislao Martínez 1437) por la suma de \$4.743.350; adquiriendo dicha propiedad la "Compañía Centro Occidental de Inversiones S.A.", representada por Luis Alberto Do Amaral Assy, quien declaró en el debate y dio cuenta de que esta operación existió, y que esa parte abonó estos fondos a la Sra. Aurehhuliu.

Explicó que la puesta en escena de la que participó la imputada para engañar al fisco, se vio perfeccionada con la presentación efectuada en el marco del acogimiento nro. C047387 correspondiente a la Ley N° 26.476 (ley de Blanqueo de Capitales) mediante la cual pretendió justificar la compra del primero de los inmuebles mencionados en el expediente judicial, junto con la consecuente presentación de las declaraciones juradas

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

patrimoniales que resultaron falaces, ya que no reflejaban la realidad económica de la contribuyente, ni el verdadero origen de los fondos.

Argumentó que de las actuaciones administrativas elevadas por la AFIP-DGI, e incorporadas como prueba en el expediente, surgía el procedimiento originado como consecuencia del decaimiento del blanqueo oportunamente efectuado por la imputada, rechazado por la jefatura de la Agencia nro. 64, al tomar conocimiento de la investigación de la Unidad de Información Financiera, de la causa judicial y de las pruebas colectadas en su marco, motivado precisamente en la improcedencia legal de un blanqueo (cfme. art 40 de la ley N° 26.476), cuyos fondos se originen en conductas prima facie estimadas como constitutivas de maniobras de lavado de dinero que, acotó la Dra. Costa, en este caso puntualmente se trataba del encubrimiento y lavado de fondos de origen ilícito proveniente del tráfico de mercaderías peligrosas, asociación ilícita y medicamentos adulterados que había tenido como protagonista a Ibar Perez Corradi.

Sostuvo que los hechos se encontraban probados, toda vez que, a través de las tareas investigativas realizadas por la Unidad de Información Financiera, las actuaciones administrativas de la AFIP-DGI, y los elementos incorporados en el debate, se había demostrado la continuidad del vínculo patrimonial entre la imputada, y su ex-cónyuge, y que el blanqueo efectuado en el marco de la Ley nro.

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO



#28951667#263412928#20200819133131117



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

26.476, con las características del caso, resultaba una operación de legitimación de dinero ilícito.

Señaló que del expediente nro. 202 de la Unidad de Información Financiera nro. 298/2010 se desprendía la ilicitud de los fondos operados por Ibar Pérez Corradi, documentación reforzada por las declaraciones testimoniales brindadas, entre otros, por los contadores Mariana Nieto y José Manuel López de la Unidad de Información Financiera, quienes efectuaron las tareas investigativas en dicho ámbito, las declaraciones testimoniales de la Contadora Pública Nancy Russo, por entonces Jefa de la División Fiscalización nro. 3 de la D.R.O., y del Contador Público y abogado Eugenio Sideris, jefe de la División Revisión y Recursos de la misma dependencia, quienes con mucha claridad ilustraron en cuanto a cómo se llevó adelante el procedimiento administrativo tributario en cabeza de la imputada como consecuencia de su exclusión del Blanqueo - Ley nro. 26.476.

Arguyó esa querrela que a partir de estos elementos de prueba, se afirmaba que se encontraban presentes el aspecto objetivo y subjetivo del tipo penal dentro del cual se subsumía el objeto de análisis de la presente causa en relación a la imputada Liliana Raquel Aureuhhuliu, y respecto de la cual esa parte había tomado específica intervención.

Dijo que por el análisis puntual de los hechos, su adecuación al tipo delictual que se le atribuyera a la conducta imputada a Liliana Raquel

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO

74



#28951667#263412928#20200819133131117



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

Aurehhuliu, encuadraba en lo prescripto en el art 278 inc. 1 a) del Código Penal según Ley 25.246, conforme fuera calificado oportunamente en el requerimiento de elevación a juicio del Ministerio Público Fiscal obrante a fs. 3432 y siguientes).

Sostuvo que la imputada debería responder, como autora penalmente responsable conforme art. 45 del Código Penal, por el delito de blanqueo de capitales introducido en la sistemática del Código Penal por la Ley 25.246, vigente al momento de los hechos, acorde con principio de ultra actividad de la ley penal, atento a que luego de la reforma introducida mediante la Ley 26.683 en el año 2011, esta conducta permaneció tipificada en el art. 303 del Código Penal de la Nación que se encuentra hoy vigente.

Argumentó que una vez fijada la calificación legal, correspondía analizar el objeto material en cuanto a la responsabilidad penal de la imputada en este hecho, lo cual siguiendo la línea jurisprudencial del Tribunal Superior de Justicia Español, receptada en nuestro país por la Cámara Federal de Casación en el año 2006, mediante fallo "Orentajch, Pedro y otro s/rec de casación" de la sala 1 de fecha 21 de marzo del año 2006, debía sostenerse en tres pilares:

a) la existencia de una exteriorización patrimonial injustificada,

b) una incapacidad patrimonial que la explique o la ausencia de fondos lícitos o de una actividad generadora de fondos lícitos acorde a la envergadura de esa manifestación patrimonial, y por último,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

c) una vinculación con un ilícito precedente, en este caso hay un delito con condena en cabeza del Sr. Ibar Esteban Pérez Corradi.

Dijo que respecto del primero de estos aspectos,, se debía mencionar que la Aurehhuliu con fecha 31 de agosto de 2009 había adquirido el inmueble de la calle Ladislao Martínez 1437, de la localidad de Martínez, Provincia de Buenos Aires, matrícula N° 59992, por la suma de U\$S 1.000.000.-, justificando oportunamente dicha compra bajo el amparo de los beneficios de la Ley N° 26.476. Posteriormente, y conforme la prueba documental reunida durante el proceso y en particular en los informes de la Unidad de Información Financiera, como así también los dichos la analista de la UIF Mariana Nieto, el día 13 de septiembre del año 2011, la imputada había vendido dicha propiedad por la suma de \$4.743.350, con la intervención de la escribana María Cecilia Zucchini a la "Compañía Centro Occidental de Inversiones S.A." representada por Luis Alberto Do Amaral Assy, quien, cuando prestó declaración testimonial en el debate, dio cuenta de que esta operación existió y tal como se sostuviera previamente, él abonó esos fondos a la Sra. Aurehhuliu. Luego, explicó la Dra. Costa, que con el dinero producido de esa venta se compró el inmueble de la calle Balcarce, por un monto de 900.000 dólares, el día 13 de octubre del año 2011, cuyo valor en pesos fue de 3.807.000.

En cuanto al segundo elemento requerido, es decir la incapacidad que tenía la imputada de contar

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO

76



#28951667#263412928#20200819133131117



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

con fondos lícitos que pudieran explicar estas exteriorizaciones a las que se hiciera referencia, destacó la querrela su inscripción ante la AFIP en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes -Monotributo categoría E desde Febrero de 2007, situación económica / financiera detentada que no resultaba acorde con la adquisición del inmueble de la calle Ladislao Martínez y esa circunstancia había sido confirmada por los testigos de la AFIP-DGI, Nancy Russo y Eugenio Sideris al momento de prestar declaración testimonial en el debate, como así también por lo obrante en el Acta SIGEA 10691-260-2013 del informe de UIF 71/2013.

Dijo que además se verificó la constitución de una sociedad denominada "GYM SRL" en septiembre de 2011, por lo cual se debía descartar cualquier tipo de ingreso que pueda provenir de esta actividad para la explicación de las exteriorizaciones patrimoniales, porque la fecha de constitución de aquélla era casi dos años posterior a la primera operación económica, destacándose que tampoco se verificó que esta firma tuviera ingresos acordes que justifiquen la operación.

Finalmente, con relación al último elemento requerido por la jurisprudencia, es decir la vinculación con un ilícito precedente al cual se encuentren vinculados estos fondos, la querrela AFIP indicó que sin lugar a dudas eran aquéllos por los cuales fuera condenado Ibar Esteban Pérez Corradi en el marco de la causa nro. 17512/2008, caratulada "Aboud Gabriel Jusef s/delito de acción pública" que

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO

77



#28951667#263412928#20200819133131117



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

tramitó por ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 8, en cuyo marco el imputado fue condenado a siete años de prisión mediante sentencia del 22 de noviembre del año 2018.

Dijo la Dra. Costa que resultaba relevante para este caso que las conductas allí juzgadas, en cuanto al período temporal en el que se materializaron, quedaron comprendidas entre el año 2004 y 2008, es decir un período anterior al momento en el cual se produjera esta operación económica que comienza en agosto del 2009 con la compra de la propiedad de la calle Ladislao Martínez.

Respecto al elemento subjetivo para que se configurara el delito según esa parte, se debía contar con la presencia de dolo en el sujeto activo, entendido como conocimiento y voluntad de la realización de los elementos objetivos del tipo. Sobre el grado de conocimiento, citó aquella la exposición de motivos que acompañó el dictamen de mayoría de la ley, en la Cámara de Diputados, en cuanto a que *"...No se exige un dolo directo... para la tipicidad basta con que el autor sea consciente de que, como consecuencia de la operación que realiza, puede transmitírsele a los bienes de origen delictivo una apariencia lícita..."*, claro ejemplo de dolo eventual-.

Argumentó la Dra. Costa que en relación a las dificultades probatorias respecto a la existencia de este conocimiento por parte del sujeto activo, para la acreditación del mismo debía recurrirse a prueba indiciaria ,conforme lo estableciera la Cámara

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO

78



#28951667#263412928#20200819133131117



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

Federal de Casación Penal, Sala 1, el 21 de marzo del año 2006, in re "Orentajch, Pedro y otro", JA, 2006-III-249-, en cuya oportunidad dicho Tribunal sostuvo que *"....en la probatura del delito precedente y de su enlace con el consecuente (el lavado) la prueba de indicios es 'especialmente idónea y útil para suplir las carencias de la prueba directa en los procesos penales relativos a estas y otras actividades delictivas..."*.

Manifestó luego que en el presente caso, las circunstancias de hecho que derivaban en la conclusión respecto del efectivo conocimiento de la Sra. Aureuhhliu sobre las especiales circunstancias de sus negocios y la intencionalidad tenida en mira con los mismos, venían dadas por las siguientes cuestiones objetivas y probadas a saber, su inscripción ante la AFIP en el Régimen Simplificado Para Pequeños Contribuyentes - Monotributo categoría E; lo que da cuenta de una situación económica / financiera detentada que no resulta acorde a la adquisición del inmueble de la calle Ladislao Martínez; el hecho de haber recurrido a un herramienta legal excepcional, como fue el acogimiento al blanqueo establecido por la Ley 26.476, para intentar justificar ante el Fisco la operación de compra del primer inmueble, sito en la calle Ladislao Martínez 1437, el que fuera rechazado por la jefatura de la Agencia N° 64 al tomar conocimiento de la investigación de la UIF, de la causa judicial y de las pruebas colectadas en su marco, motivado precisamente en la improcedencia

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

legal de un blanqueo (cfme. art 40 de la ley N° 26.476) cuyos fondos se originen en conductas prima facie estimadas como constitutivas de maniobras de lavado de dinero, y por último, la continuidad del vínculo patrimonial con su ex esposo Ibar Pérez Corradi aún después del convenio de disolución de la sociedad conyugal.

Dijo esa querrela que respecto de esa cuestión en particular, cabía recordar que el principal argumento defensivo vertidos por ambos inculcados, fue que a partir del convenio de disolución de la sociedad conyugal en junio del año 2008, y con el posterior divorcio en diciembre del año 2008, ya no había ningún vínculo por el cual se pudieran reputar como ilícitos estos fondos aplicados mediante la adquisición de la propiedad inmueble.

Entendió que dicho argumento, en nada reflejaba la realidad ni la falta de responsabilidad de la imputada en los hechos, toda vez que a su modo de ver se advertía la continuidad del vínculo y el conocimiento de la especial situación del ex esposo.

Manifestó que Ibar Esteban Pérez Corradi estuvo privado de su libertad desde octubre del año 2008 a octubre del año 2011, situación que no pudo desconocer la imputada toda vez que al momento del nacimiento de su tercer hijo, el 5 de febrero del año 2009, (unos meses antes que se produzca la operación inmobiliaria) contó naturalmente con la asistencia de Pérez Corradi, quien solicitó la autorización judicial para poder asistir al parto.

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO

80



#28951667#263412928#20200819133131117



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

Sostuvo que la continuidad del vínculo patrimonial con su ex-cónyuge, también se vio exteriorizada a través de las autorizaciones sobre dos vehículos del nombrado efectuadas con posterioridad al divorcio y a la compra del inmueble relacionadas a los dominios CCT 567 y GSF 014, ya que habían sido otorgadas en febrero y enero del año 2011 respectivamente.

Alegó que también corroboraba dicho vínculo, el haber sido mantenida como adicional de una tarjeta de crédito emitida a nombre de Esteban Pérez Corradi con consumos informados hasta julio del año 2009.

Agregó que hubo un requerimiento de un permiso especial para la salida del país junto con sus hijos en común, otorgado el día 2 de septiembre del año 2009, 3 días después de que se realizara la operación inmobiliaria, y que fue elaborado en el Complejo Penitenciario de Ezeiza, (ver fs. 3307).

Sostuvo que el propio Sr. Ibar Pérez Corradi, al momento de brindar declaración indagatoria, explicó que había otorgado un poder amplio de administración y disposición a favor de su ex mujer el día 15 de agosto del año 2008, porque ya sabían que estaba por ser detenido, y dejaba ese poder para que pudiera manejarse sin él (ver fs. 3294).

Argumentó que todas estas situaciones daban cuenta de que la Sra. Aurehhuliu debió haber conocido cuál era el origen de los fondos, y que conforme lo expresado por los dos imputados, formó parte del acuerdo de disolución de la sociedad conyugal concluyó que, por todo lo señalado se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

encontraba cabalmente acreditado el tipo subjetivo , como conocimiento del origen de los fondos por la imputada.

También esa querella analizó la prueba reunida y dijo que del contenido de la exposición de la contadora Mariana Nieto, Analista de la Unidad de Información Financiera, surgía la compra del inmueble de la calle Ladislao Martínez nro. 1437, de la localidad de Martínez, Provincia de Buenos Aires, de la cual se había solicitado información de respaldo tanto al Registro de la Propiedad Inmueble como al escribano interviniente, quien como sujeto obligado informó que dentro del legajo de cliente se indicaba que la Sra. Aurehhuliu era ama de casa y el origen de los fondos resultaba ser la adhesión al régimen de blanqueo de capitales Ley 26.476.

Señaló que, por otro lado, de la información brindada por la AFIP se constató que la nombrada se encontraba inscripta desde el agosto del año 2007 como monotributista, con lo cual en ese breve lapso desde su inscripción ante la AFIP hasta la compra del bien, no hubiera podido reunir mediante el desarrollo de alguna actividad económica conocida el monto ingresado en el blanqueo aplicado a la compra del mencionado inmueble, el cual como lo establecía la normativa vigente mantuvo dos años en su patrimonio para luego venderlo y aplicar el dinero así producido a la compra de otra propiedad ubicada en la calle Balcarce y un vehículo.

Sostuvo que al momento de la adhesión al blanqueo, se encontraba inscripta como

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO

82



#28951667#263412928#20200819133131117



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

Monotributista ante la AFIP desde febrero del año 2007 a noviembre del año 2011 y que en septiembre del año 2011 constituyó una sociedad denominada "GYM 2011 SRL" con Gabriel Alejandro Masini, quien también tenía extendida a su favor una cédula azul del vehículo a nombre de Pérez Corradi, dominio GSF 014 y lo que le resultaba llamativo era que su perfil indicaba que en ese momento el Sr. Masini se encontraba en relación de dependencia de una empresa dedicada a la explotación de salones de baile, y por los ingresos que se habían verificado, todas sus presentaciones impositivas habían sido sin movimiento y los últimos ingresos constatados tampoco resultaban suficientes para llevar adelante una actividad empresarial.

En cuanto al perfil patrimonial de la imputada, poseía una cuenta corriente y tres cajas de ahorro en las que no se informaron acreditaciones bancarias durante los años 2011 y 2012, ni tampoco existieron fondos bancarizados y todas estas circunstancias resultaban abonadas con las evidencias reunidas en el procedimiento administrativo realizado en la Dirección Regional Oeste AFIP-DGI, y del cual dieron cuenta en sus declaraciones testimoniales la entonces Jefa de la División Fiscalización N° 3, la contadora pública Nancy Lorena Russo y el contador público y abogado Eugenio Sideris.

Explicó la Dra. Costa que fue en función de dichas circunstancias que la Agencia nro. 64 dictó una resolución rechazando el blanqueo con motivo de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

lo previsto en el art. 40 de la Ley 27.476, entendiendo que el origen de los fondos provendría de operaciones que prima facie podían tratarse de lavado, y por tal motivo se le realizó a la imputada un ajuste por un incremento patrimonial no justificado, toda vez que al momento de la adquisición del inmueble estaba inscripta en el Monotributo, categoría E, lo que importaba tener ingresos de hasta setenta y dos mil pesos (\$72.000) anuales, insuficientes para la compra efectuada.

Sostuvo que de la declaración testimonial brindada por el Jefe de la División Revisión y Recursos, contador público y abogado Eugenio Sideris, quedó clarificado el modo en que se desarrolló el procedimiento administrativo habiéndose acreditado que la imputada no podía justificar la compra del inmueble en cuestión.

Remarcó la letrada de esa querrela que ante el dictado del acto administrativo que le determinaba el incremento patrimonial no justificado, la imputada presentó un recurso de reconsideración ante la División, pero con la particularidad que en él no se agraviaba del concepto del ajuste propiamente dicho, ni de la no existencia del bien, ni de la omisión de ingresos, con lo que el ajuste principal no fue motivo de recurso de reconsideración por parte de la contribuyente, sino que los agravios estaban enfocados a otras cuestiones procesales.

Afirmó así que tal coyuntura sumada a la magnitud del monto del blanqueo -cuando por la única actividad que tenía a ese momento revestía la

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO

84



#28951667#263412928#20200819133131117



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

calidad de monotributista-, permitía inferir que el dinero que operaba tenía que ver con el producto de los fondos que en su momento manejaba Pérez Corradi originado en sus actividades ilícitas que fueron ya motivo de condena, como se indicara previamente.

Argumentó que por tal motivo, al no tener la imputada actividad generadora de fondos suficientes que justificaran la compra cuestionada del inmueble, no cabía sino concluir que ella había legitimado fondos gestados en cabeza de su ex - cónyuge, Pérez Corradi por haber sido demostrada la continuidad del vínculo patrimonial entre ambos, con el convenio de divorcio de julio de 2008 presentado ante el escribano, y las dos cédulas azules del año 2011, de dos vehículos que estaban a nombre de Pérez Corradi desde julio de 2008, extendidas en favor de la imputada.

Afirmó que se encontraban acreditadas las exteriorizaciones patrimoniales descritas anteriormente; como también la relación personal entre la imputada y su ex cónyuge, quien había desarrollado actividades ilícitas generadoras de fondos espurios en un período anterior al de los hechos imputados a la Sra. Aurehhuliu, permitiendo el perfil económico de ambos descartar cualquier otra actividad y operación generadora de fondos lícitos equivalentes a los involucrados en autos.

Concluyó la Dra. Costa con que, teniendo en cuenta todos los elementos de prueba reunidos en autos, las denuncias penales interpuestas por el Organismo al que representamos y la Unidad de

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO



#28951667#263412928#20200819133131117



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

Información Financiera; los numerosos antecedentes administrativos acompañados; el requerimiento Fiscal de instrucción, las declaraciones indagatorias de los imputados, los autos de procesamiento dictados respecto de los mismos y las declaraciones vertidas por los testigos en el debate oral y público, indicaban inequívocamente que la Sra. Liliana Raquel Aurehhuliu resulta responsable de una actividad ilegal cuya calificación había sido descripta por lo que solicitaba que en oportunidad de dictar sentencia, se condenara a Liliana Raquel Aurehhuliu a la pena de cinco años de prisión, y al pago de una multa dieciocho millones quinientos mil pesos (lo que \$18.500.000) correspondiente a cinco veces el valor del monto de la operación del blanqueo (blanqueo \$3.700.000) en carácter de autora del delito de lavado de activos, en los términos del art. 278 inc. a) del código penal conforme ley 25.246, texto original, sanción para la que había tenido en consideración la escala penal prevista para este delito, y las pautas previstas en el art. 41 del código penal. los términos del art 23 del C.P.y la solicitud de decomiso de los bienes que formaron parte de la acusación respecto de la Aurehhuliu.

V.C.- Alegato del Señor Representante del Ministerio Público Fiscal

Al hacer uso de la palabra el señor Fiscal doctor Abel Córdoba requirió se condenara a Ibar Esteban Pérez Corradi y Liliana Raquel Aurehhuliu,

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO

86



#28951667#263412928#20200819133131117



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

por el delito de lavado de activos de origen delictivo -Art. 278 CP según ley 25.246-, en calidad de autores.

Señaló que se trataba de dos hechos autónomos, donde, respecto de Ibar Esteban Pérez Corradi no mantendría la acusación por el tipo agravado sino en su modalidad simple, prevista en el Art. 278 incs. 1.a) del Código Penal por considerar que no se encontraba acreditada la habitualidad, toda vez que no se logró verificar la duración, estabilidad ni continuidad de la conducta y la figura agravada era desplazada por la modalidad simple del tipo penal, que expresamente contempla la *reiteración de hechos diversos vinculados entre sí* y ello porque que la exigencia probatoria en ese caso, excedía la evidencia producida y no alcanzaba para configurar el agravante para darlo por probado.

Respecto a Liliana Raquel Aurehhuliu, arguyó que la acusación se refería al lavado de tres millones setecientos mil pesos (\$3.700.000), que aplicó a la adquisición del inmueble ubicado en Ladislao Martínez 1437 de Martínez por escritura del 31 de agosto del año 2009, con ganancias obtenidas por Pérez Corradi en el tráfico de efedrina.

Hizo mención a que meses antes del hecho investigado, concretamente el 18 de junio del año 2008, la encartada se había acogido al régimen de blanqueo de capitales previsto en la ley 26.476 Art. 28 inc. a) que preveía el supuesto de tenencia de moneda extranjera o nacional.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

Añadió que la posterior venta de ese inmueble y la adquisición de vehículos eran operaciones comerciales no punibles, que se derivaban de esa legitimación aparente y se trataba de sucesivas compras de bienes con el mismo dinero ya lavado, cuando ya había cesado la comisión del delito precedente pues Pérez Corradi había sido condenado por el tráfico de efedrina cometido entre los años 2006 y 2008.

Argumentó que las ganancias ilícitas que legitimaron los imputados, cada uno en su hecho, y que componían los delitos precedentes de las conductas aquí imputadas reconocían dos fuentes, las que configuraban los delitos precedentes del lavado de activos ahora en juzgamiento.

En relación a la acusación de Pérez Corradi, sostuvo que las ganancias ilícitas habían sido obtenidas mediante complejas, múltiples y prolongadas maniobras en las que intervinieran Néstor Lorenzo, Juan José Zanola, Carlos Torres, José Luis Di Leva, Paula Aballay, Susana Fionna, Ana Y Solange Bellone, Daniel Lombardero, por mencionar algunos de los más de treinta imputados en la denominada causa "Mafia de los Medicamentos".

Explicó que la presente causa era conexas con el cúmulo de expedientes denominados "Mafia de los Medicamentos" en trámite ante este mismo Tribunal Oral Nro. 5, bajo el Expte. CFP 6611/2013 (Nros. 1825 "Zanola", 1830 "Lorenzo", 1763 "Lombardero", 1842 "Bellone Ana", 1851 "Bellone Solange", "1889 "Martino", 2381 "Buzoni", 2379 "Capaccioli", 2390

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO

88



#28951667#263412928#20200819133131117



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

“De Marco”, entre otras, acotando que esa conexidad había sido declarada al inicio mismo de la instrucción, el 5 de febrero del año 2010 a partir de la hipótesis de vinculación de los hechos denunciados con operaciones llevadas a cabo por imputados de la causa entonces registrada como 1787/2007 del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal nro. 5, causa “Lorenzo”.

Sostuvo que el juicio corroboró aquella sospecha preliminar, ya que buena parte de los testimonios confirmaron la vinculación delictual de Pérez Corradi con los principales acusados de aquella causa y afirmó que las ganancias ilícitas de ese entramado de conductas criminales fueron aplicadas por Pérez Corradi a través de operaciones financieras mediante su cuenta en el Banco Privado de Inversiones, con las que convertía en dinero líquido aquellos beneficios económicos, alejándolos de la fuente delictiva.

Alegó que la fuente ilegal de la acusación formulada a Pérez Corradi no era la derivada de las operaciones con efedrina sino de las operaciones de Mafia de Medicamentos, donde no se encontraba imputado pues - en ese caso - sería un supuesto de auto lavado, no punible.

Sostuvo que en este caso, los delitos precedentes fueron cometidos por terceros, en un acuerdo criminal al que se integró Pérez Corradi mediante una participación concreta como eslabón final, mediante la comisión de un delito autónomo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

Respecto a la imputada Aurehhuliu, dijo que aplicó a la operación de lavado de activos que integra el objeto de esta causa derivados de la venta de 13.000 kilos de efedrina durante los años 2006 a 2008 para la fabricación del estupefacientes, metanfetamina, tal como surge de la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Federal nro. 8 el 22 de noviembre de 2018 en la causa 196.

Sostuvo que ese Tribunal había tenido por acreditado que el imputado Pérez Corradi comercializó clorhidrato de efedrina con habitualidad y ánimo de lucro y que tenía cabal conocimiento del destino ilícito de producción o elaboración de estupefacientes que se le daba a la efedrina que él comercializaba, e incluso los jueces valoraron la desmesurada cantidad de sustancia negociada, el extraordinario rendimiento económico que tenía esa actividad, y los complejos y variados mecanismos desplegados por el nombrado para el ocultamiento de las operaciones.

Además, el Tribunal Oral en lo Penal Económico nro. 2 había condenado a Pérez Corradi el 26 de diciembre del año 2018 por el contrabando agravado de aquella sustancia por tratarse la efedrina de mercadería susceptible de lesionar la salud pública, como autor y en grado de tentativa (Art. 864 inc. d), 865 inc. h), 886 y 871 del Código Aduanero).

Afirmó que el dinero en efectivo con el que Aurehhuliu adquirió un inmueble de gran valor provenía de las ganancias obtenidas por aquella

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO

90



#28951667#263412928#20200819133131117



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

comercialización, las que justificó mediante el acogimiento al régimen de blanqueo de activos con el fin de ocultar el origen ilícito de los mismos y darle apariencia de legitimidad y explicó que las conductas criminales probadas constituían casos arquetípicos de lavado de activos de origen ilegal tipificado en el código penal según la ley vigente al tiempo de los hechos.

Sostuvo que la preocupación por la prevención, detección y juzgamiento de procesos mediante los cuales se pretendía otorgar apariencia legítima a las ganancias obtenidas a través de actividades ilícitas de modo que se obtenga el doble propósito de permitir su disfrute y evitar la interferencia de las autoridades, tal el lavado reconocía su origen en la comunidad internacional, donde se llevaban a cabo avances en materia de compromisos entre los Estados, de distinta naturaleza y alcances, siempre orientados a evitar, controlar y sancionar conductas disvaliosas para el orden económico y financiero interno e internacional, siendo que, en esa evolución normativa se inscribía la sanción de la ley 25246 en la que se incorporó el Art. 278 del Código Penal.

Señaló que se prevía como suficiente la realización de conductas que tuvieran por finalidad o propósito ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes y no se exigía que hubieran adquirido apariencia lícita ni tampoco que hubieren podido adquirirla, solo se trataba de conceptualizaciones de carácter finalista, en las que se minimizaba la

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO



91
#28951667#263412928#20200819133131117



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

importancia de los medios por los cuales el dinero era lavado y se jerarquizaba la intención última del autor, la que siempre tendía a la transferencia al sistema formal, de los provechos obtenidos con los ilícitos.

Argumentó que ese conjunto de organismos y normas cobraban relevancia al encuadrar las conductas criminales como las aquí juzgadas, ya que componían el marco a partir del cual se identificaban y analizaban los distintos hechos de la causa seguida contra Pérez Corradi y Aurehhuliu, y brindaban sus pautas de interpretación y de la participación que les cupo en cada una de las operaciones de lavado de activos que fueron probadas.

Afirmó que nos encontrábamos ante una causa típica de lavado de activos, con todos los componentes propios del delito, aun cuando se reconociera la escasa sofisticación de las conductas y que, en cuanto a la acreditación del delito precedente, sostuvo que Pérez Corradi fue condenado en dos causas, por los hechos que constituían el ilícito precedente del lavado de activos consumado por Aurehhuliu, sumado a que ante este Tribunal estaban radicadas las causas de "Mafia de Medicamentos", en las que se formalizaron acusaciones al elevarse a juicio.

Dijo que además, esos delitos previos respondían a la categorización de delitos graves, repudiables, como el narcotráfico y los delitos contra la salud afirmando que a lo largo de todo el

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO

92



#28951667#263412928#20200819133131117



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

proceso habían intervenido sujetos obligados, organismos especializados, se habían aplicado mecanismos de análisis de información, instrumentos y pautas técnicas de valoración de esa información y particularidades del proceso penal propias del fenómeno criminal investigado y juzgado.

Destacó que se habían activado controles y mecanismos de información, y se impulsó la acción hasta este estadio procesal, en el que restaba el dictado de la sentencia que cristalizara la modalidad de comisión de la plataforma fáctica y se estableciera la responsabilidad penal de Pérez Corradi y de Aurehhuliu, señalando que distintas entidades bancarias y la AFIP, en su calidad de sujetos obligados reportaron operaciones sospechosas, que las distintas áreas técnicas de la Unidad de Información Financiera llevaron a cabo el análisis de esa información, y que incluso como resultado de ese análisis se superó la mera sospecha administrativa por lo que se dio intervención al Ministerio Público Fiscal - en este caso a la Unidad Fiscal entonces a cargo del Fiscal Raúl Plee-, quien formuló la correspondiente denuncia que dio lugar al trámite y avance de esta causa en virtud de la vinculación entre los activos operados por Pérez Corradi Y Aurehhuliu y las causas que constituyeran los delitos precedentes.

Argumentó que planteado el enfoque general que explicaba el origen y particularidades de la persecución penal del lavado de activos, restaba mencionar las pautas de valoración de la prueba

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO



#28951667#263412928#20200819133131117



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

producida, establecidas en el marco normativo descripto e integradas con los estándares que fija la jurisprudencia en la materia y al respecto, indicó que los entes internacionales tenían a su disposición el Reporte de Operación Sospechosa (ROS) como instrumento específico de control y circulación de la información plasmado en la Recomendación 20 del GAFI, las exigencias sobre conocimiento del cliente que corresponde a las entidades bancarias documentadas en la Recomendación 10, los instrumentos para la evaluación de riesgos y a la aplicación de un “enfoque basado en riesgo” definidos en la Recomendación 1 para garantizar que las medidas que se adoptaran para evitar o detectar el lavado de activos fueran proporcionales a los riesgos identificados según el tipo de maniobras usuales y que se adaptaban en la medida en que se complejizan los controles.

Arguyó el Dr. Córdoba que en lo que hacía a los estándares o pautas de valoración se habían establecido las bases a partir de las cuales se analizaban los hechos bajo la hipótesis de lavado que eran, la acreditación del incremento patrimonial injustificado, medida a partir de los resultados esperables de las prácticas comerciales regulares y susceptibles de generar beneficio económico, vale decir, desde la ausencia de capacidad económica basada en actividades lícitas y declaradas que motivara el aumento patrimonial detectado. Luego la constatación, el conocimiento, o cuanto menos la sospecha, del origen ilícito de ese incremento y

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO

94



#28951667#263412928#20200819133131117



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

aquí no se requería el conocimiento de todos los detalles y pormenores del delito sino, como mínimo, la sospecha de la procedencia ilícita, y la ausencia de razones suficientes para justificar la situación económica desproporcionada con relación a las actividades que llevaban a cabo.

Aseguró que incluso las operaciones a través de las cuales se llevó a cabo el blanqueo, encuadraban en las modalidades identificadas como representativas de riesgo o como alertas por sospecha de la comisión de ese delito y tan es así que según el GAFI, la compraventa de inmuebles era un mercado propicio para el lavado de activos pues además, la compra de inmuebles podía tener la finalidad inmediata de gozar efectivamente de ellos, acrecentando con aparente legitimidad el patrimonio.

Sostuvo que en documentos especializados de la Oficina de Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito del año 2008 se establecieron pautas de alerta relativas al riesgo de lavado de activos mediante instrumentos financieros, como lo son las operaciones en cuentas bancarias y mediante cheques.

Argumentó que sobre las exigencias probatorias, el desarrollo de la jurisprudencia había sido profuso en cuanto al alcance de la determinación del delito precedente, especialmente en casos como el aquí juzgado, en los que no todos esos antecedentes contaban con sentencia firme y en lo relativo a los medios de prueba más idóneos para acreditar los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

extremos del tipo penal en cuestión, se había establecido la preponderancia de la prueba indiciaria en la medida que, la modalidad propia del delito, hacía que difícilmente los elementos del tipo fueran percibidos por los sentidos o se encontraran asentados en documentos reveladores de la finalidad.

Agregó que raramente un testigo podía dar cuenta de si el caudal económico de un sujeto se condecía o no con su situación financiera o si dichos bienes tenían una procedencia ilícita, afirmando que todos ellos se verificaban en este caso, es decir, ese era el marco de análisis de los hechos de la causa, y de ahí surgía, con nitidez, que no estábamos ante un simple cambista de cheques, que actuaba de modo aislado y que asentaba sus ganancias en la tasa de interés que cobraba por el descuento de cheques ni tampoco ante un proveedor de bienes o servicios que obtenía como contraprestación el pago mediante esos títulos o valores. Destacó también que tampoco se juzgaba a la mujer de Pérez Corradi, ni se trataba de un caso de falta de declaración o pago de tributos, ni de la mera insuficiencia en la justificación del origen de los fondos.

Sostuvo que ninguna de las líneas de defensa intentadas fueron corroboradas, y que incluso los hechos no sólo no estaban controvertidos sino que además hasta habían sido reconocidos expresamente, con la única diferencia de la distinta significación jurídica pretendida.

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO

96



#28951667#263412928#20200819133131117



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

Respecto de la autoría, indicó que ambos debían responder en su carácter de autores en los términos del Art. 45 ya que cada uno de ellos tomó parte en la ejecución de los hechos de lavado de activos probados.

Alegó, en lo que hace a la calificación legal, que era la prevista en el Artículo 278 inciso. 1. a) del Código Penal al que leyó y aseguró que si bien este artículo tipificaba el lavado como una modalidad del encubrimiento, para entonces ya se lo identificaba como un delito pluriofensivo y que atentaba contra el orden financiero y económico, que reconocía su fuente de ganancias en delitos graves, tal como se encuentra regulado en la actualidad.

Sostuvo que en cuanto a la fundamentación de la pena que correspondía imponer el mínimo de la escala penal prevista para la pena de prisión para ambos, y que la multa, en el caso de Aurehhuliu, resulta razonable imponer su máximo, entendiendo que no correspondía aplicar reducción de pena para ninguno de los imputados.

En concreto, el Dr. Córdoba afirmó que, por las constancias recabadas, se tenía por cierto y demostrado que Ibar Esteban Pérez Corradi entre los días 21 de abril y 13 de junio de 2008 aplicó, mediante operaciones en su caja de ahorro nro. 36656-2 02 del Banco Privado de Inversiones S.A., valores provenientes de la sociedad Droguería San Javier para encubrir el origen ilícito de ese dinero y darle, de esta manera, una apariencia de legalidad.

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO



97
#28951667#263412928#20200819133131117



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

Detalló que Ibar Esteban Pérez Corradi había depositado doce cheques endosados por el representante de Droguerías San Javier y dos al portador, teniendo aquéllos dos libradores: "Multipharma S.A." y la Obra Social de Bancarios (OSBA).

Sostuvo que no todos los cheques fueron pagados, pero los montos de los que fueron rechazados conforme constancias de folio 104 no serían tenidos en cuenta a la hora de valorar la gravedad del injusto ya que los cartulares, a su criterio, nunca tuvieron la virtualidad para adquirir apariencia de legalidad, es decir, no fueron aptos para lesionar los bienes jurídicos tutelados.

Aseguró que esa Fiscalía tuvo por acreditado que aquéllos tenían una finalidad determinada pues formaban parte de un ardid analizado en el marco de la causa "Zanola" de este Tribunal en donde se profundizó sobre el motivo del uso de este tipo de cheques rechazados, por lo que serían tenidos en cuenta como parte constitutiva del delito precedente cometido por otros sujeto.

Afirmó que el hecho no se limitaba al depósito de cheques, sino que se advertía su ultraintención, había un sentido específico de la maniobra y había detrás toda una trama ideada para lavar dinero proveniente de actividades delictivas originadas en el marco de operaciones relacionadas con defraudaciones cometidas en el entrelazado de varias

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO

98



#28951667#263412928#20200819133131117



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

causas en donde se investiga una organización delictiva que se denominó "mafia de medicamentos".

Sostuvo que esa organización delictiva necesitaba hacerse de la liquidez que generaba con su actividad ilícita y fue en ese aspecto que Pérez Corradi realizó su aporte, su accionar tenía la aptitud para lograr este cometido y reafirmó que la maniobra de depositar cheques provenientes de actividades que no se relacionaban con su desempeño laboral y extraerlos en efectivo resultaba un medio idóneo para alejar el origen de esos fondos de la fuente ilícita que los generó y no contradecía esta hipótesis el hecho que hubiera sido una maniobra simple de montos relativamente bajos, si se los toma individualmente, sino que todo lo contrario, lo confirmaba, aparecía como una forma de apta para eludir los controles estatales y se contaba con pruebas directas que así lo demostraban tales como, la actividad de Pérez Corradi al abrir las cuentas y su relación con el entramado de "la mafia contándose con evidencias para sostener que Pérez Corradi instrumentó los canales bancarios para perfeccionar la maniobra.

Y al respecto aseguró que lo primero que debía llamar la atención era la apertura de la caja de ahorro nro. 36656-2 02 del Banco Privado de Inversiones días antes del primer depósito, específicamente el 7 de abril de 2008, tal como surge de las fojas 2 y 95 y siguientes del cuerpo I mientras que los cheques habían comenzado a depositarse en el mes de mayo, el mes siguiente a su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

apertura resultando llamativo que ya tenía cuenta en el banco, la caja de ahorro nro. 36856-2007 que había sido cerrada el cerrada el 19 de diciembre de 2007.

De allí que sostuviera el Sr. Fiscal de Juicio que no se trataba, entonces, de un simple cambio de sucursal pues Pérez Corradi hizo todo el trámite para abrir esta nueva cuenta y esas constancias aparecieron a partir de fs. 2 y siguientes de la causa pues aportó copias de su DNI, completó formularios y llenó el registro de firmas. Destacó luego que el segundo elemento probatorio de dicha intencionalidad era la información brindada al llenar el Formulario de Declaración Jurada de Licitud de Fondos ,requerida por Resolución 2/2002 de la UIF para la apertura de cuentas bancarias, indispensable para abrir esta segunda cuenta.

Dijo el Dr. Córdoba que allí el causante había asentado que el origen de los fondos a aplicar provenían de renta personal (cfr. fs. 17 -folio 8- del cpo. I. Doc 2) y que su actividad laboral la prestaba como comerciante por cuenta propia en la empresa "San Eduardo" desde el 5 de marzo de 2008 con un ingreso bruto mensual de \$12.000 (-folio 2 cpo. I. Doc 1-).

Empero puntualizó el Acusador Oficial que no se había registrado ningún ingreso de su actividad en "San Eduardo", lo que surgía que mediante el Informe DA209/2010 de fs. 1788/1792 se había acreditado que su actividad financiera desarrollada durante el periodo del reporte (04/2008 - 06/2008) se centraba

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO

100



#28951667#263412928#20200819133131117



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

exclusivamente en el depósito de cheques de terceros en su cuenta personal -mayormente de "Multipharma S.A." y de la Obra Social Bancaria Argentina- y en su posterior retiro de los saldos en efectivo, constituyendo de este modo la finalización de la cadena de pagos efectuados hacia el mismo beneficiario, "Drogueria San Javier S.A.".

Manifestó que en definitiva el inculcado abrió la cuenta, depositó una suma de dinero superior a la declarada, y por conceptos diferentes a los declarados, lo que resultaba demostrativo tanto de la inconsistencia patrimonial como la ausencia de fuente lícita que justificara esos depósitos porque el dinero ingresado no se correspondía con ninguna de las actividades que tenía declarada, de donde esos depósitos no estaban justificados en las actividades exteriorizadas por el imputado.

Apuntó el Dr. Córdoba que como consecuencia de ello, el Banco Privado de Inversiones, al advertir depósitos por otros conceptos, por montos superiores a los declarados y al ser esta la información laboral y/o comercial que el Banco tenía del causante decidió emitir un Reporte de Operaciones Sospechosas el 28 de agosto de 2008 en donde ponía en conocimiento, y que textualmente citó el Acusador *"...monitoreando con mayor atención durante los últimos 4 meses se observaron depósitos en su caja de ahorros de valores de terceros que no resultan de clara relación con el titular de la cuenta y/o su negocio. El cliente declara actividad independiente como comerciante desde marzo de 2008 en Empresa San*

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO



101
#28951667#263412928#20200819133131117



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

Eduardo Calle Ramallo 1795 CABA con ingresos mensuales de \$12.000. En el período informado operó un volumen de \$424.677 en depósitos de valores de terceros con rechazos de los mismos por \$96.321. Los valores presentados corresponden con Multipharma SA, Droguería San Javier SA, Obra Social Bancaria Arg. y Custom Company SA" agregando que dicho informe estaba incorporado a fojas. 37 - .

Aseveró así que de esa manera, se veía cómo funcionó el primer control de detección de maniobras relacionadas con lavado, ese Reporte de Operación Sospechosa tuvo ingreso en la Unidad de Información Financiera y se le asignó el nro. 3912 mientras que dicha investigación había sido ratificada y explicada en esta audiencia por la contadora Mariana Nieto quien se refirió, sobre todo, al término "complejidad inusitada" utilizado en el informe presentado caracterizándolo, en este caso, como una falta de justificación en los conceptos de los cheques ingresados y su posterior salida en efectivo.

Afirmó el Dr. Córdoba que José Manuel López, supervisor de los informes labrados por Nieto había aclarado que lo inusual de la cuenta se basó en el aumento de los fondos operados por el cliente consignado en el folio 29 ya que no se condecían con lo declarado por Pérez Corradi 15 días antes en el banco.

Indicó que se veían datos certeros sobre la inconsistencia de las operaciones y la ausencia de fuente lícita que las originara pues según lo que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

declarara en 4 meses debía tener un ingreso de \$48.000, pero en su cuenta se habían depositado \$ 328.356 sin ninguna vinculación con la actividad laboral informada.

Aseguró que de tener una fuente legítima para justificar ingresos extraordinarios en la cuenta debería haberlo hecho saber pues el imputado estaba inscripto en el Fisco desde febrero del año 2007 en la actividad principal de servicios de financiación y actividades financieras (cód. 659990) y secundariamente en la de asesoramiento, dirección y gestión empresarial, a la vez que en cuatro actividades más, todas disímiles entre sí, referidas a la prestación de servicios de agentes de mercados abiertos puros, venta de productos cosméticos y de perfumería, de artefactos para el hogar eléctricos y prestación de servicios de informática lo que estaba plasmado en los folios 45 y 1549 del documento 4, y no había informado al Banco Privado de Inversiones ninguna de ellas.

Sostuvo el Sr. Fiscal de Juicio que el imputado se había dado de alta en el Monotributo categoría M con ingresos brutos hasta \$144.000 anuales el primero de octubre de 2007, registrado en el folio 31 del Documento 7 y que de todas estas actividades ninguna había registrado ingresos formales que hicieran suponer que estaban operativas, con excepción de las tareas en relación de dependencia, entendiéndose entonces el por qué no habían sido declaradas como el origen de los fondos y buscó una nueva actividad como excusa -San Eduardo también sin

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO



103
#28951667#263412928#20200819133131117



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

actividad y había sido ese el motivo por el cual ninguna de estas actividades había aparecido en los formularios bancarios en donde, declaró desempeñarse de "Empresa San Eduardo" desde marzo de 2008.

Agregó que Pérez Corradi en la audiencia refirió en varias oportunidades que percibía ingresos por venta de suplementos dietarios, lo que había sido un intento de justificar los fondos utilizados ya que esta presunta actividad en nada coincidía con los cheques endosados por el representante "Droguería San Javier" aseverando que no había correspondencia, y no podían justificar el ingreso de los cheques.

Aseguró que los cheques endosados por su representante no tenían relación con alguna presunta venta de suplementos, sino que estaban vinculados en el entramado ideado en el marco de las maniobras defraudatorias a la Obra Social de los Bancarios, y es por ello que no podía justificarlo afirmando que los cheques no se condecían con una actividad propia, sino que provenían de maniobras realizadas por terceros.

Reiteró que no había actividades lícitas que justificaran esos ingresos dinerarios pero detalló que Pérez Corradi estaba involucrado en dos actividades delictivas diferenciadas, por un lado en el tráfico de efedrina y por el con la denominada "mafia de medicamentos".

Explicó que se encontraba acreditado que dicha actividad le generaba cuantiosos ingresos dinerarios o, cuanto menos, le generaba vínculos

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO

104



#28951667#263412928#20200819133131117



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

para organizar la comercialización de efedrina, agregando que esa actividad no se podía declarar, pero había quedado comprobado que de ellas sí se derivaba un movimiento importante de dinero. Y con relación a las actividades que realizaba Pérez Corradi, trajo a colación, y leyó un párrafo del pronunciamiento del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 8, el que decía que había *"...quedado comprobado que la compra de mil trescientos kilogramos de efedrina por parte del imputado se desarrolló en cuatro oportunidades durante el transcurso del año 2008, a saber: el 31 de marzo, el 16 de mayo, el 10 de julio y el 15 de julio, fechas en las que adquirió respectivamente doscientos cincuenta (250), cuatrocientos (400), quinientos cincuenta (550) y cien (100) kilogramos de efedrina (cf. legajo documental fs. 324/335 donde constan las correspondientes facturas). Total de 1300 kgs..."*.

Afirmó el Dr. Córdoba que los fondos provenientes de los cheques depositados en su cuenta no provenían de esta actividad sino que se encontraba plenamente comprobado que la fuente de estos depósitos se circunscribían en las maniobras que realizaba en el marco de lo que se denominó "mafia de medicamentos" por las características propias de tales manejos y por los sujetos involucrados y precisó que no había falta de capacidad económica para generar esos ingresos, sino que que los fondos ingresados por los cheques no se condecían con las actividades declaradas.

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO



#28951667#263412928#20200819133131117



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

Y en cuanto a la ultra finalidad de la maniobra, reiteró que se encontraba comprobada la relación de Pérez Corradi con el entramado de la Mafia de Medicamentos, a partir de su relación de habitualidad con Sebastián Forza, quien a su vez se relacionaba con Néstor Lorenzo, y era éste Lorenzo quien concluyó coordinando con Pérez Corradi el último eslabón de la cadena de legitimación de dinero mal habido, relación aquella que estaba demostrada.

Invocó lo dicho en ese sentido por Pablo Quaranta cuando en el debate había referido que Pérez Corradi y Forza se habían conocido entre el 2000 y 2001 y se acreditó que al menos formalmente Pérez Corradi desde noviembre de 2007 era empleado de "Sanfor Salud S.A." que supo ser -continuadora de "Seacamp S.A." cuyo nombre de fantasía era "Bairesmed" tal como fluía de las fojas 73/89, 1545/48 y 1884 de la causa denominada "Triple Crimen").

Recordó que en esta empresa aparecía como propietaria Solange Bellone, esposa de Sebastián Forza mientras que en una de las audiencias de debate Anabela Lottermosser, quien se desempeñaba como secretaria en esa firma, había testimoniado que el verdadero dueño de la empresa era Forza y en esa declaración consolidó la relación Forza-Pérez Corradi, al relatar que como secretaria de "Seacamp" o "BairesMed", había visto a Pérez Corradi en el lugar todas las semanas para buscar a Forza, si éste no estaba lo aguardaba y luego se retiraban juntos,

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO

106



#28951667#263412928#20200819133131117



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

comunidad que también, señaló el acusador público, había testimoniado Jorge Roberto Pistone al referir que andaban juntos y que los había visto en varias oportunidades juntos.

Explicó el Fiscal de Juicio que las maniobras que llevaba adelante Forza dentro de la trama de la "Mafia de Medicamentos" generaban fondos ilícitos en "Bairesmed", de su propiedad, con la "Droguería San Javier" cuyo dueño era Néstor Lorenzo, actividades ilícitas cuy rentabilidad económica que debía ser legalizada.

Manifestó que tal conexión entre Forza y Lorenzo, se encontraba acreditada a partir de reportes de operaciones sospechosas, difundidas por publicaciones periodísticas que los vinculaban, no sólo a ambos, sino también a Carlos Torres y a Ibar Esteban Pérez Corradi.

Analizó que durante las declaraciones indagatorias brindadas por el imputado, éste había sido crítico respecto del inicio de esta investigación, pero precisó el Dr. Córdoba que debía tenerse en cuenta que tales informes no sólo eran una conducta habitual de los operadores, sino que se trataba de una obligación el reportar a cualquier cliente cuando se tenía conocimiento de alguna actividad de éste catalogada como sospechosa de lavado pues precisamente, se informaba algo sospechoso, no se trataba de una denuncia penal sino que se reportaba aquélla y si luego de recabar la información necesaria había elementos para formalizar una denuncia, así se procedía.

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO



107
#28951667#263412928#20200819133131117



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

Alegó que se encontraba acreditado con todos estos datos, informes, e investigaciones, un acuerdo criminal para llevar adelante diferentes actividades ilícitas entre Pérez Corradi, Sebastián Forza, Néstor Lorenzo y Carlos Torres, y era claro que ese vínculo había permanecido a lo largo de toda la investigación.

Agregó que Pérez Corradi, con los representantes de "Multipharma" y "Droguería San Javier" estaban siendo encuestados por movimientos extraños a su actividad declarada pues no solo resultaba sospechoso, para los agentes obligados, lo actuado por Pérez Corradi, sino también lo que estaban haciendo en sus cuentas tanto la empresa libradora de cheques, "Multipharma", como la beneficiaria de éstos, "Droguería San Javier", máxime cuando los valores depositados tuvieron como destino la extracción en efectivo del dinero obtenido de lo anterior.

Sostuvo el acusador público que evaluando en forma conjunta estas maniobras se verificaba un acuerdo criminal entre Pérez Corradi con Sebastián Forza al igual que se habían acreditado actividades ilícitas entre éste y Néstor Lorenzo, como representante de "Droguería San Javier", quien, a su vez, estaba vinculado comercialmente con Carlos Torres, representante de "Multipharma".

Aseguró el Dr. Córdoba que habíase corroborado toda una maniobra orientada a emitir cheques en favor de "Droguería San Javier" para que los endosara y fueran depositados por terceras





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

personas, aquí Pérez Corradi, para que sus montos fueran extraídos en efectivo, y también se verificó la coordinación para extraer dinero depositado en efectivo a través de cheques librados a favor de la "Droguería San Javier", cuyo representante los endosaba y los hacía pasar como pago a proveedores.

Manifestó que los hechos se encontraban probados, que ni siquiera fueron controvertidos en las indagatorias prestadas por el causante, y que solo éste le había dado una significación diferente a la que se v soseniatiendo.

Concluyó que la maniobra resultaba subsumible en la figura de lavado de activos contemplada en el art. 278 inc. 1ro. apartado "a" del CP, conforme la redacción ley 25.246, y dijo que la multiplicidad de hechos no implicaba automáticamente la permanencia en el injusto y por tratarse de un período muy puntual y recortado en el requerimiento, no se podía tener acreditada el requisito de la permanencia en el tipo de maniobras aquí investigadas.

Sostuvo que la comprobación de una o varias maniobras resultaba suficiente para tener acreditada la figura básica pues estaba específicamente prevista por el tipo objetivo al exigir que los bienes originarios o subrogantes superaran cierto monto, *sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí*, lo que ocurría en el objeto procesal de este proceso.

Reafirmó que para configurarse este supuesto el sujeto activo no debía haber participado en el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

hecho precedente donde el dato relevante de este tipo penal era la imposibilidad del auto lavado, de donde en la versión de la ley 25.246 lo que se valoraba era el aporte a un delito cometido por otra persona y que en definitiva se lo catalogaba como un encubrimiento agravado.

Dijo que a su vez, los bienes provenientes de un delito, cuyo valor deben superar los \$50.000, se trata de un delito de resultado de peligro concreto, entendido como el peligro de que los bienes adquieran apariencia de origen lícito.

Indicó que el tipo penal exigía una acción típica la cual se había verificado en la aplicación de esos montos mediante la utilización de la caja de ahorro nro. 36656-2 02 del Banco Privado de Inversiones S.A. abierta a nombre del causante, en la cual se habían depositado los cartulares Serie QA88603014 por \$ 50.913 librado por "Multipharma S.A.", Serie QA88603015 por \$ 51.067 librado por "Multipharma S.A.", Serie QA88603016 por \$ 51.118 librado por "Multipharma S.A.", Serie QA88256910, por \$ 20.000 librado por "Multipharma S.A.", Serie QA89335242 , por \$ 26.325 librado por "Multipharma S.A.", Serie QA89335243 por \$ 25.000 librado por "Multipharma S.A.", Serie S05653177 por \$ 13.500 librado por la "Obra Social Bancaria Argentina", Serie S 05653178 por \$ 13.500 librado por la "Obra Social Bancaria Argentina", Serie S 05653179 por \$ 13.654,79 librado por la "Obra Social Bancaria Argentina", Serie S 05653162 por \$ 16.000 librado por la "Obra Social Bancaria Argentina", Serie S

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO

110



#28951667#263412928#20200819133131117



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

05653163 por \$ 16.000 librado por la "Obra Social Bancaria Argentina., Serie S 05653180 por \$ 15.600 librado por la "Obra Social Bancaria Argentina", todos ellos librados en favor de "Droguería San Javier".

Sostuvo que obraba en la causa un acuerdo presentado por la defensa de Pérez Corradi y Lorenzo por un reclamo de estos cheques rechazados, en donde el inculcado mismo reconocía el doble del presunto perjuicio y no se había ejecutado, apareciendo como una pantalla más para justificar toda la maniobra.

Dijo además que el monto total que Pérez Corradi introdujo en el mercado ascendía a \$186.856 y ello superaba el mínimo impuesto aclarando que si bien aquél había estado involucrado en el tráfico de efedrina, los cheques de marras no tenían vinculación con tal ilícito sino que el origen de esos fondos eran ilícitos por todo lo investigado en el marco de la denominada "mafia de medicamentos".

Sostuvo que los recaudos que necesitaba la investigación por el ilícito precedente ya en el año 2006 la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal en la causa "Orentrajch, Pedro y otro s/ recurso de casación" cuando había dicho que *"...La determinación del hecho base o delito antecedente del lavado de activos resulta "extraordinariamente relevante"; la demostración -mediante prueba indiciaria- del delito básico permite deducir la ejecución del "hecho consecuencia" -el lavado de activos- en tanto exista un enlace preciso y directo entre aquél y éste. Se requiere por tanto, la*

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO



111
#28951667#263412928#20200819133131117



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

comprobación de una actividad delictiva previa de modo genérico, que permita la exclusión de otros orígenes posibles, no siendo necesaria la superación del plano indiciario, ya que la demostración plena de esos vínculos nos conduciría a la valoración de la conducta del presunto autor como una forma de participación en el delito antecedente - circunstancia ajena al delito en cuestión”-.

Agregó que en el presente caso el Tribunal había decidido juzgar primero este tramo de la maniobra de donde no resultaba óbice que al día de la fecha no hubiera una sentencia respecto del delito precedente.

Y en este sentido describió como objeto procesal de la “causa madre”, la percepción de fondos indebidos pagados por el Estado a través de la Administración de Programas Especiales (APE), se ha imputado a los representantes de la “Droguería San Javier” la presunta confección irregular de carpetas (APE) valiéndose del contrato de cesión de derechos celebrado con la Obra Social de los Bancarios, contrariando la normativa de la de la Administración de Programas Especiales para la cobertura de prestaciones de alto costo económico con recibos duplicados, facturas falsas, troqueles apócrifos, medicamentos falsos, prescripciones de medicamentos falsas que luego eran presentadas ante la APE con el fin de obtener el recupero del desembolso mediante la obtención del subsidio en forma indebida lo que surgía de la foja 15 de la causa 7975, -1825- de este mismo Tribunal.

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO

112



#28951667#263412928#20200819133131117



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

También esbozó el objeto procesal examinado en la causa 1787 ó 1830 del Registro de este Tribunal, vertido en sus fojas 19 y 20 consistente en la defraudación de los bienes fideicomitidos patrimoniales de los afiliados activos y pasivos de la Obra Social de los Bancarios utilizando a tal fin el "Fideicomiso Solidaridad" (firmado entre la Obra Social Bancarios y "Bapro Mandatos y Negocios") cuyos beneficiarios eran "Droguería San Javier" y Nossal a través de la emisión de órdenes de pago irrevocables garantizadas -OPIG- para la cancelación de las obligaciones contraídas por la Obra Social Bancaria Argentina, mediante las cuales se habrían desviado los fondos.

Culminó describiendo el objeto procesal investigado en el legajo 1825 reseñado en sus fojas 16 y 41/46 respecto del fraude cometido contra la Obra Social de los Bancarios al haber emitido cheques por pago de servicios, prestaciones y medicamentos que eran cambiados por las empresas prestatarias de la entidad -entre ellas la "Droguería San Javier"- en las cooperativas Vernet, Medercor, Crédito Sur, Amigal, entre otras, para evitar el paso por entidades bancarias, volviéndose a emitir luego nuevos cheques por la misma facturación cuando eran rechazados por carecer de fondos.

Sostuvo el representante de la vindicta pública que había existido un entramado de operaciones para defraudar a la Obra Social de los Bancarios, donde se generó tal masa de dinero que debió ser canalizada

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO



113
#28951667#263412928#20200819133131117



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

por diferentes vías para ser extraída en efectivo y parte de esa maniobra estaba involucrada la "Droguería San Javier".

Afirmó que se había acreditado con el grado de certeza que aquí se requería, la connivencia entre los titulares de la Obra Social de Bancarios - Zanolá- y "Droguerías San Javier" -Lorenzo- para cometer diferentes hechos delictivos generando así los fondos ilegítimos que dieron origen a la maniobra aquí investigada.

Aseguró que ese dinero se encontraba bancarizado, puesto que provenía de prestaciones relacionadas con la Obra Social de los Bancarios, pero eran generados a través de diferentes maniobras defraudatorias en coordinación con "Droguería San Javier", entre otras empresas y que una vez generados esos fondos de manera ilícita, era preciso urdir un mecanismo para legitimarlos, siendo para ese fin que se usaban las cuentas de terceras personas, entre ellas Pérez Corradi y afirmó que había existido un camino sinuoso, pero concreto, dirigido a que el dinero espurio generado en la Obra Social de los Bancarios llegara a manos de terceros ajenos por medio del titular de la "Droguería San Javier".

Aseguró que los cheques en cuestión no eran de una actividad comercial entre "Multipharma" y "San Javier" sino que provenían de la Obra Social de los Bancarios y esto ocurría porque "Droguería San Javier" -ni Néstor Lorenzo- no podían utilizar sus propias cuentas por encontrarse inhabilitadas,

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO

114



#28951667#263412928#20200819133131117



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

muestra de ello eran extractos bancarios obrantes a fojas 1094 del cuerpo VI, en donde quedaba claro que todo monto que ingresaba en la cuenta 0014-4027 001-502676 del Banco Provincia perteneciente a "Droguerías San Javier" era descontado bajo el concepto "ejecución orden de embargo AFIP" tal como luce en la foja 1095 donde se exhibe una operación de fecha 26/2/2008 o las constancias de fojas 1099 del cuerpo VI en donde figura, dentro del marco ROS 4779, que la "Droguería San Javier S.A." desde el año 2005 hasta el 2008 contaba con 16 pedidos de quiebra y 32 juicios ejecutivos siendo del caso apuntar que en esas mismas piezas surgía que el Banco Central de la República Argentina había decretado el embargo de sus bienes y servicios en catorce oportunidades entre mayo del año dos mil siete hasta agosto del año siguiente.

Manifestó que Néstor Lorenzo necesitaba contar con cuentas de personas de confianza ya que él no podía disponer de este tipo de productos bancarios en aquel momento y "Multipharma" y "Droguería San Javier" estaban vinculadas, esta maniobra también resultaba idónea para para distanciar el origen de los fondos.

Dijo que sin perjuicio de ello, también resultaba necesario disimular la prestación de diferentes servicios para que los cheques endosados sean depositados por empresas sin vinculación comercial y que al ser rechazados habilite la emisión de unos nuevos cartulares por los mismos

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO



115
#28951667#263412928#20200819133131117



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

conceptos por parte de los representantes de la Obra Social de los Bancarios.

Sostuvo que existía una necesidad de contar con personas, jurídicas y humanas, que hagan posible el distanciamiento del origen del dinero con la obtención de los mismos.

Respecto al camino que seguían los fondos, dijo que la cuenta ofrecida en el acuerdo por Carlos Torres era su cuenta corriente personal nro. 024-360098/6 del Banco Santander Río y no la de la empresa que fue cerrada el 30 de noviembre de 2007 (refoliado 384 - doc 15-). De allí se remitían a la cuenta de Multipharma en el Banco Provincia. La cuenta de que "Multipharma" poseía en el Banco Provincia, sucursal Villa Devoto, la cuenta corriente n° 50018-6 de la cual se emitieron los cheques depositados por Pérez Corradi en su cuenta del Banco Privado de Inversiones la comunicación "D" del Banco Central -cfr. folio 476 cpo III-.

Afirmó que viendo este camino en forma detallada, se tiene por comprobado el giro de dinero a través de las cuentas de la Obra Social de los Bancarios a la cuenta de Multipharma en el Santander Río, en donde se extrae el dinero en efectivo y se depositan sumas similares, también en efectivo en las cuentas del Banco Provincia de la misma empresa, de donde se libran los cheques a San Javier -entre otras empresas- que luego los endosa a diferentes terceros interpuestos, entre ellos Pérez Corradi.

Manifestó que esto es una muestra de cómo se valían de toda esta cadena para legitimar los fondos

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO

116



#28951667#263412928#20200819133131117



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

obtenidos ilícitamente mediante el fraude a la Obra Social de los Bancarios porque las actividades ilícitas generaban ingresos que debían ser legitimados

Dijo que con los extractos de la cuenta de Multipharma en la época de los hechos aquí imputados podemos ver como se condicen los movimientos que aparecen en el folio 358 cpo. III con el cheque QA88256910 que aparece en el folio 17 del Cpo I -DOC 14- que termina en la cuenta de Pérez Corradi depositado por la suma por \$20.000 -fs. 103-. Claramente hay una correspondencia en el nro. de cartular, fecha y valor. Es decir, se acreditó, fehacientemente, el camino que seguía el dinero, a pesar de no contar con la transferencia desde la Obra Social de los Bancarios a la cuenta del Santander Río ya que no fueron acompañadas las constancias de este período. En el origen de esos fondos acreditados en la cuenta de "Multipharma" falta el correspondiente depósito en la cuenta de la empresa en el Banco Santander Río por la fecha en que se informaron, sin embargo afirmo que esos fondos corresponden a la misma maniobra, primero, porque el acuerdo, como dijimos, no fijaba un período o una cantidad de operaciones lo que hace deducir que no se iba a realizar una sola operación, sino se lo hubiese aclarado. Todo lo contrario, se siguieron realizando este mismo tipo de transferencias desde la Obra social de Bancarios.

Dijo que, un dato más que fortalece esa idea es el informe obrante en el folio 476 del cuerpo III

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO



117
#28951667#263412928#20200819133131117



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

donde se advierte que de la cuenta corriente en pesos nro. 50018/6 de "Multipharma S.A." en el Banco Provincia informaron que surge que los ingresos de fondos en el período diciembre de 2007 - noviembre de 2008 ascendieron a \$30,78 millones originados mayoritariamente en depósitos en efectivo efectuados por el titular desde la sucursal Buenos Aires (1000) con una importante concentración de movimientos en el trimestre abril-junio de 2008. Justamente el período que se le achaca a Pérez Corradi -ver folio 1518 relativo al ROS 4779- lo que hace suponer, fundadamente que provenían de transferencias desde la Obra Social de los Bancarios efectuada con la misma modalidad.

Sostuvo que hay un arreglo directo entre la Obra Social de los Bancarios y Lorenzo. Lorenzo utiliza d Multipharma. También utiliza para sacar la plata varias cooperativas además de a Pérez Corradi.

Explicó que hay toda una mecánica para utilizar diferentes cuentas bancarias para sacar el dinero en efectivo.

Dijo que en definitiva con las exigencias del caso que existen elementos para sostener que el dinero extraído de la caja de ahorro de Pérez Corradi tenía un origen en operaciones espurias llevadas a cabo en el marco de lo que se denomina "mafia de los medicamentos" -que al día de hoy se encuentra radicado en esta etapa de juicio-, que no eran producto de su actividad declarada, sino que tenía relación con las maniobras defraudatorias mencionadas. Estos fondos no podían ser depositados

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO

118



#28951667#263412928#20200819133131117



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

en las cuentas abiertas a nombre de la Droguería San Javier por problemas judiciales, por lo que resultaba menester conseguir interpósitas personas para hacerse del efectivo, además necesitaban circular cheques que no iban a ser pagados para perfeccionar la defraudación a la Obra Social de Bancarios como ya lo explicamos.

Respecto al aspecto subjetivo, dijo que Pérez Corradi tenía conocimiento de estas maniobras por las cuales se los investiga a Néstor Lorenzo y además prestó su cuenta bancaria para que se termine de perfeccionar estas operaciones a sabiendas de la ilicitud de los fondos.

Recordó que la jurisprudencia ha establecido que no se requiere el conocimiento de todos los detalles y pormenores del delito del cual proceden los bienes sino, como mínimo, la sospecha de su procedencia (cfr. Fallo "Acosta Aguilera" rta. 27/6/2011 por el Tribunal Oral en lo Penal Económico n^a2).

Sostuvo que no se exige conocer con exactitud sobre el ilícito específico que generó los fondos (cfr. "Altamira, Jorge" rta. 15/12/2009 por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Córdoba). Aseguró que sin perjuicio de ello, resulta claro que Pérez Corradi estaba al tanto del comportamiento de Néstor Lorenzo en el ámbito de las farmacéuticas y esto es así por su estrecho vínculo con Sebastián Forza y podía, al menos, sospechar la procedencia ilegítima de los mismos. Es indudable el conocimiento del ambiente de los medicamentos ya





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

que, como refirió el testigo Firpo, es un ambiente chico, cerrado, en donde se conocen todos. Afirmó que se deriva que Pérez Corradi, a través de Forza sabía quién era Lorenzo, en qué tipo de actividades estaba involucrado y de dónde provenían estos fondos.

Explicó que Pérez Corradi se manejaba dentro del ambiente de laboratorios médicos, farmacias y droguerías, que conocía los pormenores, quiénes eran las personas con más renombre en el ambiente y la reputación de cada uno de ellos. No caben dudas que sabía quién era Néstor Lorenzo y en qué tipo de actividades, tanto lícitas como ilícitas, estaba involucrado puesto que era uno de los sujetos más preponderantes en ese ambiente.

Sostuvo que es por ello que la versión dada por el imputado con relación a que efectivamente se dedicaba a descontar cheques no afecta la hipótesis de que Pérez Corradi conocía positivamente el origen espurio de los bienes y que con su aporte iba lograr darle apariencia de legalidad ya que los alejó de su fuente. Esto es lo que, justamente, caracteriza a este tipo penal.

Al respecto citando al profesor D'Alessio sostuvo que *"nos encontramos frente a lo que una parte de la doctrina denomina "delito de intención", en el cual una ultra intención guía la conducta del autor hacia un fin concreto. La presencia de este elemento subjetivo distinto del dolo es la que determina una distinción subjetiva entre lavado de dinero y el encubrimiento"* (D'Alessio, Andrés. Cod.

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO

120



#28951667#263412928#20200819133131117



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

Penal comentado. La Ley, 2014. Pág. 1419). La actividad de Pérez Corradi estaba dirigida a darle una apariencia de legalidad a fondos ilícitos.

Manifestó que no concurren en la especie causal de justificación, ni de inimputabilidad que excluya la responsabilidad por las conductas desplegadas ni que obsten a una aplicación positiva de la norma.

Explicó que desde la teoría del dominio del hecho, se entiende que concurre en calidad de autor quien detenta el dominio de toda la actividad, es quien deposita y cobra los cheques en efectivo, perfeccionando la acción al darle la apariencia de legalidad a esos fondos que sabía provenían de un ilícito.

Respecto al intento de defensa realizado por el imputado en sus indagatorias, dijo que todo empezó con un Reporte de Operación Sospechosa de la cuenta donde depositó los cheques que le había cambiado a Lorenzo, que cuando fueron las operaciones no hubo inconvenientes. Que todo comenzó cuando relacionan su nombre con el triple crimen.

Que comenzó a operar en 2006 o 2007 y que cuando cerraron la sucursal de barrio norte lo pasaron al de Av. Alem.

Aseguró que se dedicaba a cambiar cheques, y dijo que cuando rechazaron los cheques se quedó sin plata y agregó que todos los demás cheques rechazados pasaron por agentes de bolsa, cooperativas de consume para evadir impuestos y nadie se preocupó por nada.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

Afirmó que la actividad no era simulada y en el Juzgado encargado de la instrucción, al estar detenido, explicó como funcionada la mafia de los medicamentos.

Dijo haber conocido a Lorenzo en noviembre o diciembre de 2007. Lo conoció porque Forza le dio varios cheques para averigüe si eran verdaderos y si tenían fondos.

Con relación a Aurehhuliu dijo que ella no lavó plata para él. Agregó que ella no sabía a qué se dedicaba. Siempre le dijo que cambiaba cheques. Refirió que al separarse le dejó plata, bienes y un montón de cosas, sobre todo, para sus hijos. También dijo que vendía suplementos dietarios para gimnasios.

Sostuvo que los dichos del imputado resultan una versión tendiente a mejorar su situación procesal, pero resultan insuficientes para contrarrestar la carga probatoria con la que abonamos la hipótesis que viene sosteniendo el Ministerio Público desde la instancia anterior básicamente por los siguientes motivos: a) Quedó comprobado que el cambio de cheques no era una única actividad declarada como originante de los fondos. Fue comprobada su participación en el tráfico de efedrina mediante dos sentencias de tribunales orales, b) Abrió la cuenta días antes que comiencen a depositarse estos cheques, c) Presentó en su momento un acuerdo por los cheques rechazados en donde Lorenzo reconoce la deuda. Debemos descartar también este documento privado ya que nunca hubo

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO

122



#28951667#263412928#20200819133131117



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

ninguna acción tendiente a ejecutarlo, simplemente es un hecho declarativo que no trajo aparejada ninguna consecuencia jurídica, d) El dinero que se habría utilizado para la adquisición de la vivienda por la cual viene imputada Aurehhuliu no se condice con los acuerdo de disolución del vínculo matrimonial, e) el Gimnasio tampoco fue la fuente, tenemos comprobado el camino ideado para sacar el dinero.

Manifestó que por todo lo expuesto se entiende que el accionar del imputado le cabe las características tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y punibilidad y por eso merecen el reproche penal por su actuación.

En cuanto a la imputada Liliana Raquel Aurehhuliu, dijo que a partir de las constancias allí agregadas y de los testimonios recibidos durante todo el juicio tenemos por cierto y demostrado que la imputada el día 31 de agosto de 2009 adquirió, con dinero de origen ilícito, un inmueble ubicado en la calle Ladislao Martínez n° 1437 de la Localidad de Martínez, Partido de San Isidro, Prov. de Buenos Aires por un valor de U\$S 1.000.000. Ese dinero, fue entregado por Ibar Esteba Pérez Corradi.

Argumentó que se ha comprobado que Pérez Corradi tenía ganancias líquidas obtenidas por su participación en actividades ilícitas. Específicamente en el tráfico de efedrina. Estaban casados cuando comenzaron los pagos ya que se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

divorciaron formalmente el 2 de diciembre de 2008, es decir que había una necesidad de convertir parte de ese dinero en algo sólido en patrimonio para la familia.

Dijo que también se acreditó que el 13 de octubre de 2011, Aurehhuliu enajenó ese inmueble a la sociedad "Compañía Centro Occidental de Inversiones S.A." representada por Luiz Alberto Do Amaral Assy, por U\$S 1.145.000 y que con este dinero, adquirió la vivienda ubicada en la calle Balcarce n°2219 en la localidad de Martínez por el valor de U\$S 900.000.

Por último adquirió en el año 2011, un rodado marca BMW, modelo 335i dominio GGJ058, cuyo valor - según AFIP- era de doscientos cincuenta y ocho mil pesos (\$258.000), el cual vendió para adquirir un vehículo marca Jeep modelo Gran Cherokee dominio HKI 177 por doscientos sesenta y cinco mil pesos (\$265.000).

Sostuvo que a diferencia de Pérez Corradi, en este caso, tenemos una ventaja, al ser una operación registral dejó los rastros de cada una de las etapas en las que participó, hay prueba irrefutable, contundente.

Explicó que el hecho que se le imputa fue advertido en el en el informe DA 71/2013 de fecha 16 de mayo de 2013 -obrante a fs. 2363- de la causa n° 2254 en donde a raíz de la colaboración requerida a la Unidad de Información Financiera para analizar la situación patrimonial de Pérez Corradi advirtió nuevas situaciones con relación a su cónyuge,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

Liliana Raquel Aurehhuliu. Se advirtió esta circunstancia cuando el Grupo de Colaboraciones Judiciales de la Unidad de Información Financiera recibió la documentación remitida por la AFIP relativa a Pérez Corradi y con esos elementos verificó los datos referentes a su cónyuge.

Aseguró que se resaltó el informe sistemático recibido por la Unidad provenientes del Registro de la Propiedad Inmueble de la Pcia. de Bs. As. de los Escribanos Públicos Jorge y Zucchini que dio cuenta de la operación inmobiliaria en la cual aparece Aurehhuliu como compradora y luego como vendedora de 2 propiedades. También se puntualizó la adquisición del rodado BMW dominio GGI058 con fecha 7 de noviembre del año 2011.

Sostuvo que el analista interviniente hizo saber que en función de la exteriorización patrimonial evidenciada, la que de acuerdo a la situación tributaria reflejada por Aurehhuliu no puede ser atribuida al desarrollo de una actividad económica propia. Afirmó que hay exteriorización y hay falta de capacidad para esa exteriorización.

Aseguró que más allá de su divorcio se continuó con el pago de casa que diera origen a esta causa. Se informó que esta operación de compra venta de casas ocurrió en el período enero del año 2007 a diciembre del año 2008 en el que se centraba la investigación que se venía realizando con relación a Pérez Corradi, y que esto se hizo saber al Juez instructor el día 5 de junio de 2013 conforme surge de fs. 2369 de la causa n° 2254. Se agrega a lo

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO



125
#28951667#263412928#20200819133131117



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

anterior el Informe DA 170/13, obrante a fs. 2376 - doc 19-, de donde surge que se solicitaron informes y documentación de respaldo a distintos escribanos. Se dejó sentado allí que el Escribano Eduardo Héctor Jorge acompañó fotocopias de los formularios del Plan de Facilidades de AFIP n° C047387 -ley 26.476- por un capital de \$3.700.000 con el cual Aurehhuliu justificó la primera operación.

Asimismo, más allá de este informe, a fs. 2885 de la Causa n° 2254 y fs. 3046 de la Causa n°2491, queda plasmado que la inspección actuante realizó nueva consulta a la Dirección de Programas y Normas de Recaudación el 5 de julio del año 2013 a efectos de que ratifique o rectifique la respuesta oportunamente brindada. Se obtuvo, así, como respuesta la acreditación de una presentación efectuada por Aurehhuliu con fecha 18 de junio del año 2009 con estado cancelado, además se hizo saber que se comprobó que el bien había sido vendido pasados los dos años requeridos por la normativa por lo que se decidió proceder al archivo, pero a raíz de un pedido efectuado por la Unidad de investigación Financiera, se inició un proceso de verificación del acogimiento que derivó en el rechazo final del mismo.

Sostuvo que se volvió a abrir este trámite ya que a la AFIP le llegó información complementaria contraria a lo que la norma permitía, en efecto se informó la existencia precisamente de esta causa en la cual se investigaba el presunto lavado de dinero, maniobra que obsta el acogimiento del régimen de la

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO

126



#28951667#263412928#20200819133131117



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

ley 26.476, todo lo cual quedó plasmado en el Expte. administrativo de blanqueo. Allí se aprecia: a) declaración jurada inicial 18/06/2009 F. 1205, b) resolución que lo aprueba, c) Revisión. La División Investigación confeccionó un informe sobre la situación patrimonial, financiera y de vinculaciones de Aurehhuliu, a raíz de la solicitud efectuada por la Unidad de Información Financiera, a través de la intervención de la División Lavado de Dinero, en virtud al COL N° 202 -Expte. UIF N° 298/2010 - RI N° 410/13, vinculado a la causa N° 1322/2020, incidente N°7 caratulada "Perez Corradi, Ibar Esteban s/ encubrimiento" tramitado ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n°5, Secretaría n°9. En atención a la vinculación de Aurehhuliu con Perez Corradi se solicitó a la División Jurídica de la Dirección Regional Oeste opinión respecto de la procedencia del blanqueo impositivo efectuado por la contribuyente en los términos de la ley 26.476, d) rechazo. La Jefa de la Agencia N° 64 dependiente de la Dirección Regional Oeste de la AFIP-DGI, en función del pertinente dictamen jurídico y de los elementos obrantes, dictó la Resolución N° 2/2015 (AGM 064 DI ROES) de fecha 19 de octubre del año 2015, de la que surge que la suma de dinero aplicada por la imputada para la obtención de los beneficios dispuestos en la Ley 26.476 proviene de operaciones que podrían constituir "prima facie" maniobras de lavado de dinero, con lo cual, y en virtud de las facultades otorgadas por los artículos 4, 9 y 10 del decreto N° 618/97 y sus modificaciones, disposición

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO



127
#28951667#263412928#20200819133131117



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

93/2009 (AFIP) y Disp. N° 523/15 (AFIP), se resolvió: "...Rechazar el acogimiento al Título III de la Ley 26.476, efectuado por la contribuyente Liliana Raquel Aurehhului, titular del CUIT 27-25369564-7."

Manifestó que este procedimiento fue relatado y ratificado en esta audiencia por Nancy Lorena Russo y Eugenio César Sideris quienes reconocieron el informe SIGEA 10696, y que en un primer momento el plan tuvo los efectos buscados, pero al advertirse que esos fondos podían estar alcanzados por las restricciones de la propia ley fue frustrado recién en el año 2015.

Aseguró que más allá de lo que sucedió con ese plan de exteriorización, contamos con los siguientes elementos de prueba: El aporte efectuado por el Escribano Jorge quien acercó copia de la escritura como de la certificación utilizada para justificar la compra. Dijo que de la Escritura se desprenden algunos datos de interés, que el tipo de cambio a esa fecha era de 3.86 pesos por dólar y que el pago se dividió en 3 erogaciones. El primero el 15 de noviembre de 2007 por U\$S 70.000, el 16 de abril de 2008 por la suma de U\$S 530.000 (toma de posesión) y con la escritura -31/8/2009- el saldo de U\$S 400.000. La venta de ese inmueble está acreditada por la copia de la escritura aportada por Luiz Alberto Do Amaral Assy, a quien escuchamos en esta audiencia relatar los pormenores de la operación (-doc 21-), y la constancia de la compra de la vivienda ubicada en la calle Balcarce de la

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO

128



#28951667#263412928#20200819133131117



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

localidad de Martínez el 15 de octubre de 2011 y de su venta el 30 de junio del año 2013 a fs. 2871 y ss (-doc. 22-).

Sostuvo que la operación aparece como una forma de extraer los bienes del patrimonio de la causante y hacerse de efectivo para evitar cualquier tipo de decomiso sobre los mismos.

Dijo que se acreditó la compra del rodado BMW modelo 335i dominio GGJ058 cuya inscripción figura con fecha con fecha 8 de noviembre del año 2011 en el título de propiedad obrante a fs. 3389 de la Causa N° 2428. Este vehículo fue entregado en forma de pago a la concesionaria "MTZ Motors" en el año 2013 para adquirir una camioneta Jeep "Gran Cherokee" CRD Limited 2008, dominio HKI 177 conforme surge de las constancias aportadas a fs. 3337/8 cuyos términos fueron ratificados en este juicio por el testigo Luciano Cortes.

Respecto al aspecto patrimonial de Aurehhuliu sostuvo que la fuente de ingresos exteriorizada entre los años 2007 (desde el mes de julio que se inscribió ante el fisco) y 2011 (en que se constituyó la sociedad GYM 2011 SRL) se encontró acotada a sus actividades comprendidas dentro del régimen para pequeños contribuyentes denominado "monotributo", por las cuales de acuerdo al parámetro de ingresos -considerando la máxima categoría- no podían superar los trescientos mil pesos \$300.000 -informe DA 71/2013-. Aurehhuliu no tenía la capacidad económica para lograr los fondos para adquirir el bien. No tuvo ingresos lícitos ni

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO



129
#28951667#263412928#20200819133131117



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

otros no declarados que haya hecho posible esta operación. Esto es demostrativo de la inconsistencia patrimonial.

Aseguró que quedó acreditado que Liliana Raquel Aurehuliu recibió dinero de procedencia ilícita por parte de Pérez Corradi y buscó transformar el dinero entregado por Pérez Corradi en un inmueble de alto valor de mercado.

Dijo que la maniobra resulta subsumible en la figura de lavado de activos contemplada en el art. 278 inc. 1ro. apartado "a" del Código Penal de la Nación, conforme redacción de la Ley 25.246.

Sostuvo que el tipo penal en cuestión exige: a) Que el sujeto activo no debe haber participado en el hecho precedente, b) y que además debe realizar alguna de las acciones que ejemplifica el artículo o cualquier otro modo de aplicación del objeto de la acción, a su vez, deben ser los bienes provenientes de un delito, cuyo valor deben superar los cincuenta mil pesos \$50.000.

Remarcó que se trata de un delito de resultado de peligro concreto, entendido como el peligro de que los bienes adquieran apariencia de origen lícito, la maniobra constituye lavado de activo en estos términos.

Dijo que la nombrada convirtió el dinero recibido por parte de Pérez Corradi en el inmueble antes mencionado. Explicó que según la descripción que hace D'Alessio *"convertir sugiere la transformación de un bien de origen ilícito por otro de distinta naturaleza"* (Cod. Penal comentado, La





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

ley, pág. 1416), transforma los fondos provenientes de los delitos que configuran el ilícito precedente en una vivienda para ella y sus hijos. Una vivienda que pudo inscribir a su nombre. Que pudo enajenar y comprar otra cuando su actividad laboral no se lo permitía.

En cuanto al delito precedente, sostuvo que la generación del dinero se encuentra acreditada por sentencias judiciales, hay prueba directa sobre ella.

Afirmó que se ubica en las actividades ilícitas que para esa época realizaba Pérez Corradi -su ex marido-, todo lo relacionado con la comercialización de efedrina de donde, se demostró, se manejaron cuantiosas sumas de dinero en los años 2007/2008, el dinero salió de estas operaciones. Fue entregado a la que fuera su esposa y madre de sus hijos para que con ello adquieran una propiedad que lejos estaba de representar su situación patrimonial declarada.

Aseguró que resulta evidente que el dinero no lo había generado ella ya que su actividad laboral declarada no era suficiente para lograr hacerse de estos fondos.

Sostuvo que la contadora Andrea Nieto precisó que resultaba discordante que en un breve lapso de tiempo hubiese adquirido un millón de dólares estadounidenses (US\$1.000.000), y que tampoco resultan producto de la disolución de su vínculo matrimonial.

Afirmó que en el convenio de disolución y liquidación de la sociedad conyugal, de fecha 18 de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

julio del año 2008, dejaron constancias de que los bienes que componen la sociedad conyugal eran: un inmueble a nombre de Aurehhuliu en Pinamar, una parte proporcional de un inmueble en la localidad de Malvinas Argentinas, la sociedad "Odin Concept" y la sociedad "Elvesta".

Aportó que en el complemento de convenio expresaron que se adjudicaba a Aurehhuliu la suma de doscientos setenta mil dólares estadounidenses (US\$ 270.000), el dinero depositado en la cuenta corriente de Perez Corradi abierta en el Banco Privado de Inversiones y tres millones de pesos (\$3.000.000) que se encontraban invertidos (-doc 18-).

Afirmó que de las constancias que obran en folio 103 puede observarse que para ese período el saldo no superaba los ochenta mil pesos (\$80.000)-doc. 11-.

Dijo que resultaba claro que esa cuenta nunca tuvo un saldo millonario, es más, según el informe del Banco Privado, que obra en el folio 95, que informa los saldos al 15 de octubre del año 2008 -es decir con fecha posterior al acuerdo que hicimos referencia- el último movimiento de esa cuenta es del día 13 de junio del año 2008. La operación fue una extracción de cuarenta mil pesos (40.000), dejando un saldo de \$1275.39 (-doc. 11-).

Aseguró que lo único que se puede deducir es que lo que se buscó introducir a través de la ley de blanqueo no era parte de este acervo.

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO

132



#28951667#263412928#20200819133131117



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

Sostuvo que Aurehhuliu para poder regularizar la titularidad de la casa de la calle Ladislao Martínez en la que vivían desde el 16 de abril del año 2008, pero no podían escriturar por estas inconsistencias, primero logró que se expidiera un certificado de adhesión al régimen de blanqueo de capitales -ley 26.476-. Aprovecharon esta normativa para buscar la manera de justificar fondos obtenidos sin respaldo legal.

Dijo que esta ley fue la que brindó la salida para poder regularizar la situación, la posesión la tomaron cuando se completó el segundo pago el 16 de abril del año 2008 (-doc. 20-), pero sin escriturar. Con la sanción de la ley y para completar la inscripción presentó ante el Escribano Eduardo Héctor Jorge el acogimiento al plan de blanqueo de capitales implementado por ley 26.476 por un monto de capital exteriorizado de tres millones setecientos mil pesos (\$3.700.000).

Aseguró que utilizó este ardid legal para intentar disimular su procedencia. Aprovechó que en los términos de la ley no se exigía declarar su origen, pero una vez que la Administración Federal de Ingresos Públicos cruzó datos respecto de su pareja, dio de baja el acuerdo ya que estaba incurso en una de las causales que no permitían adherirse a este beneficio. Precisamente el lavado de activos. Asimismo, señaló que el monto de la operación superó ampliamente el requisito exigido en el tipo penal.

En cuanto al aspecto subjetivo, dijo que el conocimiento del origen espurio de los bienes es





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

indudable, más allá que, como dijimos, es suficiente la mera sospecha de ilicitud.

Afirmó que se probó que la imputada tenía conocimiento de las actividades ilícitas que venía realizando su por entonces pareja.

Recordó que la compra de la vivienda de la calle Ladislao Martínez finaliza el 31 de agosto del año 2009, pero la toma de posesión se hace el 16 de abril del año 2008, para esa época ya Pérez Corradi ya estaba siendo enjuiciado en diferentes tribunales no solo nacionales, sino internacionales por cuestiones de tráfico de sustancias prohibidas.

Indicó que en esa línea, hay que destacar que el 22 de octubre del año 2008 se concretó la detención de Ibar Esteban Pérez Corradi a raíz de la solicitud con fines de extradición -registrada bajo el n° 1124- esgrimida por la Embajada de los Estados Unidos al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación en razón de que el requerido debía enfrentar un juicio en la Corte de Distrito de ese país para el Distrito de Maine en donde fue acusado por tres hechos relacionados con el contrabando de sustancias no permitidas -ver fs. 2118/2122-, pero el pedido de detención evidentemente era anterior, y que también que tres meses antes de su detención firma el convenio de disolución. El mismo está fechado el 18 de julio del año 2008. También el 15 de agosto del mismo año suscribió un poder general de administración en favor de Aurehhuliu.

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO

134



#28951667#263412928#20200819133131117



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

Aseguró que de ello se infiere que Pérez Corradi ya tenía conocimiento de su situación procesal y por ese motivo es que entrega el dinero para el bienestar de su familia. Sabía que iba a ser detenido, es decir que el pedido de detención es anterior a la fecha del convenio y por eso intentó transferir los bienes a la madre de sus hijos antes de ser privado de su libertad.

Sostuvo que como sus ingresos no eran legales, Aurehhuliu tuvo que realizar una multiplicidad de acciones tendientes a darle la apariencia de legalidad que necesitaba ese dinero para ser aplicado en la compra de una casa. No aparece como necesaria una maniobra más compleja porque la legislación vigente le daba esa alternativa simple y directa con el beneficio de poder contar con un bien registrable a su nombre cuando su situación patrimonial no se lo permitía, es decir que estaba totalmente consiente de las maniobras hechas por su pareja y tenía pleno conocimiento del alejamiento del origen del dinero que lograba con esta maniobra.

La imputada dijo que esos fondos correspondían a las actividades empresariales de Pérez Corradi, pero negó saber que estaban vinculados con actividades ilícitas, pero eso no aparece como convincente por lo que viene explicando, entre otras cosas, porque fue el propio Pérez Corradi quien en su declaración como colaborador en el marco del juicio ante el Tribunal Oral en lo Criminal n° 2 aseguró que en el año 2007 se adquiere el laboratorio Mediterráneo como parte de la maniobra

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO



135
#28951667#263412928#20200819133131117



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

que allí se investigaba y se coloca como titular a Ramona Caballero, madre de Aurehhuliu.

Aseguró que resulta poco creíble que la imputada no haya estado al tanto de esta operatoria que involucraba a varios miembros de su familia directa.

Descartó cualquier tipo de causal de justificación y se encuentra acreditada su plena capacidad de culpabilidad al momento de los hechos por lo que resulta pasible de reproche penal en la medida que a continuación se valorará.

Respecto a la autoría, conforme a la teoría del dominio del hecho, concurre en calidad de autora ya que lleva adelante toda la actividad del blanqueo de fondos con la posterior compra y venta de inmuebles. Es ella quien ejerce el dominio sobre el hecho en toda su dimensión.

Sostuvo que los dichos de la imputada en su indagatoria es que esos fondos fueron entregados por su ex marido Pérez Corradi para que compre la casa donde iba a vivir con sus hijos, dijo "recibí una casa donde vivir con mis hijos sin saber yo los fondos de dónde venían", agregó que no sabía de dónde venían los ingresos que tenían que ver con su ex marido. Refirió que les correspondía una casa, un techo. Relató que para ella su ex marido era financista. Puntualizó que nunca supo que provenían de actividades ilícitas.

Manifestó que estos dichos sólo aparecen como un intento de mejorar su situación procesal ya que contamos con un amplio plexo probatorio que nos

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO

136



#28951667#263412928#2020081913313117



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

permite acreditar que las circunstancias fueron diferentes. Un punto central para llegar a esta conclusión es el hecho de resultar imposible que la causante no haya sabido la actividad comercial de su esposo.

Aseguró que resulta sospechoso que haya desconocido la de su madre y totalmente inverosímil que no haya tenido en cuenta que ambos tenían una vinculación societaria en la empresa. Ella estaba al tanto de cómo se hacía de dinero su esposo.

Argumentó que ha quedado demostrada la responsabilidad penal de los imputados en los hechos descripto por lo que pasaremos a mensurar las penas que, entendemos, corresponden.

Sostuvo que ha quedado demostrado que Aurehhuliu no tenía la capacidad económica para generar los fondos con los cuales adquirió la primera vivienda ubicada en la calle Ladislao Martínez. Ha quedado comprobada la participación de su por entonces pareja, Pérez Corradi en diferentes actividades ilícitas generadoras de grandes sumas de dinero ilegal.

Afirmó que le dio apariencia de legalidad utilizando el mecanismo legal habilitado por ley 26.476, y por último se acreditó que se logró realizar la operación y que cuando se cumplieron los tiempos que la norma exigía mantener el bien, comenzó una serie de ventas que terminó con la última enajenación de los bienes subrogantes para transformarlos en efectivo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

En cuanto a la valoración y fundamentación de la pena, dijo que por tratarse de delitos que tienen previstas penas graduables, corresponde ahora cuantificar y fundar la que solicitaremos que se imponga a los imputados, a la luz de las pautas de mensuración establecidas en los Arts. 40 y 41.

Sostuvo que además de la valoración de atenuantes y agravantes, las reglas previstas legalmente para determinar el quantum punitivo remiten básicamente a: La naturaleza de la acción; los medios empleados para llevarla a cabo; la extensión del daño y causado; la edad, educación y conducta de los imputados; participación en el hecho; reincidencia y antecedentes.

Manifestó que para mensurar la pena es sabido que esos artículos no contienen bases taxativas de fijación sino que es una actividad regida por la discrecionalidad, dentro de los límites derivados de los principios de lesividad, proporcionalidad y culpabilidad por el hecho, con sujeción a la escala prevista para el tipo penal, en cada caso.

Aseguró que la función judicial de individualizar la pena, debe interpretarse como una discrecionalidad jurídicamente vinculada.

Argumentó que el monto que en definitiva se impone es la expresión de la medida y gravedad del ilícito culpablemente cometido, por eso es que su determinación es la cuantificación de esa culpabilidad en unidades de pena.

Manifestó que en ambos casos se tomará en cuenta la modalidad de consumación de las conductas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

acreditadas, en la medida y con los alcances que fueron expuestos a lo largo del alegato.

Dijo que se tuvo en cuenta la baja complejidad de las conductas desplegadas para legitimar fondos provenientes de actividades delictivas, la gravedad de esos delitos, la mayor lesividad de la conducta criminal de Aurehhuliu en función del monto millonario de la operación, y la participación directa que le cupo a cada uno en las operaciones que llevaron a cabo.

Explicó que el Art. 278 del Código Penal prevé una pena de dos a diez años prisión, y de dos a diez veces el monto de la operación de lavado.

Afirmó que una primera cuestión a establecer es que, con esa escala para la pena de prisión, la mensuración importará -o no- la imposición de una pena privativa de la libertad, y que si bien se considera que la determinación de la pena corresponde al órgano jurisdiccional, no menos cierto es que la pretensión punitiva de las partes acusadoras también debe ser fundada.

Argumentó que por esa razón, todo pedido de pena que supere el mínimo exige la concreta justificación de las razones que motivan el alejamiento de esa base de determinación según las circunstancias acreditadas, que permitan el control de razonabilidad de la culpabilidad apreciada por la parte requirente, con mayor esfuerzo a medida que mayor es la pena que se pretende y más aún cuando implique la privación de libertad.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

Apuntó que con la culpabilidad como medida fundante, la pena a imponer a Aurehhuliu será en suspenso, por lo que solicitó que se condene a Liliana Raquel Aurehhuliu a la pena de dos años y seis meses de prisión en suspenso (Art. 26 CP).

En cuanto al imputado Pérez Corradi, solicitó se lo condene a la pena de dos años de prisión, la que se tendrá por cumplida en función del tiempo de prisión preventiva cumplida hasta el momento, debiendo disponerse su inmediata libertad en esta causa.

Argumentó que para la determinación de la pena que solicitó para Aurehhuliu se partió de la inconveniencia de aplicar la pena de prisión, por varias razones, además de tratarse de la primera condena que se le impone, se valora que tiene a su cargo tres hijos menores de edad, quienes fueron expuestos a allanamientos de su domicilio, y fueron afectados por la implementación de medidas ordenadas por el Programa de Protección de Testigos en el que se ingresó a sus padres. El impacto negativo típico de toda privación de libertad tendría una repercusión mayor en sus hijos, y la consecuente vulneración del principio de intrascendencia de la pena, que es deber de los órganos estatales evitar.

Es por ello que entendió que, en el caso, la imposición de pena en suspenso es la alternativa más adecuada y equilibrada entre la pretensión punitiva y los derechos de rango constitucional involucrados. A esas razones se agrega el conocimiento de

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO

140



#28951667#263412928#20200819133131117



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

condiciones carcelarias a la que se introduciría a Aurehhuliu.

Alegó que la preocupación por evitar el incremento de la población penal ha sido objeto de recomendaciones y medidas adoptadas por organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debido al contenido especialmente dañoso que tiene para las mujeres el encarcelamiento, se han adoptado instrumentos internacionales que enfatizan y priorizan la adopción de medidas sustitutivas del encarcelamiento (Reglas de Tokio y de Bangkok) teniendo en cuenta las particularidades de las mujeres que han entrado en contacto con el sistema penal.

Sostuvo que en el estado actual de sobrepoblación, hacinamiento y crisis del sistema penitenciario federal, esas condiciones se tornarían más gravosas, y volverían ilegítima toda decisión que importe el cumplimiento efectivo de la pena de prisión en un contexto de restricción de derechos fundamentales.

Dijo que por su parte, se trata de una pena de menor cuantía, lo que también motiva su imposición en suspenso, en tanto la adopción de cualquier tratamiento individual con sustento en la resocialización no supera la condición de ficción.

Y que es por todo ello, en consideración a las constancias del legajo de identidad personal y a las manifestaciones de la imputada durante el debate, es que solicitó que se condene a Liliana Raquel





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

Aurehhuliu a la pena de dos años y seis meses en suspenso, y al máximo de la pena de multa.

En relación al imputado Ibar Esteban Pérez Corradi, solicitó que se imponga la pena de dos años de prisión y el máximo de la pena multa prevista legalmente.

Argumentó que como ya se dijo, Pérez Corradi fue condenado en dos causas, en las cuales se le impuso la pena resultante de aplicar una escala reducida por aplicación del instituto previsto en el Art. 29 de la ley 23.737.

Sostuvo que anticipando cualquier planteo que pudiera introducir la defensa en ese sentido, consideró necesario señalar que esa disminución no es aplicable en esta causa, por múltiples razones. En el expte. 196 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 8 el 22 de noviembre del año 2018 se lo condenó a la pena de siete años de prisión y multa de \$9.375 por resultar autor del delito de comercio de materias primas para la producción o fabricación de estupefacientes. El Tribunal consideró que los supuestos de los incisos a) y b) del Art. 29 ter se habían verificado y que por ello correspondía el tratamiento punitivo benéfico (sic) en los términos solicitado por el Fiscal, sobre la escala de cuatro a quince años, reducida a la mitad en los mínimos y máximos. Todo el análisis y las conclusiones sobre el alcance y relevancia de esos aportes se relacionan con operaciones vinculadas al comercio de efedrina (Pto. IX de la sentencia).

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO

142



#28951667#263412928#20200819133131117



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

Aseguró que por su parte, el Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 2, en la causa n° 2898 (CPE 1262/2013) lo condenó a la pena de dos años y cinco meses de prisión por ser autor de contrabando de importación de efedrina - sustancia susceptible de afectar la salud pública, en grado de tentativa, aplicando también la escala reducida a la mitad (cuatro a diez años).

Relató que al valorar el planteo de la defensa sobre la aplicación de la escala reducida el Juez concluyó que la que debía resolver y las del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 8 no solo eran conexas sino que debieron tramitar todas ante ese Tribunal, circunstancia que no prosperó pese a la contienda negativa de competencia suscitada.

Aseguró que la escisión no puede perjudicar al imputado; no puede decirse que Pérez Corradi no aportó dato alguno en los términos del Art. 29 ter pues los datos fueron aportados en el marco general de la causa n° 1119 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 que dio origen, a su vez, a la causa n° 196 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 8 y a la que, por desprendimiento, debía resolver. Valoró también que no es discutible que las distintas causas seguidas contra Pérez Corradi tuvieron como centro la comercialización de efedrina en cualesquiera de sus formas, circuitos y personas intervinientes.

Indicó que para el caso que este Tribunal tenga que resolver un planteo de reducción semejante en esta causa, dejamos expuesto que ninguna de esas

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO



143
#28951667#263412928#20200819133131117



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

circunstancias se verifica ni es aplicable en esta causa puesto que no hay aquí punto de conexión alguno - en relación a la conducta atribuida a Pérez Corradi - con el tráfico de efedrina, y que aquella constituye el delito precedente del lavado de activos llevado a cabo por Aurehhuliu, quien no se acogió a ninguna figura de colaboración.

Aseguró que sin perjuicio de la exclusión de reducción alguna, debido a que la prisión preventiva de Pérez Corradi fue dictada el 6 de julio de 2016, ha cumplido en detención cautelar la pena que se solicita, razón por la cual corresponderá tenerla por cumplida.

Por último, consultado en su oportunidad sobre el pedido de suspensión de juicio a prueba efectuado por la defensa de Liliana Raquel Aurehhuliu, el Sr. Auxiliar Fiscal se opuso a la concesión del beneficio solicitado por los argumentos brindados al inicio del debate.

V.D.- Alegato del Señor defensor de Ibar Esteban Pérez Corradi y Liliana Raquel Aurehhuliu

El señor defensor de los imputados Dr. Juan José Ribelli, respecto a la acusación, dijo que la realizada por la Unidad de Información Financiera carecía de sustento, y que lo mismo ocurría con la de la Administración Federal de Ingresos Públicos, toda vez que aún le reclamaba el impuesto a las ganancias, un impuesto que se paga cuando el dinero es lícito.

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO

144



#28951667#263412928#20200819133131117



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

Sostuvo que tampoco era cierto que su defendida no hubiera recurrido las resoluciones administrativas pues ella consintió una determinación, pero no fue más allá, debido a que por cuestiones legales no correspondía y argumentó que ello, tenía que ver con la ley del blanqueo.

Dijo que la Administración Federal de Ingresos Públicos quería cobrar a su asistida el impuesto a las ganancias, es decir, que a su entender el mismo organismo determinaba que el dinero no tiene un origen ilícito, por eso le reclaman el pago del impuesto.

Manifestó que la Administración Federal de Ingresos Públicos había “subido la apuesta” y llevó la situación al delito de lavado porque el derecho a percibir ese impuesto se les prescribía.

Dado los propios actos de de la Administración Federal de Ingresos Públicos solicitó la absolución de su clienta pues en sus alegatos los acusadores dijeron que el dinero venía de la efedrina pero que no se pudo demostrar que su clienta supiera el origen de dinero sino tenía que ver la liquidación de la sociedad conyugal.

Señaló que su asistida sabía que su marido era empresario, financista y asesor de negocios y debió saber todo y que la intervención de la madre de Aurrehuliu en un laboratorio marcaba que ella sabía de las maniobras de su ex conyuge, pero destacó que la madre de aquélla no estaba imputada.

Sostuvo que mientras Pérez Corradi estaba detenido por la causa de extradición su clienta





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

estaba embarazada y nunca supo de dónde venía el dinero, y que el imputado hubiera ido a conocer a su hijo no significaba que ella supiera que hacía su ex marido y de dónde provenía el dinero.

Argumentó que su clienta fue procesada porque tuvo un poder a su favor por parte del cónyuge, mientras que declaró en el juicio la ex mujer Lorenzo, "un montón de cosas de compras de bienes" y nadie dijo nada, y especificó que Aurrehuliu solo utilizó el poder para ingresar al penal a ver a Pérez Corradi.

Alegó que los acusadores dijeron que por el hecho de que hubiera logrado conseguir una autorización por parte de su ex cónyuge para salir del país con sus hijos, debía estar al tanto de todos los negocios que Pérez Corradi llevaba adelante, incluso cuando el imputado ya había formado otra familia.

Su clienta demostró que ocupaba un rol como madre de los hijos, y no piensa perderlo. Refirió que nunca se pudo demostrar el dolo del delito que se le imputaba ni que ella supiera de dónde venía el dinero pues el dolo lo debían probar las partes acusadoras y que en este caso no lo lograron.

Solicitó al Tribunal que no se hiciera lugar al pedido de decomiso solicitado por las partes, dado que era el único vehículo para movilizarse con su familia y que en el supuesto caso de ser condenada, la pena fuera dejada en suspenso.

Alegó que el segundo hecho que se le imputaba era atípico pues relación al delito precedente,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

dijo tampoco el fallo de la causa n° 2725 del Tribunal Oral en lo Penal Económico nro. 3, citado resultaba comparable, debido a que había concluido en un juicio abreviado, y ahí el imputado aceptó la imputación.

Asimismo, señaló que la condena que pesa sobre Pérez Corradi en la causa de efedrina no cuenta con firmeza.

Sostuvo que Pérez Corradi no cometió el delito de lavado de activos. En ese sentido, dijo que el Reporte de Operaciones Sospechosas que dispara el banco es porque la prensa ya estaba sobre él. Incluso de la Unidad de Información Financiera dijo que el caso era público debido a que en el año 2008 se hablaba constantemente en los medios de caso "del triple crimen".

Señaló que para esa época hasta pagaba los impuestos de la Administración Federal de Ingresos Públicos, y que estaba declarado como financista y cambio de cheques, pero pagando impuestos.

Apuntó que también estuvo declarado como vendedor de suplementos dietarios. Aclaró que el cambio de cheques era una actividad normal, él cobraba el tres por ciento por cambiar esos cheques, descontaba los intereses y le daba el dinero, es de ahí de donde él sacaba sus ingresos. Asimismo, refirió que el dinero era de Pérez Corradi y que el lavado se lo deben imputar a Zanola.

Sostuvo que su defendido no cerró ninguna cuenta, simplemente cerró la sucursal del Banco, y le generaron una nueva cuenta en una sucursal de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

Além. Él era un financista que se dedicaba al cambio de cheques ni más ni menos, el monto paso de cerca de cuatrocientos mil pesos y termino cerca de ciento ochenta mil pesos, una circunstancia absurda en relación al dinero que tenía en otra cuenta.

Alegó que la figura del artículo 278 del Código Penal devine atípica porque en caso de estar lavando, estaba lavando su propio dinero. El dinero de Pérez Corradi viene de la venta de efedrina.

Apuntó que los testigos Magallanes y Lottermosser, incluso Pistone, hablaron de su defendido como un financista.

Alegó que la acusación sostuvo que el dinero venía de "la mafia de medicamentos", por eso hablaba tanto del delito precedente y el fallo "Orentrach". En este sentido, señaló el Dr. ibelli que la sospecha alcanzaba para procesar a una persona pero no para condenarla y remarcó que lo mismo ocurrió con el fallo "Acosta Aguilera" citado por la Fiscalía.

Sostuvo que si la parte acusadora no tenía probado el delito precedente no podía imputarle a Pérez Corradi el delito previsto en el artículo 278 del Código Penal, por ello como había sólo duda eso era a favor del imputado y se lo debía absolver.

Luego efectuó un análisis de las declaraciones de diversos testigos como Nieto, Pistone o Lottermoser aduciendo que eran favorables a su postura y aún explicaciones del Dr. Córdoba que también lo eran, motivo por el cual también reforzaban su postura absolutoria y puntializó que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

los pedidos de pena de prisión y de multa de los acusadores resultaban exorbitantes.

Solicitó que para el caso de que exista una condena no se decomisara la camioneta marca Dodge, modelo "RAM", ya que ese vehículo ingresó al patrimonio de Pérez Corradi el día 12 de octubre del año 2007, anterior a los hechos que aquí se le imputaban y remarcó que tampoco tenía razón la Unidad de Información Financiera en cuanto a la aplicación de agravantes, y en el caso de condena pide que no se lo tuviera en cuenta, porque no se daba la habitualidad tal como lo sostuvo el Sr. Fiscal.

También postuló que se le aplicara a Pérez Corradi la reducción contemplada por el art. artículo 29 ter de la Ley 23.737- ya que no se le podía achacar a su defendido que el Tribunal hubiera decidido separar las causas, señalando que Pérez Corradi siempre había colaborado con la justicia, desde el momento de la causa de extradición presto colaboración, incluso durante la instrucción de la causa, él estuvo siempre dispuesto a colaborar a cambio de seguridad para él y su familia y refirió que el desmembramiento de las causas le había generado un perjuicio.

Explicó que desde que llegó al país, su cliente había sido integrado al "Programa de protección a testigos", y si bien le habían prometido que no iba a quedar detenido en el ámbito del Servicio Penitenciario Federal, después de colaborar con la investigación en el Juzgado Nacional en lo Criminal

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO



149
#28951667#263412928#20200819133131117



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

y Correccional Federal nº1, lo alojaron al Complejo Penitenciario Federal nro. II de Marcos Paz.

Apuntó que por aplicación del artículo 29 ter de la ley 23.737, pidió que en caso de ser condenado, la pena fuera dejada en suspenso teniendo en cuenta la colaboración prestada por el nombrado en las mencionadas causas.

Alegó que las causas del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 8 y del Tribunal Oral en lo Penal Económico nro. 2 eran conexas con la presente, que incluso en esas sentencias se hace referencia a "la mafia de los medicamentos", y por ello solicitaba la aplicación del artículo 29 ter de la ley 23.737.

Y CONSIDERANDO:

VI.- Respecto de la suspensión de juicio a prueba solicitada por la defensa respecto de Liliana Raquel Aurehhuliu:

En atención al pedido de suspensión de juicio a prueba efectuado por la defensa de Liliana Raquel Aurehhuliu respecto de su asistida, corresponde remitirnos a los argumentos brindados en la resolución de fecha 7 de diciembre de 2018, donde en el marco de presente debate hemos resuelto rechazar el pedido de suspensión de juicio a prueba solicitado en favor de Liliana Raquel Aurehhuliu.

Asimismo, cabe poner de resalto que oportunamente el Sr. Fiscal General había dejado bien en claro y con suficiente tenor argumentativo, los motivos por los cuales no prestó su conformidad





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

para la aplicación del beneficio impetrado y, como se analizó oportunamente, la oposición formulada por el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal había reunido los requisitos de motivación y debida fundamentación, por lo que tenía un carácter vinculante.

Por último, teniendo en cuenta lo reglado por los artículos 293, 374, 376, 393 del Código Procesal Penal de la Nación, es que consideramos que el pedido efectuado por la defensa al momento de realizar su alegato era extemporáneo, por lo que corresponde rechazar el pedido de suspensión de juicio a prueba de Liliana Raquel Aurehhuliu.

VII.- De la materialidad ilícita:

VII.A. Principio de exterioridad aplicado a la sana crítica racional y al debido proceso:

A efectos de motivar la presente sentencia, procederemos a valorar las pruebas producidas por los órganos encargados de su producción y los actos del debate, conforme las reglas de la sana crítica racional.

Para ello aislaremos lo que resulta de utilidad de aquello que no. El calificativo de útil o inútil, desde el punto de vista negativo no se medirá por un único parámetro, sin perjuicio de que el principal estará constituido por la ley misma.

Este principio procesal importa, más allá de un deber de los jueces de fundar sus votos, una exigencia constitucional al expresar las razones por las cuales adopta una u otra posición, respecto de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

los elementos relevantes del caso traído a estudios.

En definitiva [...] se da por acreditada la responsabilidad [...] con distintos elementos de prueba que fueron valorados de conformidad con el sistema que receptó el Código Procesal Penal de la Nación, esto es, el de la libre convicción o sana crítica racional, que consiste en que la ley no impone normas generales para la acreditación de algunos hechos delictuosos ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad para apreciarla conforme las reglas de la sana crítica racional del "correcto entendimiento humano" son las únicas que gobiernan el juicio del magistrado"] (Causa N^a2139 -Sala I, Asencio César s/ rec. De casación: Registro n^a2890.1.-06/07/1999).

Bajo estos parámetros, observaremos las hipótesis sostenidas, tanto por las partes acusadoras, como por la defensa de los imputados; las que serán analizadas bajo la objetividad de la prueba producida e incorporada en el debate.

VII.B. Principio de exterioridad invocado por las partes. Los Hechos:

VII.B.1. Hecho imputado a Ibar Esteban Pérez Corradi:

Tenemos por acreditado que entre los días 21 de abril y 13 de junio de 2008, Ibar Esteban Pérez Corradi aplicó, mediante operaciones en su caja de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

ahorro n° 36656-2 02 del "Banco Privado de Inversiones S.A.", que había abierto poco tiempo antes, valores provenientes de la sociedad "Droguería San Javier S.A." para encubrir el origen ilícito de ese dinero y darle, de esta manera, una apariencia de legalidad. Para ello, Ibar Esteban Pérez Corradi depositó doce cheques endosados por el representante de "Droguerías San Javier" cartulares que, emitidos en favor de "Droguería San Javier", fueron librados por "Multipharma S.A." y la Obra Social de Bancarios.

Ello con el fin de dar a los fondos que provendrían de actividades presuntamente delictivas adquirieran la apariencia de un origen lícito.

VII. B.2. Hecho imputado a Liliana Raquel Aurehhuliu:

La fiscalía ha perfeccionado la acusación dirigida a la imputada Liliana Raquel Aurehhuliu y consideró probado que la nombrada, el 31 de agosto de 2009 adquirió, con dinero de origen ilícito, un inmueble ubicado en la calle Ladislao Martínez n° 1437 de la Localidad de Martínez, Partido de San Isidro, Prov. de Buenos Aires por un valor de U\$S 1.000.000 con el fin de otorgarle a parte de ese dinero, de origen espurio, una apariencia de licitud al convertirlo en un patrimonio familiar.

Las querellas, por otra parte sumaron a dicha imputación el hecho consistente en la adquisición del vehículo dominio HKI 157, Jeep Grand Cherokee, cuyo valor según la AFIP, en ese momento era de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

doscientos cincuenta y ocho mil pesos, adquirido el día 3 de septiembre del año 2013 a raíz de la venta del vehículo BMW dominio GGJ 058, que fuera adquirido el día 7 de diciembre del año 2011.

Ambas maniobras fueron encuadrados por los acusadores bajo las previsiones del 278 inc. 1ro. apartado "a" del Código Penal de la Nación, conforme la redacción de la Ley 25.246, el cual establece que: "Será reprimido con prisión de dos a diez años y multa de dos a diez veces del monto de la operación el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare o aplicare de cualquier otro modo dinero u otra clase de bienes provenientes de un delito en el que no hubiera participado, con la consecuencia posible de que los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito y siempre que su valor supere la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí".

Si bien ambos hechos fueron escindidos al momento de requerirse la elevación a juicio, ellos conforman una unidad delictiva respecto al lavado de activos de origen ilícito que se le atribuye a Liliana Raquel Aurehhuliu, que tuvo su punto de partida el momento de la adquisición del inmueble de Ladislao Martínez n° 1437 de la Localidad de Martínez, Partido de San Isidro, Prov. de Buenos Aires y cuya venta posterior permitió las restantes erogaciones. En virtud de dicha situaciones, corresponde unificar ambas imputaciones y tratar las

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO

154



#28951667#263412928#20200819133131117



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

acusaciones como una sola y global cuyo análisis se centrará en la compra de la referida residencia.

Como punto de partida, cabe recordar sumariamente que la imputación que recae sobre Aurehhuliu no refiere a otra cosa que el denominado delito de lavado de activos de origen ilícito o lavado de capitales. Dicha figura legal, consagrada ahora de manera autónoma por ley 25.246, constituye un proceso en el cual el dinero de origen siempre ilícito es invertido, ocultado, sustituido o transformado y restituido a los circuitos económicos-financieros legales para otorgarle la apariencia de ganancia lícita. Se trata de un auténtico reciclaje de bienes que debe visualizarse como un proceso complejo integrado, al menos, con tres fases estratégicas sucesivas: a) ocultación; b) control y cobertura y c) integración o blanqueo propiamente dicho.

El Fiscal General, en su alegato, ha explicado cabalmente las exigencias del mencionado tipo penal, es decir: a) Que el sujeto activo no haya participado en el hecho precedente; b) que este realice alguna de las acciones que ejemplifica el artículo o cualquier otro modo de aplicación del objeto de la acción c) que el objeto de la acción se trate de bienes provenientes de un delito, cuyo valor deben superar los cincuenta mil pesos \$50.000.

A los requisitos propios del tipo, deben sumárseles aquellos tres elementos que la ciencia penal ha identificado en todos los ilícitos: una





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

acción, un resultado o el peligro de afectación y la imputación objetiva y subjetiva.

Resulta pertinente detenernos en la primera exigencia propia del tipo penal 278 inc. 1ro. apartado "a" del Código Penal de la Nación. Dicha premisa se erige como una necesidad originada a partir de la impunidad existente en los casos de "autoencubrimiento" y, conforme el plexo probatorio de autos, se puede concluir que se ha cumplido cabalmente con su acreditación. Es decir que Liliana Raquel Aurehhuliu no habría intervenido, o por lo menos ello no fue aludido por las partes, de las actividades ilícitas que produjeron el dinero necesario para la adquisición del inmueble objeto del presente proceso -aquel ubicado en Ladislao Martínez n° 1437 de la Localidad de Martínez, Partido de San Isidro, Prov. de Buenos Aires-.

Las mencionadas actividades ilegales no serían otras que las llevabas a cabo por Ibar Esteban Perez Corradi, consorte de causa y ex cónyuge de la imputada- relativas a la venta de 13.000 kilos de efedrina durante los años 2006 a 2008 para la fabricación de estupefacientes (metanfetamina), conforme lo plasmado en la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Federal nro. 8 el 22 de noviembre de 2018 en la causa 196.

Ahora bien, continuando con el respectivo análisis de las pautas requeridas por el tipo penal y en punto al reproche que se esgrime contra la imputada (más allá de aquello que explicaremos es capítulos que siguen de modo más profundo, al

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO

156



#28951667#263412928#20200819133131117



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

referirnos a la situación puntual del imputado Pérez Corradi), tras contrastar la prueba ventilada en el debate, consideramos que, en lo que hace a la responsabilidad de la imputada, no se ha logrado arribar a una certeza absoluta sobre su accionar ilícito que habilite quebrar el estado de inocencia del que goza todo ciudadano conforme nuestra Carta Magna. Ello, imposibilita convalidar la propuesta condenatoria de acuerdo al principio del "in dubio pro reo" consagrado en la normativa procesal en su artículo 3º.

Que se llega dicha conclusión bajo el siguiente análisis:

Por una parte la tipicidad del delito de lavado de activos entra en la categoría de delito doloso de comisión. De esta manera, para que se configure el delito en examen, se requiere la presencia de dolo en el sujeto activo.

En términos generales, el dolo es el conocimiento y voluntad de realización de los elementos objetivos del tipo. Ese conocimiento al que se hace referencia en este caso, puede dividirse en dos aspectos: uno hace al conocimiento del origen ilícito de los bienes sobre la operación que realiza el sujeto activo y el otro refiere a la percepción del autor acerca de las consecuencias de su conducta y la voluntad para llevarla a pesar de estas. Es en el primer aspecto cognitivo que podemos encontrar una insuficiencia probatoria que se erige como obstáculo insalvable para confirmar la acusación.

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO



157
#28951667#263412928#20200819133131117



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

En síntesis, resulta necesario acreditar el conocimiento -certero y sin margen de duda alguna- de la imputada Aurehhuliu respecto del origen ilícito del dinero con el que se adquirió el inmueble de Ladislao Martínez n° 1437.

En ese sentido, si bien la producción probatoria de cargo ha sido eficiente, no ha resultado suficiente. La hipótesis ofrecida por los acusadores resulta plausible, sin embargo, el descargo de la imputada genera dudas razonables sobre el conocimiento de ésta en relación a las actividades ilícitas de su ex marido.

En las alocuciones finales se remarcó que la prueba examinada durante el debate permitía concluir que Aurehhuliu no pudo haber adquirido el mencionado inmueble con fondos propios dado a su categoría tributaria y sus ingresos registrados, pero ello no fue refutado por la imputada, ya que en todo momento admitió que dicha residencia había sido incorporada a su patrimonio definitivo a raíz del dinero aportado por su ex cónyuge Pérez Corradi.

Respecto de este último no solo recaen sospechas sobre su intervención en sucesos ilícitos de relevancia pública en la llamada "mafia de los medicamentos" conformada por variadas actuaciones judiciales que resultan conexas con la presente, sino que también ha sido condenado por la comercialización de clorhidrato de efedrina con habitualidad y ánimo de lucro con el conocimiento cierto del destino ilícito de producción o elaboración de estupefacientes que se le daba a la

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO

158



#28951667#263412928#20200819133131117



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

efedrina que él comercializaba, todo ello conforme la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Federal nro. 8 el 22 de noviembre de 2018 en la causa 196, la cual no ha adquirido firmeza.

Sin perjuicio de la reputación de la que actualmente goza Perez Corradi, corresponde dilucidar si al momento de la adquisición de la residencia objeto de investigación, la imputada tuvo conocimiento cabal (exigencia del dolo más tradicional) del origen espurio del dinero entregado por su marido.

En principio, el vínculo marital implica un contrato subjetivo de confianza entre los contrayentes que no puede ser dejado de lado a la hora de examinar las acciones que en relación a dicha vida en conjunto se realizan. Bajo ese prisma y teniendo en cuenta que Perez Corradi desarrollaba actividades comerciales que lo vinculaban con personas del sector farmacéutico, laboratorios y obras sociales -lo cual era conocido incluso por personas del ámbito extra familiar- no resulta irrazonable el que haya podido acrecentar su patrimonio ampliamente ya que los mencionados rubros y actividades son conocidas por manejar un gran caudal dinerario.

A su vez, la compra del inmueble de Ladislao Martínez n° 1437 se inició el 15 de noviembre de 2007 con el primer pago que por él se efectuara, sin perjuicio de la perfección de su dominio tiempo después. Es decir que al momento del inicio del

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

proyecto familiar consistente en la adquisición de la referida residencia, Perez Corradi no se encontraba de lleno vinculado de manera contundente en las causas judiciales penales que hoy lo rodean, por lo que su esposa en ese entonces bien pudo haber mantenido un vínculo de confianza por el que no cuestionaba sus ingresos.

Cabe recordar que todos los llamados de atención por parte de las autoridades respecto de situaciones financieras sospechosas le eran notificadas directamente a Perez Corradi y no surgió evidencia alguna concreta de que Aurehhuliu tuviera conocimiento de ellas.

La fiscalía hizo hincapié a su vez en el beneficio probatorio que le brindaba el registro de las operaciones en las que figuraba la encausada. A prima facie ello parecería ser así, mas de un análisis puntual de dicha situación es posible concluir que la disparidad en la contabilidad formal de la imputada pudo deberse a diversas situaciones irregulares como una posible evasión impositiva, sin embargo, ello no necesariamente e inequívocamente responde a una operatoria de lavado de activos ilícitos. A la misma respuesta puede arribarse al tratar de explicar el acogimiento de la imputada al beneficio previsto por la ley de blanqueo de capitales, conforme lo debatido en autos.

En definitiva, estimamos que la prueba producto del debate no ha resultado contundente a la hora de desvirtuar la incógnita planteada por la defensa, existiendo una duda razonable respecto del

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO

160



#28951667#263412928#20200819133131117



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

conocimiento certero de la imputada sobre del origen ilícito del dinero entregado por Perez Corradi, lo que a su vez inhabilita la posibilidad de involucrarla en una maniobra que hubiera tenido por única finalidad la de otorgar a dicho dinero apariencia de licitud. Las dos categorías resultan complementarias y necesarias.

Ello es así por cuanto, de lo expuesto en los párrafos precedentes, se advierte la existencia de aceptables razones que hacen suponer que la hipótesis sobre la participación de Aurehhuliu en el accionar típico previsto por el 278 inc. 1ro. apartado "a" del Código Penal de la Nación, no aparece como la única e inequívoca respuesta a la que puede arribarse al analizar la responsabilidad penal que le correspondería tras la conclusión del debate.

Resulta pertinente aclarar aquí que no es de recibo adjudicar una debida diligencia a la imputada en conocer de manera íntegra las conductas de su marido por cuanto la posibilidad de atribuirle en forma cargosa un posible error al respecto resulta infructuosa en tanto el legislador ha previsto la figura del lavado sólo bajo la modalidad de imputación subjetiva dolosa, descartando una accionar imprudente al respecto.

Deviene en exigencia constitucional el arribar a un pronunciamiento condenatorio a partir de un plexo probatorio con grado de neutralidad y suficiencia respecto del conocimiento de la imputada sobre la procedencia criminal de los bienes

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO



161
#28951667#263412928#20200819133131117



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

sometidos al blanqueo, no debiendo dicha afirmación sostenerse en meras presunciones, hechos históricos o conjeturas que violenten sensiblemente los presupuestos a gozar de la presunción de inocencia.

Seguidamente, ahondaremos en el concepto de verdad y la influencia de la garantía del “in dubio pro reo”, como fundamento esencial de esta nuestra decisión absolutoria.

Sobre el concepto de “verdad” y su relación con la falta de “certeza”:

Del entrecruzamiento del abultado caudal probatorio señalado, cabe ahora ceñirnos a una idea básica para comprender cabalmente el funcionamiento de las garantías constitucionales que asisten a la imputada, en virtud de las reflexiones que formulamos en el acápite anterior y que tornan operativo un dispositivo constitucional de tono limitador.

Necesariamente este examen va a aclarar el paradigma en el que se resuelve su responsabilidad, siendo además uno que repercute en la tesis de la autoría y la participación necesaria para cerrar el juicio de culpabilidad personal.

Como vimos, no solo de la valoración anterior sino a lo largo del debate, el desenlace acusatorio que parecía vincular la responsabilidad de la imputada *no fue tal*, y quedo, por momentos, incurso en un laberinto de probanzas; que encorsetó su propio juicio de valor y de asignación de responsabilidad.

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO

162



#28951667#263412928#20200819133131117



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

Tanto es así, que por momentos reinó un esquema de inferencias y deducciones orientadas por pruebas con un cierto nivel deficitario, tanto como para centrarse por momentos -a nuestro juicio- en la lógica de las especulaciones, suposiciones o conjeturas, e incluso hasta la mera confusión sobre el correcto rol a reprocharle a la imputada.

Esa confusión trajo, además, consecuencias que se extendieron en el tiempo: *[...U]na situación o un estado de confusión puede definirse como la contraimagen de la comunicación [...] así como un proceso de comunicación bien logrado consiste en la correcta transmisión de la información y ejerce sobre el receptor el efecto apetecido, la confusión es, por el contrario, la consecuencia de una comunicación defectuosa, que deja sumido al receptor en un estado de incertidumbre o de falsa comprensión...* (Watzlavick Paul, ¿Es real la realidad? Confusión, desinformación, comunicación -1ª ed.- España: Herder, pág., 13).

Esto, indefectiblemente, nos lleva a un conciso análisis del valor que debe darse a la **verdad** a la hora de enfrentar la complicada función de distribuir o no castigo penal por nuestra parte.

Normalmente creemos y estamos acostumbrados, a que, cuando alguien dice la *verdad*, está describiendo de manera adecuada los datos de la realidad (sensible o no, y sin adentrarnos en la dualidad de ese término acuñada por el añorado Leopoldo Marechal en "Megafón y la Guerra") o, siendo más exactos, un estado total o parcial de las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

cosas. Esto es lo que más o menos es considerado como *verdad* en el consenso generalizado.

La contradicción a esta simple idea, se da cuando consideramos falsa una proposición lo cual puede ocurrir si ella *describe una situación fáctica que en nada coincide con lo que aquél estado de cosas "son" o con la manera en que ocurrieron los hechos*. Naturalmente, esta reflexión se ve encausada por la guía que ofrece la idea de la *correspondencia* de los *hechos* con las *proposiciones formuladas por los sujetos hablantes o exponentes como los acusadores*, entre los que debe mediar una clara *adecuación* para que la proposición sea considerada *verdadera*.

Sin duda, además, esto nos ofrece soluciones prácticas al brindar una hábil reflexión para el manejo racional de los criterios de *verdad*. Y al decir todo ello, a nuestro juicio, no es difícil internalizar que entender el concepto de *verdad* puede ser más complejo que poder explicarlo.

En definitiva, para darle un giro de veloz comprensión al busilis, la *verdad* puede resumirse a aquello que **podemos probar o aquello en lo que creemos firmemente.**

Por lo general este ejercicio es sencillo en casos comunes donde la prueba del caso puede ser analizada "*in situ*" y ver quién, o cuál de las posiciones antagónicas y opuestas, tiene la razón, por eso es que el dilema estaría dado no en los hechos de comprobación vigente y actual sino en los que han ocurrido en el pasado.

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO

164



#28951667#263412928#20200819133131117



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

Es importante destacar que los dos aspectos que a nuestro juicio debe evaluarse respecto al concepto de *verdad*, son el **personal** y el **social** y como derivación de ellos el valor final de asignación **jurídico penal** para resolver la responsabilidad en el caso puntual.

Es más, incluso -por el valor personal-, desde el sentimiento que provoca el estar en presencia de la verdad y, en punto a ello [...C]uando la evidencia nos confirma que una determinada proposición es concluyente y que no es preciso plantear ninguna otra cuestión para comprobar que es verdadera, acostumbramos a sentir una gratificante sensación de plenitud y de haber logrado nuestro propósito...Una demostración rigurosa resuelve de manera inequívoca toda incertidumbre razonable respecto de la verdad de la proposición; y con ello desaparece cualquier resistencia a aceptarla, lo cual resulta reconfortante y liberador. Nos libera de las ansiedades e inhibiciones de la duda...] (Harry G. Frankfurt, Ensayos para pensar sobre la verdad. Ed. Paidós, 2007, pág. 7).

Al día de hoy -respecto del valor social- parece no tener discusión lo necesario y oportuno que supone generar un valor social como *la verdad* de cara a alcanzar objetivos mayores como puedan ser la **justicia**, la **equidad**, el **desarrollo comunitario**, y el **bienestar general**. Y la cuestión valorativa en términos de *verdad jurídico penal* que es lo que -en definitiva- nos interesa, **nos lleva a la falta de certidumbre sobre el bloque de prueba para la**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

orientación y atribución del resultado pretendido por los que han acusado a la imputada.

Pues bien, someramente analizadas, entonces, las extensiones conceptuales que nos permitieron examinar el concepto de *verdad*, debe explorarse ahora un criterio que nos permita -en conjunto- asumir una actitud dócil y de obediencia a las reglas políticas establecidas por el ordenamiento procesal de la Nación y vinculado al cierre del juicio de responsabilidad de Liliana Raquel Aurehul

Para ello deberán utilizarse variables claras tendientes -por cierto- a instaurar ante las partes de este proceso y -también- ante la costumbre tribunalicia; la idea de origen iluminista europea de "*cuanto menos derecho penal, mejor*". Este es un punto de partida sólido y legítimo ya que ha sido, precisamente, la principal finalidad en la mayor parte de las constituciones de los Estados y en los Pactos Internacionales de *Derechos Humanos a nivel universal*, por lo menos en su mayor expresión al finalizar la segunda guerra mundial y en lo que se refiere al concepto y operatividad de las garantías constitucionales.

En nuestra opinión, no es sino a partir de aquí, que cobrarán más importancia y entidad las condiciones y exigencias para la aplicación -o no- de una *pena legítima*, además de la clara intención de eliminar todo vestigio de *arbitrariedad* que ella pudiera acarrear.

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO

166



#28951667#263412928#20200819133131117



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

En este *esquema*, la práctica tribunalicia se observará sujeta a las *resoluciones de conflictos* con base a la exigencia del concepto -ya analizado- de *verdad* que se construye en el litigio.

Es por ello que, al ser un objeto en construcción con proyección jurídica, recién adquiere firmeza, o mejor dicho la fuerza procesal oportuna [...] *on la acusación [...] se fija más rígidamente el objeto del procedimiento penal por venir, específicamente el del juicio. Ordinariamente, esa descripción será la que establezca los límites cognoscitivos del tribunal durante el debate y la sentencia... el conocimiento del tribunal y la sentencia están limitados a examinar el objeto puesto en escena por la acusación, sólo con las circunstancias descritas por ella, que poseen significado jurídico-penal...La sentencia -se dice- sólo puede, como máximo, ser un correlato de la acusación.]* (Maier, Julio B.J. Derecho Procesal Penal: Parte general: sujetos procesales -1ª ed. 2da reimpresión- Buenos Aires: Del Puerto, 2011, Pág. 37)

No es suficiente, dentro de la estructura compleja del *sistema garantista*, con la distinción de los *límites* y características sometidos a examen hasta aquí, por eso, es que hace falta otra condición legal independientemente de las muchas preguntas que podemos dirigir al caso en busca de la *verdad*.

Como punto de partida para continuar con esa búsqueda coincidimos con Maier cuando sostiene que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

la [...v]erdad es la relación de concordancia entre el pensamiento y el objeto pensado... representa un juicio sobre una relación de conocimiento, esto es, el juicio que esa relación de conocimiento entre el sujeto que conoce y el objeto por conocer ha culminado con éxito conforme a su finalidad... [..E]l procedimiento judicial es, en gran medida, un método, regulado jurídicamente, de investigación histórica, precisamente porque uno de sus fines, según veremos, consiste en el intento de averiguar la verdad acerca de una hipótesis histórica, positiva o negativa, que constituye el objeto del procedimiento...] (Maier, Julio B.J. ob. cit. Pág.842/44).

Entendemos que esa obtención de la verdad - valoradas en términos personales, sociales y ahora jurídicos- es el paraguas protector del individuo frente a los constantes embates del Estado, es así, que [...l]a verdad constituye una garantía del procedimiento, mientras que la característica de sistemas autoritarios es la de relativizar dicha correspondencia y sustituirla por consideraciones sustancialistas -por ej. Características personales, tendencias, estado de peligrosidad- no verificables o falsables directamente...]

(Maier, Julio B.J. ob. cit. Pág. 853)

Advertido lo anterior, debemos todavía referirnos a una garantía que, como desprendimiento natural de la presunción de inocencia y bastión de nuestro sistema penal y de las reglas políticas esenciales que hacen al Estado de Derecho, acumula





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

suficientes consideraciones tendientes a determinar la culpabilidad o no de una persona [...]o existe culpa sin juicio, (axioma VII) y no existe juicio sin que la acusación sea sometida a prueba y a refutación. Este es un corolario lógico del fin racional asignado al proceso y al mismo tiempo de la primera y fundamental garantía que el procedimiento asegura al ciudadano: "presunción iuris", como suele decirse, esto es hasta prueba en contrario. La culpa y no la inocencia debe ser demostrada y es la prueba de la culpa - y no la de la inocencia que se presume desde el principio - la que forma parte del objeto del juicio. Este principio fundamental de la civilidad es el fruto de una opción garantista a favor de la tutela de la inmunidad de los inocentes, incluso al precio de la impunidad de algún culpable...] (Luigi Ferrajoli, Derecho y Razón pág. 549).

Lo que queremos significar puede verse en un antecedente jurisprudencial, donde el juez Luis Fernando Niño dijo: [...N]o es ocioso recordar que, en un proceso penal, el grado de convicción que debe nutrir a las decisiones jurisdiccionales adversas al acusado evoluciona, desde una mera sospecha sobre su responsabilidad penal -que habilita su llamado a indagatoria (artículo 294 del código de rito) y, así, su vinculación al proceso- hasta la conquista de una certeza absoluta sobre su culpabilidad -base de una sentencia condenatoria-. Cafferata Nores enseña en este sentido que todo imputado, "gozando...de un estado jurídico de inocencia

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO



169
#28951667#263412928#20200819133131117



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

constitucionalmente reconocido (C.N., artículo 18) y legalmente reglamentado (artículo 1, C.P.P.N.), únicamente podrá ser declarado culpable cuando las pruebas hayan producido la más plena convicción del tribunal al respecto". Siguiendo al citado autor, puede decirse que hay certeza sólo cuando se tiene la firme convicción de estar en posesión de la verdad. En cambio, cuando se advierte una indecisión del intelecto acerca de la existencia o inexistencia del objeto sobre el cual se está pensando, derivada del equilibrio entre los elementos que inducen a afirmarla y aquellos que inducen a negarla -siendo todos ellos atendibles-, impera la duda. En ella, el intelecto oscila, pues es llevado desde el sí hacia el no, sin poder quedarse definitivamente en ninguno de los dos...] (CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2. CCC 23227/2014/T01. Reg. n° 262/2017).-

La garantía constitucional del In Dubio Pro

Reo:

Asociado a las capacidades propias que hacen al funcionamiento del proceso penal en punto a la primera garantía por excelencia -exterioridad-; habremos de considerar al *hecho objeto del proceso* en el ámbito del *debido proceso constitucional* con entidad suficiente, para resumir las condiciones y exigencias para la aplicación de una pena legítima, su minimización o su **cancelación misma**.

[...E]n relación a esto, resulta clara la orientación esgrimida por Bacigalupo al decir: "...El

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO

170



#28951667#263412928#20200819133131117



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

debido proceso, por tanto, aparece como un conjunto de principios de carácter suprapositivo y supranacional, cuya legitimación es sobre todo histórica, pues proviene de la abolición del procedimiento inquisitorial, de la tortura como medio de prueba, del sistema de prueba tasada, de la formación de la convicción del juez sobre la base de actas escritas en un procedimiento fuera del control público. Es, como la noción misma de Estado democrático de Derecho, un concepto previo a toda regulación jurídico positiva y una referencia reguladora de la interpretación del Derecho vigente...". Y asimismo agrega el autor que: "...Por tanto se puede decir que un proceso con todas las garantías es aquel que se ajusta a los principios de oficialidad (persecución penal por parte del Estado), al principio acusatorio, al de legalidad (que tolera ciertas excepciones basada en el principio de oportunidad)...al de libre valoración de la prueba y al "in dubio pro reo"...] (Sergio Torres y otros, "La protección de las garantías constitucionales en el proceso penal", ED. Ad-Hoc-, año 2013, pág. 83, el resaltado es nuestro).

Hacer pie en esta superficie constitucional se vincula necesariamente con un tipo o especie de política que, con fundamento limitador, proteja de todas las debilidades de las formas republicanas de gobierno.

Alcanzar y comprender enteramente del concepto político de esta democracia, nos ofrecerá la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

posibilidad de pensar en remedios también políticos para que la administración no se torne abusiva.

Como venimos precisando, una consecuencia evidente y necesaria del principio de inocencia se da cuando no se llega a destruir esa presunción por la prueba rendida en la causa, y con el grado de certeza necesario para que ello ocurra.

Del gran caudal de aportaciones jurisprudenciales consultadas se desprende que: [*... d]icha reconstrucción presupone, entre otros aspectos, la comparación de las diferentes pruebas, la evaluación de las condiciones de cada proveedor de prueba respecto de su posibilidad de conocer, su interés en la causa y su compromiso con el acusado o el ofendido...)* Que como se recordó en el fallo citado, la reconstrucción de hechos acaecidos en el pasado que lleva adelante el juez penal en sus sentencias no se produce en idénticas condiciones a las que rodean la actividad de un historiador. Pues, a diferencia de lo que sucede en el campo de la historia frente a hipótesis de hechos contrapuestas, en el derecho procesal penal el *in dubio pro reo* y la prohibición de *non liquet* (arg. Fallos: 278: 188) imponen un tratamiento diferente de tales alternativas, a partir del cual, en definitiva, el juez tiene impuesto inclinarse por la alternativa fáctica que resulta más favorable al imputado...) Que, en este punto, no es posible perder de vista la íntima relación existente entre la garantía de la doble instancia y el beneficio de la duda (conf. doctrina de Fallos: 329:2433). En este sentido,

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO

172



#28951667#263412928#20200819133131117



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

corresponde recordar que tanto ese principio como el del in dubio pro reo -ambos de trascendencia en el caso- guardan una estrecha relación con la presunción de inocencia constitucional (artículo 18 de la Constitución Nacional). Que cuando ese artículo dispone categóricamente que ningún habitante de la Nación será penado sin juicio previo, establece el principio de que toda persona debe ser considerada y tratada como inocente de los delitos que se le imputan hasta que en un juicio respetuoso del debido proceso se demuestre lo contrario mediante una sentencia firme (Fallos: 321:3630 "Nápoli H "). A ello se agrega lo establecido en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incorporada a la Constitución Nacional por el artículo 75, inc. 22, con la máxima jerarquía normativa, expresamente establece que "toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad). En una formulación equivalente, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que cuenta con la misma jerarquía, determina que "toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley". Como directa consecuencia de la garantía constitucional en juego, esta Corte ha dejado sin efecto decisiones que prescindieron de explicar racionalmente la responsabilidad del acusado a partir de pruebas concordantes (Fallos: 329:5628, "Miguel"),

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO

173



#28951667#263412928#20200819133131117



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

habiéndose precisado, también, que en función del principio del in dubio pro reo cabe dilucidar si, con las pruebas adquiridas en el proceso, puede emitirse un juicio de certeza positiva (ver mutatis mutandis Fallos: 329: 6019, "Vega Giménez"). A la luz de estos principios, resulta decisivo que el juez, aún frente a un descargo que pudiera estimarse poco verosímil, mantenga una disposición neutral y contemple la alternativa de inocencia seriamente, esto es, que examine la posibilidad de que la hipótesis alegada por el imputado pueda ser cierta. Desde esta perspectiva, la presunción de inocencia consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional puede ser vista, en sustancia, como el reverso de la garantía de imparcialidad del tribunal...]

En este precedente también se dijo que [...L]a aplicación del principio in dubio pro reo ha permitido 'arribar a una solución que -aunque en forma tardía pone fin a la injusticia con una persona que ha pasado varios años encarcelada, a la par que impide que se consoliden, sin solución de continuidad, las consecuencias dañosas de un proceso deficiente. Es en este sentido que debe entenderse el "pro reo" aplicado al caso, como modo de modificar el status jurídico del acusado de modo inmediato, aunque no por ello reparar los padecimientos soportados. 27) Que si el "pro reo" es hoy -habiendo llegado lamentablemente hasta este punto- la única respuesta judicial posible y expedita hacia quien hasta ahora estuvo condenado,

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO

174



#28951667#263412928#20200819133131117



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

aunque, como se ha dicho, también tardía e insuficiente (al no clausurar una eventual reparación de los daños causados al exculpado de lo que, a esta altura de su vida, pudiese resultar enmendable), lo que adeuda el sistema judicial a la sociedad toda es despejar el "dubium" sobre los acontecimientos que llevaron a la condena, para encontrar la verdad objetiva y cumplir con el deber constitucional de afianzar la justicia, único camino que permitirá revertir la percepción de frustración social que habitualmente episodios de esta naturaleza ocasionan en la comunidad...] (CSJN, Fallos:339, 1493).

Lo que puede extraerse en función de lo dicho, es el valor concreto de la certeza como instituto: *[...N]o sin razón, esta presunción iuris tantum... parecería necesitar, cada vez más, de la extensión de sus límites físicos en pro del proyecto limitador...La garantía del in dubio pro reo no sólo forma parte del mentado proyecto...sino...también, se perfila como una más de las herramientas conceptuales de la teoría del delito, dado que forma parte de un sistema de comprobación inverso previsto por ella...y así sucesivamente. El paradigma de la certeza, aunque con misma significación también hablamos aquí de probabilidad o duda, se patentiza en este sistema de comprobación que abortará toda posibilidad de avance de la imputación en caso de duda...]* (Sergio Torres, y otros., ob. cit., pág. 120/1).

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO



175
#28951667#263412928#20200819133131117



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

En el mismo sentido, y tratando de aportar más claridad al tema, el maestro Maier entiende que [...] *La labor de interpretación comienza ya con la reconstrucción del hecho, con la necesidad de describir la situación histórico-fáctica que se pretende colocar bajo el parámetro de la ley. Ese primer proceso presupone una selección de los datos que presenta la realidad, una decisión acerca de los datos importantes y de los indiferentes o descartables, selección que no es, "como en el caso del historiador, el resultado de una posición propia del narrador, de sus ideales, prejuicios y deseos", sino al contrario, "una selección de datos que depende de calificaciones preexistentes", esto es, presidida por el trabajo jurídico y sus reglas. "El trabajo interpretativo comienza allí" en ese proceso selectivo: "en el solo reconocimiento o descarte del dato que suele radicar un problema interpretativo del más alto valor" [...] la interpretación es una operación inescindible del proceso de aplicación de la ley, pues la misma descripción del hecho a juzgar depende de ella. Se puede decir que ella constituye el momento gnoseológico de la aplicación de la ley, la necesaria relación de conocimiento entre quien pretende aplicar la ley a un comportamiento concreto y el esquema normativo que presidirá la valoración[...] Los códigos y las leyes no poseen reglas completas, en cada uno de sus artículos que se refieran íntegramente al caso, sino que representan un sistema de reglas que, al definir la importancia normativa de un hecho o de una*

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO

176



#28951667#263412928#20200819133131117



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

*circunstancia, permiten al interprete armar el esquema normativo que aplicará al caso[...]*La tarea del intérprete consiste en este punto en construir una estructura con las piezas que la ley le proporciona"; "no hay un solo caso resuelto en el cual no sea necesaria la construcción y acoplamiento sistemático de preceptos diferentes"; "la tarea de estructurar los materiales normativos necesarios para llegar a una decisión no consiste en una nueva acumulación de preceptos, sino que ellos deben ocupar, dentro de la estructura decisoria a la que llamamos norma, un lugar determinado en cada caso...]" (Maier, Julio B.J. ob. cit. Pág. 200/1).

Entonces, frente a estos señalamientos (puntos A-B-C), en los que queda claro que cualquier intento por utilizar un sistema de imputación dirigido contra **Liliana Raquel Aurehhuliu**, atentaría contra el principio constitucional de culpabilidad, dado que la falta de certeza ha invertido la tesis acusatoria al torna notoria la duda sobre la verdad es que se torna operativa y automática la garantía del principio "in dubio pro reo" por el estado de duda insalvable en términos de aporte activo de la nombrada.

Por ello, y siendo que los elementos de convicción resultan totalmente insuficientes para fundar una sentencia condenatoria en los términos expuestos, la duda que se ha vislumbrado durante el proceso habrá de computarse a favor de la procesada, lo que conduce inexorablemente a su absolución.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

VIII. Valoración probatoria:

En relación al hecho descripto respecto de la conducta atribuida a Ibar Esteban Pérez Corradi, tenemos en cuenta en primer lugar que conforme surge de las constancias de fs. 2 y 95, Ibar Esteban Pérez Corradi abrió el 7 de abril de 2008 la caja de ahorro nro. 36656-2 02 del Banco Privado de Inversiones. El nombrado realizó los trámites para la apertura de esta nueva cuenta aportando copias de su documento, registrando la firma y completando formularios, por lo que podemos descartar que haya sido un mero cambio de sucursal como dijo en su descargo.

Asimismo, para poder abrir esa cuenta, Pérez Corradi tuvo que llenar el Formulario de Declaración Jurada de Licitud de Fondos (requerida por Resolución 2/2002 de la UIF). En dicho documento, el imputado dejó sentado que los fondos provenían de renta personal (cfr. fs. 17). También señaló que era comerciante por cuenta propia en la empresa "San Eduardo" con un ingreso bruto mensual de \$12.000 desde el 5 de marzo de 2008.

Con respecto a ello, cabe señalar que no se registró ningún ingreso de su actividad en "San Eduardo". Es así que mediante el Informe DA209/2010 de fs. 1788/1792 se acreditó que su actividad financiera desarrollada durante el periodo del reporte (04/2008 - 06/2008) se centró exclusivamente en el depósito de cheques de terceros en su cuenta personal -ellos mayormente de la empresa "Multipharma S.A." y de la Obra Social Bancaria

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO

178



#28951667#263412928#20200819133131117



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

Argentina- y en su posterior retiro de los saldos en efectivo, constituyendo de este modo la finalización de la cadena de pagos hacia un mismo beneficiario, "Droguería San Javier S.A."

Así, el imputado depositó sumas de dinero que no tenían correlación con los ingresos declarados al abrir la cuenta, lo que dejó plasmada una clara inconsistencia patrimonial. Es decir que esos depósitos no estaban justificados en las actividades exteriorizadas por el imputado.

El Banco Privado de Inversiones, con fecha 28 de agosto de 2008, emitió en Reporte de Operación Sospechosa al advertir depósitos por montos superiores y conceptos distintos a los declarados. Dicho reporte quedó registrado bajo el número 3912 en la Unidad de Información Financiera.

La documentación precedentemente referida, estableció, en entre otras cosas que: *"monitoreando con mayor atención durante los últimos 4 meses se observaron depósitos en su caja de ahorros de valores de terceros que no resultan de clara relación con el titular de la cuenta y/o su negocio. El cliente declara actividad independiente como comerciante desde marzo de 2008 en Empresa San Eduardo Calle Ramallo 1795 CABA con ingresos mensuales de \$12.000. En el período informado operó un volumen de \$424.677 en depósitos de valores de terceros con rechazos de los mismos por \$96.321. Los valores presentados corresponden con Multipharma SA, Droguería San Javier SA, Obra Social Bancaria Arg. y Custom Company SA" (cfr. fs. 37).*

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO

179



#28951667#263412928#20200819133131117



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

A su vez, del expediente de la Unidad de Información Financiera n° 935/08, se advirtieron depósitos en la caja de ahorro de Pérez Corradi de cheques de "Droguería San Javier S.A.", "Multipharma S.A.", "Obra Social Bancaria Argentina" entre otros, que no guardaban relación con la actividad comercial del nombrado, cuyo monto alcanzaba la suma de pesos cuatrocientos veinticuatro mil seiscientos setenta y siete (\$424.677).

Sin perjuicio de ello, coincidimos con lo señalado por el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal en su alegato en cuanto a que no deben tenerse en consideración aquellos cheques que no han podido ser cobrados, ya que nunca tuvieron la virtualidad para adquirir apariencia de legalidad, es decir que no fueron aptos para lesionar los bienes jurídicos tutelados y según las constancias de fs. 28 no se han podido cobrar noventa y seis mil trescientos veintiún pesos(\$96.321).

Asimismo, de las constancias obrantes a fs. 31/33 y 39/44, y del legajo de la Administración Federal de Ingresos Públicos de fs. 59/63 surge que Pérez Corradi se hallaba registrado para comerciar productos farmacéuticos y de herboristería.

Por otra parte, a fs. 95/132 se encuentran agregados informes del Banco Privado de Inversiones de los que surgen detalles y movimientos de la caja de ahorros de Ibar Esteban Pérez Corradi, que corroboran los extremos ya mencionados en torno a la operativa que el nombrado realizaba. Es así que entendemos que queda probado el depósito de los

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO

180



#28951667#263412928#20200819133131117



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

cheques mencionados y su posterior cobro en efectivo, bajo un panorama de inconsistencia patrimonial.

Tanto es así que la Unidad de Información Financiera recomendó el análisis, en forma conjunta, de otros reportes de operaciones sospechosas que guardaban estrecha relación con la conducta atribuida a Pérez Corradi, lo que quedó plasmado en el informe de fs.218/223.

En relación a dicha investigación, a fs. 224/1013 consta el expediente UIF 1172/2008 originado a partir del ROS Nro. 4119 del día 20 de octubre de 2008, a fs. 1014/1080 correspondiente al ROS Nro. 4591 de fecha 6 de abril de 2009 y fs. 1082/1599, de donde se concluye sobre la vinculación de "Multipharma S.A." con "Droguería San Javier S.A." a través del libramiento de cheques.

El análisis de los reportes sospechosos efectuado en forma conjunta dejó al descubierto que los reportados operaban con un volumen mucho mayor al del giro normal comercial que sus negocios permitían, como así también habilitó conocer la conjunción de aquellos en operaciones financieras relacionadas.

Es por ello que podemos concluir certeramente que Pérez Corradi facilitó su caja de ahorro del Banco Privado de Inversiones para blanquear las operaciones de dinero proveniente del producido de las maniobras delictivas que habrían llevado adelante Néstor Lorenzo, titular de la "Droguería San Javier S.A.", Carlos Torres presidente de

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO



181
#28951667#263412928#20200819133131117



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

"Multipharma S.A." y Juan José Zanola autoridad máxima de la Obra Social Bancaria entre otros.

En relación al delito que precede la operatoria del imputado, cabe reseñar que las personas mencionadas supra han sido procesadas y llevadas a juicio en diversas actuaciones conexas con las presentes, en lo que se ha denominado públicamente como "la mafia de los medicamentos".

En torno al obrar de aquéllos -el que no nos corresponde ahondar en este proceso- corresponde decir que solamente se los tendrá en cuenta para tener por acreditada la ilicitud de la procedencia de los fondos cobrados por Pérez Corradi, bajo las exigencias probatorias delineadas jurisprudencialmente en torno al tipo penal que configura el hecho atribuido a Pérez Corradi. En este sentido, resulta suficiente la demostración de ello mediante prueba indiciaria. La Cámara Federal de Casación Penal, en el fallo de fecha 21 de marzo de 2006, registrada allí internamente bajo el nro. 6754, donde, en relación a ello ha establecido únicamente la necesidad de *"la comprobación de una actividad delictiva previa de modo genérico, que permita la exclusión de otros orígenes posibles, no siendo necesaria la superación del plano indiciario, ya que la demostración plena de esos vínculos nos conduciría a la valoración de la conducta del presunto autor como una forma de participación en el delito antecedente -circunstancia ajena al delito en cuestión"*. Va de suyo entonces, que resulta aceptable la existencia de una sentencia firme que

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO

182



#28951667#263412928#20200819133131117



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

tenga por probado el hecho antecedente al lavado de activos si la prueba indiciaria sobre éste conlleva a una necesaria calificación de su ilicitud como único origen posible, lo que sucede en el presente caso.

En efecto, en “la mafia de los medicamentos” se investiga, entre otros hechos, si existía un entramado de operaciones con el fin de defraudar a la Obra Social de los Bancarios, lo que habría generado sumas de dinero que debían ser extraídas en efectivo por distintas vías.

En dicho caso, se necesitaba armar un mecanismo para legitimar esos fondos, por lo que era necesario contar con personas, jurídicas y humanas, que hicieran posible el distanciamiento del origen del dinero con la obtención de los mismos.

Continuando con el análisis material, se suma a lo dicho, la declaración brindada en debate por la contadora Mariana Nieto quien ratificó el contenido del informe elaborado en el marco de la investigación de la Unidad de Información Financiera y explicó la falta de justificación en los conceptos de los cheques ingresados y su posterior salida en efectivo y en el mismo sentido se expidió José Manuel López, quien supervisaba los informes labrados por Mariana Nieto.

Lo hasta aquí reseñado son datos objetivos que dan cuenta de la inconsistencia de las operaciones y la ausencia de fuente lícita que las hayan originado, ya que pese a los ingresos declarados por Pérez Corradi, en solo cuatro meses fueron

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO

183



#28951667#263412928#20200819133131117



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

depositados en su cuenta trescientos veintiocho mil trescientos cincuenta y seis pesos (\$ 328.356).

Si bien al dar su versión de los hechos en oportunidad de su declaración indagatoria durante el transcurso del debate, Pérez Corradi dijo que percibía ingresos por venta de suplementos dietarios ni pudo vincular aquél monto de manera alguna con dicha actividad comercial, lo cierto es que esta presunta actividad en nada coincidía con los cheques endosados por el representante "Droguería San Javier S.A."

Por otra parte, el testigo Pablo Quaranta refirió que Pérez Corradi y Forza se conocieron entre el 2000 y 2001 y se acreditó que "formalmente" Pérez Corradi desde noviembre de 2007 era empleado de "Sanfor Salud S.A." -continuadora de "Seacamp S.A."- cuyo nombre de fantasía era "Bairesmed".y al momento de prestar declaración testimonial Anabela Lottermosser dio también cuenta de la relación que tenía Pérez Corradi con Sebastián Forza, vínculo que también fue corroborado por el testigo Jorge Roberto Pistone.

Sobre la base de los testimonios brindados queda claro que Ibar Esteban Pérez Corradi se manejaba dentro del ambiente de laboratorios médicos, droguerías y farmacias, que conocía quiénes eran las personas con más "lustre" en dicho rubro y la reputación de cada uno de ellos. Por ello, no quedan dudas de que sabía o debía saber quién era Néstor Lorenzo y en qué tipo de actividades, tanto lícitas como ilícitas podía estar involucrado.

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO

184



#28951667#263412928#20200819133131117



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

En este punto y nuevamente refiriéndonos al delito precedente, resulta pertinente recordar que Lorenzo, como titular de "Droguería San Javier" se encontraría inmerso en la operatoria mencionada al referirnos a la causa de "la mafia de los medicamentos" conformando dicho establecimiento una de las vías por las cuales se extraía el dinero ilícito generado en ese entramado, operativa en la que participaba Pérez Corradi de la forma ya descripta.

Teniendo en cuenta lo señalado, la versión dada por Pérez Corradi y su defensa con relación a que efectivamente se dedicaba a descontar cheques, no afecta la hipótesis de que el nombrado tenía real conocimiento del probable origen espurio de las sumas de dinero y que con su aporte iba lograr darles apariencia de legalidad alejándolos de su fuente.

Sentado ello, entendemos que se encuentra plenamente comprobado que la fuente de esos bienes, provienen de las actividades que se habrían realizado en el marco de lo que se denominó "mafia de medicamentos" por las características propias de la maniobra y por los sujetos involucrados siendo Pérez Corradi el último eslabón de la cadena de legitimación de ese dinero.

IX.- De la autoría y participación:

Adelantamos que coincidimos con los acusadores en cuanto a que Ibar Esteban Pérez Corradi debe responder en su carácter de autor en los términos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

del Art. 45 del Código Penal de la Nación, ya que tomó parte en la ejecución del hecho de lavado de activos que se tuvo por probado.

Para poder dar respuestas acordes al esquema de resolución de casos que explicaremos profundamente en el acápite X, debe comprenderse primero que la historia de la ciencia penal siempre manejó variables conceptuales que le permitió identificar problemas de definición en institutos o categorías dogmáticas tales como las de la autoría y la participación entre otras. Y una de esas variables consiste en internalizar con sentido reforzado que *“todo problema de imputación es a la vez un problema de autoría y participación y que, a la inversa; todo problema de autoría y participación es a la vez un problema de imputación”*.

Entonces, para comprender la dimensión del punto, debe partirse de la premisa de que las constancias arrojadas a la presente causa, en cierta medida, pusieron de manifiesto este problema de definición del paradigma que se encuentra inmerso en un complejo articulado, que -como veremos oportunamente-, nos ha convocado a examinar con mucho cuidado el núcleo normativo del asunto y también la eventual representación mental asumida por los consortes de causa.

Por ahora, y como se vió, ese transitar nos ha llevado al análisis de institutos o garantías provistas en el ritual por las que hemos anulado la responsabilidad que se venía reprochando hasta aquí a Liliana Raquel Aurehhuliu.

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO

186



#28951667#263412928#20200819133131117



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

Entonces fuera de éste caso, y así lo adelantamos, coincidimos con los acusadores cuando se refieren a ciertos esquemas formales de asignación de roles dentro de la categoría dogmática, por cuanto la *tesis del dominio del hecho*, invocada por ellas es, a todas luces, la herramienta más útil para trabajar de modo correcto el concepto de imputación a título de autor.

En esa línea, y sólo para graficar la idea, decir que el caso que encerraba la supuesta responsabilidad de Aurehhuliu, se presentaba con base en un problema de definición de roles por carencia de exigencias subjetivas de la figura que se le reprochaba; es decir, las conductas analizadas no encastraban en ningunas de las categorías dogmáticas que encierra la idea de dominio: ni partícipe ni autor.

Pero, el ánimo de participación o de injerencia participativa punible que cabe al imputado Pérez Corradi, como se verá en el acápite que sigue; no corre con el mismo destino si se evalúa el abanico de decisiones que tuvo a su alcance a la hora de decidir.

Sin embargo, para dilucidar con mayor cuidado esta secuencia analítica y darle también mayor firmeza a la misma, veamos -someramente- algunos conceptos centrales provistos por la dogmática, que ponen en evidencia que la solución final para la asignación de ese role, si bien se encuentra libre de errores y conforme a las reglas y métodos expositivos provistos por aquella; puede contener





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

algunos aspectos singulares en la configuración central del tipo. Y allí vamos:

Nuestro derecho penal a la hora de definir aquella calidad de partícipe, autor o coautor -da igual ahora-, luego de rechazar distintas tesis que han intentado caracterizarlo las cuales pasan por alto cuestiones que, en nuestra legislación entendemos elementales, -entre ellas la importancia de una base óptica y en segundo lugar la calidad del aporte-; ha adoptado la tesis denominada **teoría final objetiva del dominio del hecho** (ROXIN, *Claus, Autoría y Dominio del Hecho en Derecho Penal, Ed. Marcial Pons, 7º Edición, Traducción de Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano González de Murillo, Madrid, 2000, Págs. 58-70*) sobre la base del dominio del curso lesivo o del suceso que se trate.

A pesar de los crisoles existentes entre las tesis que intentan o intentaron diferenciar autores de partícipes, lo cierto es que revestirá entonces el carácter de autor quien domina el hecho ilícito, es decir, quien retiene en sus manos el curso causal pudiendo decidir el sí, el cómo, y el cuándo de aquél; en efecto, *quien pueda decidir la configuración central del acontecimiento, esto es; dominio del hecho* (entre muchos otros autores que se refieren al tema: Donna, Edgardo Alberto; "Derecho Penal Parte General", Tomo V, Ed. Rubinzal-Culzoni, Bs. As. 2009, pág. 375; Günter Jacobs, "Derecho Penal Parte General", Ed. Marcial Pons, Madrid,

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO

188



#28951667#263412928#20200819133131117



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

1991, pág. 740/1; Zaffaroni Eugenio Raúl, "Manual de Derecho Penal, Parte General", Ed. Ediar, 2006, pág. 608/11).

El paradigma no es más que éste y por tal motivo no resulta necesario internarnos aún más en otras reglas de estructura interna que determinan el rol penal que asumen las diferentes participaciones del o los sujetos que pueden intervenir en el delito de que se trate.

Esto como primera medida, y aunque la determinación o no de la calidad de autor o partícipe siempre ha generado numerosas discusiones en la dogmática este caso que debemos juzgar en cabeza de Pérez Corradi; no ofrece demasiadas dificultades técnicas.

Pues -y aunque este análisis conclusivo no es lo modernamente determinante, pero sí deja traslucir nuestro criterio-, tenemos por acreditado que el imputado se encontraba muy cerca físicamente a la lesión del bien jurídico que hace a la configuración central del caso, y que -como veremos luego- asume grado superlativo en estas formas delictivas. Y tan es así, que desde el plano típico y desde esa cercanía con la lesión a la norma, Pérez Corradi con dominio de autor; volcó sobre el curso lesivo que generó un conjunto de factores típicamente riesgosos centrales para la consumación final. E incluso, hasta puede decirse que, en esa calidad en la que asumió el rol de autor punible, todo lo que siguió en términos de consecución de los hechos, vino definido por el dominio de grado superlativo que él

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO

189



#28951667#263412928#20200819133131117



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

mismo tuvo sobre cada uno de sus comportamientos, pues él decidió que los hechos sucedieran tal como sucedieron.

Ya lo veremos con más profundidad en la adecuación típica (Cap. X) pero, sin perjuicio de lo dicho, la percepción de los comportamientos físicos del imputado, enmarcados, por supuesto, en los límites de la ilicitud previstos en el delito que se le atribuye, tienen la suficiente capacidad explicativa esperable por los acusadores, que dan respuesta razonable al fenómeno de atribución del carácter de autor que ellos han perseguido.

Es que, más allá de las decisiones comunes e individuales que asumió Pérez Corradi en su derrotero, consideramos que el punto de inflexión tiene que ver con el tipo de aporte objetivo y de trascendencia funcional relativa al dominio de las riendas del suceso.

Entonces, dicho esto queda ahora por determinar, -frente a las previsiones dogmáticas en cuestión-, el paradigma de la imputación que le cabe realmente al nombrado confrontado con la referida tesis del **dominio del hecho**.

X.- De la calificación legal y adecuación típica:

Abocados de ahora en más a la exploración de los elementos que integran la teoría y el sistema del hecho punible como técnica de resolución de casos que utilizaremos aquí, y la posición estratégica que ocupan cada uno de sus estadios,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

algunos de explicación intrasistemática y otros con clara definición por fuera del sistema, resulta lógico que expongamos de antemano la senda en la que encaminaremos los lineamientos generales de la presente sentencia, a fin de hacer perceptible a las partes del proceso cuál será la definición de nuestra técnica, esencia y rumbo en él; y cuáles fueron las aspiraciones tenidas en mente a la hora de relegar y descartar las posiciones en clara discrepancia con las más dominantes de la ciencia penal universal.

En ese escalafón, nuestra prioridad no admite menores debilidades si de lo que se trata aquí es de: *[...c]onstruir un juicio de valor jurídicopenal sobre el signo delictivo con el que son distinguidas algunas conductas humanas...]*. A pesar de que ya existen algunas críticas formuladas al sistema normativo del hecho punible (entre otros, ver Mariano H. Silvestroni, Teoría constitucional del delito, 2º edición actualizada, Ed. Del Puerto, Bs. As. 2007, págs. 99 a 103) en éste, como en otros aspectos, no creemos que del juicio axiológico que nos proponemos efectuar en la presente resolución - con base en aquél- se deslice trasgresión alguna a los presupuestos constitucionales o garantías sustantivas que hacen al esquema de un respetuoso Estado de derecho bien comprendido.

Al tomar esas pautas para nuestro desarrollo, no se pretenderá, sino hasta el momento de establecer la decisión final, colegir un punto fijo de análisis y además, efectuar aproximaciones

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO



191
#28951667#263412928#20200819133131117



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

conceptuales a las variables históricas que con estilo suficiente -desde el finalismo más ortodoxo- establecieron los argumentos basamentales para la construcción de una teoría "constitucional" de los presupuestos del hecho punible a pesar de que [...] *contenido concreto y su relación recíproca son discutidos...*] (Claus Roxin, Derecho Penal Parte General, Tomo I, Fundamentos. La estructura de la teoría del delito, Ed. Cívitas, Madrid, pág. 194. También en sentido similar al de las objeciones formuladas por Roxin, en Mariano H. Silvestroni, ob. cit. págs. 99 a 103).

Por eso la idea central de ese proceso dinámico, consistirá en ir revisando ciertos puntos de partida axiológicos casi como si fueran *realidades visibles*, dado que no quedará librado al azar ningún elemento por ínfimo que sea. Y en esa línea de pensamiento, evitar el juicio falso y desacertado tendrá por fin sortear los vicios y prejuicios, a veces camuflados como propios, pero que responden a las heredades recibidas de modelos clásicos como el causal-naturalístico, que se limitaban a transferir a los sujetos físicos -sin demasiadas construcciones dogmáticas racionales- la totalidad de las consecuencias jurídicopenales en una construcción de la ciencia penal de modelos de resolución más ajustados a la comprensión de la realidad científica -y del [d] *discurso científico*] (conf. Eugenio Raúl Zaffaroni, Alejandro Alagia y Alejandro Slokar, Manual de Derecho Penal Parte General, Ed. Ediar, Bs. As. punto n° 2, pág. 23)-

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO

192



#28951667#263412928#20200819133131117



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

que, por momentos, parece adaptarse cada vez más a los procesos de comprensión conceptual del comportamiento humano.

En este sentido y, desde la exploración más reflexiva entonces, mostraremos a las partes cuál fue la tarea del *[...p]aradigma de atribución de resultados jurídicopenalmente relevantes, accediendo al conjunto sistemático de los principios más fundados que dan origen a los modelos de pensamiento universales actuales...* (de este Tribunal -aunque con otra composición-, causa n° 1561 seguida a Javier Almonte S/ infracción al art. 145 bis, ap. 2 y 3 del CP, de fecha 2 de noviembre de 2012).

Entendemos que esa composición de elementos diversos que hacen al producto jurisdiccional a elaborar, es decir, examinación del núcleo de los conflictos penales; solo puede entenderse desde la perspectiva de *[...u]n sistema de interpretaciones normativas con base explícita en los dispositivos legales existentes, pero con sentidos y orientaciones fundadas en los puntos de partida axiológicos propios del intérprete...* (Mariano H. Silvestroni, Teoría constitucional del delito, 2° edición actualizada, Editores del Puerto, Bs. As., 2007, prólogo de Julio E. S. Virgolini, pág. I).-

De suerte que, con exceso, y como *en el caso a juzgar*, en el seno del derecho penal han de ubicarse el análisis y comparación de distintas investigaciones que, a la luz de otros existentes o posibles; pretenden satisfacer los reclamos sociales





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

más actuales. Es que a la ciudadanía se le deben respuestas cada vez más jurídicas y cada vez más establecidas de manera irrestricta sobre el ángulo de valor que propone el normativismo-experimental, en suma; expresiones decisorias cada vez más normativizadas y ajustadas políticamente al principio del Debido Proceso (art. 18 CN) y a la tan mencionada por nuestra parte: **garantía del hecho como principio constitucional de exterioridad**. Y a este respecto es necesario, desde una perspectiva realista, tener presente que: *[...E]sta trans, pluri o interdisciplinariedad se lleva a cabo cuando un complejo integrado de disciplinas académicas concurre sobre el objeto "cuestión criminal", y crean un nuevo discurso que selecciona y organiza resultados provenientes de otras disciplinas académicas, pero a la vez mantiene la autonomía estratégica y la hegemonía del discurso específico en comparación con aquellas. Ello no sólo persigue escribir papeles y decir palabras, sino que tiene una misión política, que no sólo se circunscribe al límite y a la denuncia sino que trabaja para la construcción de respuestas sociales coordinadas y coherentes, adecuadas a la complejidad de la realidad y respetuosas de los individuos y sus derechos. Para todo ello es necesario considerar, simultáneamente, el mayor número de variables y utilizar las más variadas herramientas]* (Gabriel Ignacio Anitua, "Historia de los pensamientos criminológicos, Editores del Puerto, Bs. As., año 2006, págs. 4 y 5).

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO

194



#28951667#263412928#20200819133131117



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

Algunos de nosotros hemos dicho que: *[...S]obre la base de estas observaciones tan precisas, advertimos que, si bien la norma constituye una parte esencial del derecho penal, el resto de la arista científica se “completa” con la interpretación que de la misma realiza el juez y su aplicación al caso concreto. De esta manera, la labor de la magistratura se engrosa, convirtiéndose en actor directo en la interpretación de los derechos de la ciudadanía...]* (de este Tribunal, causa n° 1561 ya citada).

Claramente, la propiedad y el esmero puesto por la doctrina y la jurisprudencia nacional e internacional, para procurar el replanteamiento de las ya deslucidas y anacrónicas teorías legadas por los modelos que han servido para desarrollos posteriores, hoy se traducen en el deseo y la motivación efectivos que impulsaron la revisión de los más que trascendentales elementos del ilícito penal como fenómeno de atribución jurídicopenal; *[... p]ero la labor del jurista penal no consiste, desde luego, en interpretar o explicar los fenómenos del mundo de la naturaleza, sino en formular (o no) enunciados de adscripción de responsabilidad; esto es, juicios imputativos o juicios valorativos de atribución, donde el componente normativo, la reflexión nomológica, deviene esencial...]* (Enrique Gimbernat Ordeig, “Delitos cualificados por el resultado y causalidad”, Ed. D F, Montevideo-Buenos Aires, 2007, pág. XVII).

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO



195
#28951667#263412928#20200819133131117



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

En ese sentido, la tarea tan afanosa denota una extensión que va desde el trabajo hermenéutico por excelencia, del cual se desprende la subsunción penal, en base a las propiedades objetivas y subjetivas del ilícito, hasta, la atribución de responsabilidad -ya fuera del carácter global que surge de la tipicidad y antijuricidad-, y son hoy el portavoz y fundamento principal para contrarrestar - con suficiente efecto inmunológico- las ilógicas sistematizaciones en las que pudiera enmarcarse el uso clasificatorio de un eventual castigo irracional. Sin olvidar en ella, claro está, lo relativo al condicionamiento de ciertas circunstancias personales y las consecuencias dogmáticas a las que pueda acarrear la averiguación de si el sujeto físico, "pudo" [...a]ctuar de un modo *distinto...*] (Claus Roxin, Política criminal y sistema del derecho penal, 2° edición, Colección claves del derecho penal, volumen, 2, Ed. Hammurabi, Bs. As., Traducción de Francisco Muñoz Conde, pág. 59) al hecho antijurídico.

Entonces, para dilucidar el punto global, en esa evolución que cada vez más se reinterpreta a sí misma, tan fiel y tan elemental, nada está terminado porque nada está en su último período frente a los intereses redoblados de algunos sectores dedicados a la [t]eoría general del delito] (Claus Roxin, Política criminal y sistema del derecho penal, 2° edición, Colección claves del derecho penal, volumen, 2, Ed. Hammurabi, Traducción de Francisco

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO

196



#28951667#263412928#20200819133131117



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

Muñoz Conde, pág. 19); pues la formación complementaria para poner al corriente los nuevos conocimientos que derivan en componentes normativos, apegada exclusivamente a la idea de que el derecho penal aún tiene mucho por delante, es conocimiento puro y racional, que en su composición constante podría ser resumido desde la pluma del Dr. Raúl Zaffaroni cuando dice que: *[n]ada es demasiado nuevo en el derecho penal*] (Eugenio Raúl Zaffaroni, *El enemigo en el derecho penal*, Ed. Ediar, Bs. As., 2006, pág. 81. Y también, en sentido orientador evolucionista, ver a Claus Roxin, *Derecho Penal Parte General*, Tomo I, Fundamentos. La estructura de la teoría del delito, Ed. Cívitas, pág. 184 y ss., en IV *Derecho penal de hecho y Derecho penal de autor en el Derecho vigente*; y pág. 196 y ss., en III *Sobre la evolución histórica de la moderna teoría del delito*; y pág. 200 ss., en *Bases histórico-intelectuales y filosóficas de la evolución del sistema clásico al finalista*. Y en Mirentxu Corcoy Bidasolo, *El delito imprudente, criterios de imputación de resultado*, Ed. BF Ltda. Montevideo - Buenos Aires, 2º edición, pág. 196).

En síntesis, la metodología estructural sobre la que abordamos la imputación penal que concretará el caso, tendrá que ver con el tratamiento sistemático que, en definitiva, ofrece la estructura analítica de la **teoría del delito**, resultados contrastantes que nos permitirán, también, tratar de individualizar las acostumbradas problemáticas que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

impone la categoría de la imputación, y que nos obligará a enfrentarnos a una coyuntura muy actual y que hay que reconocer en ese eslabón sistemático, es decir: [...n]adie puede negar que hay serios problemas de imputación que son problemas de tipicidad objetiva [...] Pero reconocer la existencia de los problemas de imputación objetiva no significa plegarse a ninguna teoría de la imputación objetiva, si por tal se entiende el ensayo de hallar un criterio único que aspira a resolverlos todos y en todas las formas típicas (dolosas y culposas, activas y omisivas)...] (Eugenio Raúl Zaffaroni, Moderna dogmática del tipo penal, Ed. Ara Editores, Bs. As., 2009, págs. 44 y 45).

Y solamente después de tal valoración, podrá ser abordada la dimensión subjetiva de la tipicidad y, en ella; el especial tratamiento que debe formularse sobre los requisitos cognitivo y volitivo para procurar la confección de la adecuación típica.

Finalmente, y previo a la determinación de si se encuentran presentes los presupuestos (objetivos y subjetivos, o solo objetivos) necesarios por los cuales pueda (o no) ampararse alguna conducta en el ámbito de la justificación; se procederá a fincar las bases de tratamiento fundamental propuestas por el Principio Constitucional de Culpabilidad; del cual derivarán las conclusiones lógicas sobre los criterios de mensuración de la pena.

Este sistema de resolución que venimos anunciando, en principio muy apegado al modelo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

ofrecido por la teoría del ilícito penal, permitirá a nuestro juicio, realizar un abordaje apropiado sobre el principio de exterioridad o de acto -al unísono reconocido por la doctrina dominante (ver Mario Magariños, Los límites de la ley penal en función del principio constitucional de acto, Ed. Ad-Hoc, Bs. As., 2008, pág. 54)- y el correcto encause del fenómeno de atribución jurídicopenal. En tal sentido, obsérvese que: *[...a] partir de las reglas legales, establecer un sistema apriorístico de resolución, en virtud del cual el caso es resuelto sobre la base de las derivaciones que necesariamente surgen de dicho sistema. Esta última alternativa es la que se pretende mediante la construcción de un sistema coherente y previsible, que impida al juez resolver por intuición o por la valoración personal que le inspira el suceso. En definitiva [...] una teoría del delito tiene como sentido esencial desterrar la arbitrariedad y permitir una aplicación coherente y previsible de la ley penal [...] una herramienta conceptual que permite analizar todos los casos mediante el mismo método, que consiste en reglas de resolución que se establecen de antemano a partir de las diferentes prescripciones legales...]* (Mariano H. Silvestroni, Teoría constitucional del delito, 2º edición actualizada, Editores del Puerto, Bs. As., de 2007, pág. 216).

Juicio de tipicidad:

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO



199
#28951667#263412928#20200819133131117



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

Obviamente debemos partir del requisito constitucional de que la ley penal debe ser previa, cierta y estricta, tanto para el delito como para la pena (tipicidad o determinación taxativa), ya que el postulado de legalidad se complementa con el de tipicidad. De allí entonces que a la clásica definición de *nullum crimen* se agrega, *sine typus actionis* o *sine lege certa*.

La tipicidad es la descripción normativa de la conducta humana punible, determinando en qué consiste el delito como presupuesto antijurídico al que se le adjudica la consecuencia sancionatoria. Tal descripción debe ser precisa, pues se encuentra vedada, absolutamente, la posibilidad de interpretación analógica, lo cual resulta derivado del postulado de legalidad en materia penal (CSJN, Fallos: 137:425; 178:355; 184:116). De aquí se derivan las consecuencias necesarias de irretroactividad, salvo *in bonam parte*, de la ley penal.

Es decir, que no se puede ampliar o extender, por vía interpretativa, la doble precisión de la ley penal. Entre un tipo penal y otro surge una zona de libertad, las acciones que caen en esa zona son penalmente irrelevantes. No existen lagunas en la legislación penal.

La Corte Federal oportunamente se pronunció en cuanto a que la prohibición de analogía tiene fundamento constitucional, y que la conminación de un delito con una pena presupone que esta ha sido fijada abstractamente en la ley de manera

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO

200



#28951667#263412928#20200819133131117



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

correlativa al valor que el legislador ha otorgado al bien jurídico que pretende proteger. Esta correlación, entre sanción y bien jurídico, es la que permite fundar la prohibición de que, so pretexto de interpretación, se amplíen los tipos legales a la protección de bienes jurídicos distintos que los que el legislador quiso proteger (CSJN, Fallos, 312:1920).

Teniendo presente las aclaraciones que formulamos antes, será determinante el poder definir si la conducta a reprocha al imputado **Pérez Corradi**, antes que nada, es o no típica y en caso afirmativo determinar el supuesto de hecho normativo que está en juego y el grado de injerencia participativa asumida por el encausado, esto es si su obrar se adecua a los aspectos objetivo y subjetivo del tipo penal en juego. El primero consistirá en tomar -del o los comportamientos fácticos- todos aquellos datos o información necesaria para proceder a esa edificación lógico formal que el legislador tuvo en miras a la hora de descartar conductas por ser atípicas, o bien; al redactar los distintos supuestos de hecho ilícitos contenidos en las normas jurídicopenales del texto sustantivo.

Recién entonces, comenzará el juicio de atribución del resultado causado por el obrar del imputado, como consecuencia del riesgo jurídico-penal relevante (Yesid Reyes Alvarado, Imputación Objetiva, Ed. Temis, Santa Fé de Bogotá, 1994, p. 90).}

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO



201
#28951667#263412928#20200819133131117



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

Por eso es que cada vez que se considere en ésta resolución que el autor ha ingresado al ámbito de lo prohibido, en los terminos definidos por la norma de conducta **del tipo penal que se trate**; estaremos reconociendo, que con ello se generó o se generaron riesgos rebasando el marco de permisión normativo.

En el mismo sentido, y luego de la evaluación anterior, tambien se deberá comprobar si el desarrollo objetivo del comportamiento fáctico, fue acompañado en su grado de avance por cada una de las facetas de aquel. Es decir, debe estar presente todo el dolo y con nos referimos desde el inicio del curso lesivo hasta el final del/los comportamiento/s del imputado pues, sólo de esta manera, podremos comprender la relación unidireccional característica de la tipicidad en donde las circunstancias de una y de otra son comunicables entre sí.

Si ello sucediera, entonces, se dirá que se encuentran satisfechas las **exigencias objetivas y subjetivas** del delito pues ese obrar habrá ese obrar significado una elevación del riesgo por encima de la franja de permisión normativa, cuando ello era conocido y querido por el autor.

Juicio de adecuación:

En las líneas que anteceden, explicamos principios procesales, -sobre todo el de **exterioridad-**, en los que se fundaron las exigencias para expresar las razones por las cuales, se adopta





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

una posición típica respecto de los elementos relevantes que el caso sometido a estudio exprese.

En ellas se tomaron pautas para realizar un desarrollo como el que sigue, y un punto fijo de análisis enmarcado desde los argumentos más basamentales que hacen a los presupuestos del hecho punible, en contraste con la prueba rendida en el debate y ya valorada en ítems anteriores.

Por eso en éste acápite desarrollaremos los criterios de interpretación y análisis del curso lesivo desecandenario, que, con transparencia y objetividad, permitirá transitar las distintas modalidades configuradoras en las que -además- de acertar en la que el caso particular convoque, pueda observarse el lugar privilegiado que asume el bien jurídico protegido en el marco estructural de este tipo penal que ha sido objeto de reformas muy serias. No estará de más indicar, también, el interés en la aplicación coherente y correcta que se le da por las normas sustantivas que interesan, no sólo en términos domésticos sino internacionales y que rodean a la figura penal que trataremos en el que las nociones terminológicas cumplirán un rol central.

Una figura penal tan vinculada desde siempre con el concepto de *macrodelincuencia*, que -como veremos- impone soluciones dogmáticas que consideran elementos en los que se enrola el extremo fáctico de la "autonomía e independencia del delito"; como fenómeno de imputación delictiva determinante.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

Conductas genéricas (art. 278 del CP) que atacan al bien jurídico de grado superlativo. Denominadores comunes, a pesar de las reformas legislativas:

Entonces, de conformidad con las líneas que anteceden y en virtud de la valorción de la prueba realizada, cabe ahora referirnos a las conductas individualmente desplegadas por **Ibar Esteban Pérez Corradi** las que resultarán constitutivas *del delito de lavado de activos, previsto y reprimido en el artículo 278, inciso 1ro. "a" del Código Penal de la Nación en calidad de autor.*

Pero antes de desarrollar esta afirmación, analicemos en los acápites que siguen, todas y cada una de las cuestiones técnicas -genéricas y universalmente estudiadas- de esta modalidad delictiva, que nos permitan hacer el juicio de valor final.

Entonces y de inicio, cabe significar que la referida norma jurídico penal, vigente al tiempo de consecución de los hechos, sostenía: [...1) a) *Será reprimido con prisión de dos a diez años y multa de dos a diez veces del monto de la operación el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare o aplicare de cualquier otro modo dinero u otra clase de bienes provenientes de un delito en el que no hubiera participado, con la consecuencia posible de que los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito y siempre que su valor supere la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000), sea en un solo acto*

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO

204



#28951667#263412928#20200819133131117



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí; b) El mínimo de la escala penal será de cinco (5) años de prisión, cuando el autor realizare el hecho con habitualidad o como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza; c) Si el valor de los bienes no superare la suma indicada en este inciso, letra a, el autor será reprimido, en su caso, conforme a las reglas del artículo 277; 2) El que por temeridad o imprudencia grave cometiere alguno de los hechos descriptos en el inciso anterior, primera oración, será reprimido con multa del veinte por ciento (20%) al ciento cincuenta por ciento (150%) del valor de los bienes objeto del delito; 3) El que recibiere dinero u otros bienes de origen delictivo, con el fin de hacerlos aplicar en una operación que les dé la apariencia posible de un origen lícito, será reprimido conforme a las reglas del artículo 277; 4) Los objetos a los que se refiere el delito de los incisos 1, 2 ó 3 de este artículo podrán ser decomisados...].

A partir de ello, cabe circunscribir las exigencias típicas configuradoras del ilícito en seis acciones posibles y eventuales, tales como: *convertir, transferir, administrar, vender y gravar, a lo que se le aduna el “o aplicare de cualquier modo”.*

Como parte del ataque conceptual que debe hacerse para comprender la dimensión típica de la figura, el dato óntico y terminológico, como veremos para denominar a este fenómeno delictivo; responde a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

distintas concepciones y usos tales como: [...]
l]egitimación de capitales”, “blanqueo de bienes”,
“blanqueo de dinero o de capitales”, “blanqueo de
capitales”, “lavado de dinero”, “lavado de dinero o
de activos”, “lavado u ocultación de bienes,
derechos y valores”, “lavado de activos de origen
delictivo”, “lavado de activo”, “reciclaje de
dinero”, entre otras. La expresión “lavado de
dinero” es utilizada con mayor profusión en el área
latinoamericana por influencia norteamericana,
siendo su etimología proveniente de los lavaderos
utilizados por la mafia norteamericana para
blanquear o lavar el dinero obtenido del tráfico de
la cocaína colombiana junto con el dinero obtenido
en dichos establecimientos...]. Entonces, [...e]n
nuestro país, a partir de la Ley 26.476 (B.O.,
24.12.2008) de Régimen de Normalización Tributaria,
Promoción y Protección del Empleo Registrado con
prioridad en PyMES y Exteriorización y Repatriación
de Capitales, se popularizó con bastante difusión en
ámbitos profesionales y periodísticos, la
utilización de la expresión “blanqueo” para
referirse al proceso en virtud del cual los activos
no declarados al fisco se integran al sistema
económico formal a través de mecanismos
institucionales promovidos y legalmente previstos,
con la consiguiente normalización de la situación
irregular del contribuyente. Este blanqueo tiene por
objeto dinero negro, es decir, opera sobre el
producto de una actividad inicialmente lícita...fugado
del control del fisco...]. Siendo así, [...l]a

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO

206



#28951667#263412928#20200819133131117



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

referencia al proceso de lavado supone la introducción de dinero sucio, el producto de una actividad necesariamente sancionadas penalmente...] (http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/cpc_omentado/cpc37803.pdf)

En el contexto de esa faena, la gestión de estos comportamientos "exteriorizados" en los que se subsume la figura, dejarán en evidencia un elemento de trascendental importancia y es que los bienes que se utilicen en la operatoria comportamental sean "provenientes de un delito en el que no hubiere participado"; circunstancia ésta que necesita -para formar convicción típica- exhibir dos cuestiones más y que son accesorias a aquella: *la existencia de un delito precedente del cual provengan los bienes bajo sospecha y la ausencia de participación activa del investigado en dicha situación precedente.*

En efecto, y si hubiera que graficar las ideas -más allá de las reformas legislativas hasta llegar a la ley n° 26.683 y en el marco de un consenso más o menos generalizados-, podría decirse que en el fondo mismo de un círculo concéntrico que aglutine "todos" esos conceptos, se sitúa el núcleo típico que consiste en [...c]onvertir, transferir, administrar, vender, gravar, disimular o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito...] (Aboso Gustavo,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

Código Penal de la República Argentina, Madrid, 2012, pág. 1396).

Ahora bien, tal como anticipamos al inicio del acápite, el trabajo hermenéutico de subsunción considerará el ataque al tipo de bien jurídico que está en juego por el desarrollo del o los comportamientos que coinciden con el supuesto de hecho normativo en el que se inscribe concretamente la figura del lavado de activos (art. 278 del código sustantivo -ley 25.246-) que, al tiempo de los hechos; se ubicaban dentro de los supuestos de la figura de encubrimiento (art. 277 del mismo cuerpo normativo); todo lo cual, necesariamente permitía el cierre material de producción del delito en la lesión a la administración de justicia (Título XI, Delitos Contra la Administración Pública, Capítulo XIII del Código Penal de la Nación). Pero, sin perjuicio de ésta indicación precisa, la creación doctrinaria se refiere a aquél ataque característico del delito receptado en el art. 278 del CP, diciendo que constituye: *[...u]n delito pluriofensivo que profundiza la lesión del bien jurídico del delito precedente, lesiona la administración de justicia y, según la postura adoptada ahora por la ley 26.683, también el orden económico financiero...]* (Córdoba, Fernando, *¿Se puede castigar el auto lavado?*, Revista de Derecho Penal y Criminología, Ed. La Ley).

En consonancia con algunas de las manifestaciones vertidas por el Sr. Fiscal en su alegato de mérito final, y esa misma línea de

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO

208



#28951667#263412928#20200819133131117



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

doctrina que recepta la *pluriofensividad*, más recientemente, se sostuvo que esa característica intrínseca y exclusiva de este delito, nace a partir de un interés político-criminal internacional que se sustenta en dos ejes centrales: 1) *la Convención de Viena de 1988* y 2) *la Convención del año 2000 de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional -Convención de Palermo del año 2000-*; con un notorio organismo internacional que ha servido como autoridad de aplicación y con suficiente protagonismo: el Grupo de Acción Financiera Internacional -G.A.F.I-. Es del epítome de estos instrumentos internacionales y de su indisimulable interés práctico, que surge como evidente esa *pluriofensividad* y que la ganancia y utilidad de éstas interpretaciones dogmáticas, responden a una relación unidireccional en la que se aloja la idea básica de *prevenir y reprimir la modalidad delictiva, y así asestar un duro golpe a la "criminalidad organizada" privándola de los medios económicos necesarios para operar.*

Pero, como expresa otra doctrina consultada (Delito de lavado de dinero, Fernando Córdoba, Ed. Hammurabi, 1° impresión, año 2017, pág. 27/8), a instancias de la G.A.F.I fueron instados distintos requerimientos de adecuación a los Estados parte, las cuales a nivel interno, se ven representadas en las leyes 25.815, 26.087 y, posteriormente con una regulación aún más integral con la ley número 26.683. En ese sentido, *[...e]s necesario señalar que la ley 26.683 incorporó al Código Penal el título*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

XIII, bajo la denominación de "Delitos contra el orden económico y financiero". En este nuevo título se tipifican las operaciones de lavado de activos de origen delictivo, se crean sus modalidades agravadas e, incluso, se aprueban ciertas medidas judiciales, todo lo cual significa un cambio de paradigma con respecto a la anterior ley de lavado, la número 25.246, en cuanto esta figura ya no es tratada como un encubrimiento calificado en perjuicio de la administración pública, sino como un delito autónomo contra el sistema financiero nacional...] (Procuración General de la Nación, Renga Francisco s/ competencia, S.C. Comp. 138 XLIX).

El concepto de autonomía del delito será tratado seguidamente en el Punto "C", no obstante, retomando las ideas, en dicho precedente, la entonces Procuradora María Alejandra Gils Carbó sostuvo, además que [...p]or último, debe destacarse que, si bien el hecho investigado fue cometido antes de la sanción de la ley 26.683, la ley entonces vigente -n° 25.246- contemplaba al delito de lavado de activos como un tipo penal que dañaba la administración pública pero era a la vez, considerado un delito pluriofensivo, en tanto afectaba también al orden económico y financiero...].

Como el mecanismo en el que se cierne la idea básica que discutimos aquí, tiene por fin -y fin es dolo- dar apariencia de licitud a los bienes mientras se altera, transforma o destruye la ruta o proceso de obtención estorbando su hallazgo, también se penaliza -además del lavado per se- el uso,

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO

210



#28951667#263412928#20200819133131117



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

tenencia o adquisición de bienes de su realización. Esto demuestra que el tipo penal de lavado es, a la vez, un tipo penal de aislamiento porque anula las chances posibles o reales de negociar los bienes del producto. Para así encaminar la prohibición normativa que apunta a embestir contra estos comportamientos, es que se concibe la pluriofensividad como característica dogmática elemental, dado que los bienes jurídicos en juego se vinculan con conceptos tales como el delito precedente, con la administración de justicia -o la combinación de ambos-, el orden económico y financiero, el orden público y la seguridad interior. En un sentido clarificador, y en abono a la advertencia inicial en la que hicimos hincapié sobre el exhaustivo interés internacional sobre el valor asignado al tipo de bien jurídico, vale la pena recordar que la doctrina internacional ha sostenido dicho carácter pluri o multiofensivo, al decir [...e]l orden socioeconómico no puede considerarse, sin más como el bien jurídico afectado por el lavado de dinero. Así puede interpretarse que el lavado afecta el marco normativo que regula el sistema de libre mercado y el objetivo social que debe cumplir: tal por caso el mantenimiento de las condiciones de competencia no distorsionada o la licitud de los bienes que por él circulan...] (Del Carpio Delgado, Juana. *El delito de blanqueo de bienes en el nuevo Código Penal*, Valencia, 2000 pág. 312, citado en Baigún, David y Zaffaroni, Eugenio

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO

211



#28951667#263412928#20200819133131117



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

Raúl. *Código Penal y normas complementarias*, Tomo 12, Hammurabi, Buenos Aires, 2013, pág. 574/575).

Este postulado por la lesividad, engendra una noción de bien jurídico de tipo *abierta* que niega todo criterio negativo de criminalización volviendo, como pauta positiva de acriminación, conductas que de ningún modo limitan la posibilidad de intervención estatal punitiva, sino que ella propende a *su aumento*. Es que esa *pluriofensividad* genera el **pase simbólico** de los bienes jurídicos individuales a los colectivos, es decir: *sociales y estatales*; lo cual permite ir en busca de figuras penales como la que estudiamos aquí y que al ser de tipo abiertas; pueden a su vez, cubrir múltiples comportamientos ofensivos mediante los cuales la función latente del Derecho Penal puede cumplir su cometido.

Como vemos, una exacta identificación y comprensión de los fenómenos en los que reside la macrodelincuencia económica, requiere una evaluación estructural y global, lo suficientemente amplia como para que no se desentienda de la dinámica de los mecanismos económicos involucrados, a pesar de las discusiones interesantes que puedan darse aquí sobre la real dimensión del concepto de bien jurídico que debe ser destacada: *[...E]ste tipo de delitos ha dicho que no se sepa bien, o por lo menos sea discutible, cuál es el bien jurídico protegido. Como ya hemos hecho notar en otra oportunidad, el Derecho Penal se encuentra hoy en día en una profunda crisis de identidad, especialmente en cuanto a los principios*

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO

212



#28951667#263412928#20200819133131117



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

fundamentales que, desde Beccaría hasta el presente, han conformado el llamado Derecho Penal liberal. Lo que se ha llamado en doctrina el bueno y viejo Derecho Penal liberal, en palabras de Lüderssen...Y en el tema que nos ocupa, esto es, el llamado lavado de dinero, se tropieza con la mayoría de las formas de comisión son tipos penales sin contornos fijos, que no tienen claro cuál es el bien jurídico protegido, a pesar de lo cual se castigan esas conductas con severas penas, se incluyen instituciones de dudosa constitucionalidad como el arrepentido, el testigo encubierto. etc. Sin embargo, de lo visto hasta el momento, surge que sólo se trata de un solo problema, al decir de Hirsch, cuál es el de la precisión. Más que negar al bien jurídico, será necesario determinarlo con precisión y en ese sentido es necesaria la búsqueda de las reglas que son aplicables para hablar de un bien suficientemente delimitado como tal...En la legislación extranjera, se sostiene que el bien jurídico protegido y es el delito previo, por lo tanto, en el caso del tráfico de drogas el bien jurídico sería la salud pública, en tanto que para otros autores sería el interés del Estado en la radicación de drogas tóxicas estupefacientes, y sustancias psicotrópicas. En cambio otro grupo de autores han hablado de que el bien jurídico es la administración de justicia, no faltando aquellos que hablan de un bien jurídico colectivo que protegería el órgano socioeconómico. En síntesis, como bien lo ha puesto de relieve Suárez González, no hay acuerdo

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO

213



#28951667#263412928#20200819133131117



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

para determinar cuál es el bien jurídico en los tipos penales que regulen el blanqueo de capitales. Por un lado, para un grupo de autores entre los que sobresalen Diez Ripollés, el objeto de protección es el orden socioeconómico. Otro grupo de autores, afirma que es el interés del Estado en la prevención del tráfico de drogas o de cualquier otro ilícito que tenga blanqueo como causa. Por último se afirma que es la administración de justicia el bien jurídico protegido...] (Edgardo Alberto Donna, Delitos contra la administración pública, colección autores de derecho penal, dirigida por Alberto Donna, Ed. Rubinzal-Culzoni, junio de 2000, capítulo de “Lavado de activos de origen delictivo, reciclaje o el llamado blanqueo de capitales”, págs. 536/8).

Ahora, sin profundizar en esa idea, y aunque más no sea para demostrar la extensión del punto, incluso, en ese complejo contexto en el que la *delincuencia organizada* asume cierto grado de previsión estratégica criminógena, puede resaltarse que el incremento de actos delictivos también puede caracterizarse por una suerte de *ubicuidad* en el despliegue de su proceso ejecutivo al situarse en diferentes territorios nacionales; lo cual permite abordar el concepto de “*transnacionalización*”. En tal sentido se ha dicho que *[...u]na corriente con apoyo en normas internacionales sostiene que la incriminación de este delito debe buscarse en la protección de los sistemas económicos y financieros lícitos, a fin de protegerlos del daño que causa en ellos la introducción de activos de origen ilícito.*

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO

214



#28951667#263412928#20200819133131117



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

En tanto que otros, como Gustavo Gené, lo consideran un delito pluriofensivo. Pero un dato a tener en cuenta, es que el lavado de dinero nace ligado a la lucha contra diversos delitos como la corrupción de funcionarios, el tráfico de sustancias estupefacientes, etc...] (Sáez Capel, José, *El bien jurídico tutelado en el llamado delito de lavado de activos de origen ilícito*, LA LEY2003-F, 1089).

En concreto, y a nivel doméstico, cabe agregar que la idea jurídica de adecuarse a las exigencias internacionales emanadas de las recomendaciones que hace la G.A.F.I, en punto a la interpretación de la ley número 25.246 fue meramente simbólica, lo cual propició su reforma a instancias de la entrada en vigencia de la ley número 26.683; pues, ciertamente, la sanción de ésta ley no hizo más que confirmar la posición doctrinaria reinante que postulaba la *afectación socio económica del delito de lavado de dinero*.

Autonomía del delito de lavado de activos. Su relación con el conocimiento indiciario o incidental del delito precedente:

De otro lado, en términos de adecuación típica, el lavado de activos (art. 278 del CP) se constituye como un delito autónomo, absolutamente independiente del delito precedente. En tal sentido [...h]a sido establecido (y esta decisión ha sido mantenida por la nueva legislación) como un delito genérico, posible respecto de bienes provenientes de cualquier clase de delito. En cuanto a su adecuación o no como





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

encubrimiento, la reciente reforma ha cambiado radicalmente la decisión: ha abandonado el modelo alemán (más o menos cercano al delito de encubrimiento -no debe creerse, debido a la reforma producida en Alemania en el año 1998, en donde se incorporó, tal como acaba de hacerlo nuestro país, el autolavado, que la legislación alemana ha abandonado la ubicación de este delito como uno de encubrimiento) y se ha acercado al español, que incrimina el lavado de activos de forma más autónoma respecto del delito de encubrimiento...] (Baigún, David y Zaffaroni, Eugenio Raúl. *Código Penal y normas complementarias*, Tomo 12, Hammurabi, Buenos Aires, 2013, pág. 568).

Esta individualidad e independencia tan solventes en términos típicos permite romper el circuito de validez y eficacia de las normas ordinarias, puesto que se establece la posibilidad de ir con la subsunción por fuera de su alcance principal sobrepasando sus propios límites, dado que la *pluriofensividad* así lo permite según vimos en los acápites anteriores: [*...E]ste tipo de delitos no sólo sobrepasa las fronteras nacionales, sino que las utiliza y precisa deliberadamente para sus fines...*] (El Derecho Penal de la Empresa. Desde una visión garantista". Raúl Cervini y Gabriel Adrisola, págs. 14 y ss.). E incluso [*...t]oda organización criminal desarrollada, principalmente si se dedica a macodelitos económicos, además de procurar una planificación estratégica y táctica, un modo de actuar racional y cierto nivel de distribución de*

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO

216



#28951667#263412928#20200819133131117



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

roles, pretende establecer dependencias recíprocas estrechas entre las actividades ilegales y legales. Más aún, tiene imperiosamente que participar en algún nicho del mercado legal para tener así una "segunda pierna" de apoyo o "cobertura táctica", para poder encubrir y ocultar sus negocios ilícitos y, fundamentalmente, para obtener grandes beneficios al operar en la zona gris de la economía...] (ob. cit. Raúl Cervini y Gabriel Adrisola, págs. 29).

Justamente, se refuerza la idea de la independencia del delito y, siendo así, esa *autonomía* respecto del delito precedente, que se coloca al lavado de activos como *un supuesto delictivo distinto, autónomo incluso inconexo*, que no requiere la demostración apodíctica del delito antecesor. Y tanto es así, que se ha mantenido tal criterio al sostener que *[...e]s necesario insistir en que el delito de lavado es un delito autónomo, que se desvincula lo máximo posible del delito previo. Y ello hasta el punto que no es necesario que exista una condena por el delito previo para poder castigar a alguien por el delito de lavado. Así por ejemplo lo ha reiterado el Tribunal Supremo español en diversas sentencias. Por ejemplo, la Sentencia del 20 de diciembre de 2001 señala expresamente que 'ni en la definición del delito de blanqueo ni en la definición de la forma genérica de receptación se exige previa condena por el delito del que proceden los bienes'[...] basta con acreditar la existencia de una actividad delictiva de modo genérico, que en atención a las circunstancias del caso permitan*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

excluir otros posibles orígenes de los bienes, no siendo necesaria una probanza plena de un acto delictivo específico ni de los intervinientes en el mismo” (Blanco Cordero, Isidoro. Penalización de lavado de dinero. Aspectos Sustantivos. Principios y recomendaciones internacionales en Blanco-Fabián-Zaragoza Combate del lavado de activos desde el sistema judicial, Tercera Edición, CICAD/OEA, pág. 171).

Al respecto, en la Convención de Varsovia del año 2005 se sostuvo explícitamente que: “[c]ada Estado miembro debe asegurar que la condena previa o simultánea del delito precedente no representará un prerrequisito para condenar el lavado de dinero...].

Ahora bien, respecto de este tipo penal que venimos analizando en sus características intrínsecas, corresponde, y en virtud de los requisitos que surgen de la norma y las orientaciones jurisprudenciales en la materia, corroborar, para la subsunción objetiva final, si es necesario un hecho delictivo previo atribuido en una sentencia anterior pasada en autoridad de cosa juzgada o si, por el contrario; alcanza para la configuración -aunque sin ser una condición sin la cual- con los síntomas o sospechas de su mera existencia.

En el precedente “Orenjtrach” -también invocado por el Ministerio Público Fiscal- se sostuvo que [...n]o obstante, «no es necesaria una calificación jurídica precisa del delito. Basta con que se perciba que los hechos son constitutivos de una





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

infracción delictiva; será irrelevante la creencia de que los bienes proceden de una concreta figura delictiva, cuando en realidad proceden de otra» (confr. Isidoro Blanco Cordero, Régimen Penal Contra el Lavado de Dinero. Comentario a la Nueva Ley Argentina sobre el Lavado de Dinero)” (Cámara Federal de Casación Penal, Sala I, “Orentrajch”, reg. 8622.1, rta. 21/03/2006).

En la misma inteligencia se ha sostenido por otro andarivel jurisprudencial [... c]abe resaltar que si bien la comisión de un delito anterior ha sido exigido invariablemente por la jurisprudencia en los casos de encubrimiento -recordemos que esta era la idea de la que participaba el legislador respecto a la figura del lavado de activos de origen ilícito [art. 278 CP]-, no se exige en modo alguno la acreditación o corroboración judicial del hecho delictivo previo, y cuyo producido pretende incorporarse al circuito legal de bienes y servicios, mediante una sentencia anterior pasada en autoridad de cosa juzgada, ya que solamente basta para cumplir la exigencia objetiva que quien juzga tenga un conocimiento indiciario o incidental que dé cuenta de aquella actividad ilícita anterior con categoría de delito. El Tribunal debe tener por acreditado que los bienes objetos del caso proceden de hechos susceptibles de ser calificados como delitos o que poseen un origen delictivo, cualesquiera estos sean, siendo suficiente la relación de los imputados con actividades delictivas y la inexistencia de otro posible origen del dinero,

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO



219
#28951667#263412928#20200819133131117



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

en función de los datos disponibles...] (Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes, causa nro. 721/10, *Sánchez Pedro Norberto y otros s/encubrimiento de lavado de activos de origen delictivo art. 278 inc. 1 ap. a) y b) del C.P., 10/05/2013*).

Asimismo, en dicho precedente se indicó que [*... l]a constatación de algún vínculo o conexión con actividades delictivas de tráfico ilícito de drogas, o con otras actividades criminales graves, o con personas o grupos relacionados con las mismas, que como tendremos ocasión de comprobar es uno de los presupuestos básicos para la aplicación de este tipo penal, no será necesario que supere el plano indiciario, ya que la demostración plena de esos vínculos nos conduciría inevitablemente a la valoración de la conducta del presunto autor como una forma de participación en el delito antecedente...]*.

Exigencias tanto de la imputación a título objetivo y subjetivo de la norma analizada:

Como no es ilógico deducir, el problema de la subsunción o encaje dogmático -en definitiva del delito que se trate- siempre tiene que ver con el tipo de argumento o excusa que se utilice para generar así el ingreso a la norma.

En ese sentido, no hay manera de materializar ese ingreso si no es a partir de los distintos interrogantes que deben formularse a nivel objetivo,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

es decir, en el marco de la dimensión de lo prohibido, insistimos, del delito que se trate.

Y como hemos visto hasta aquí, las distintas preguntas que pueden hacerse al caso que se reprocha al imputado **Pérez Corradi**, han tenido que ver con un recorrido teórico por el abanico de las diversas conductas típicas que ofrece la figura penal, es decir: *por la lesión al bien jurídico y por el tipo de intervención típica en términos de autoría punible que perfectamente son acoplables al comportamiento evidenciado por el aquí imputado.*

Incluso lo hemos oteado con respaldo en las interpretaciones emanadas del derecho penal comparado, y algunas de las convenciones internacionales que tratan el tema.

En el sentido apuntado, entonces, y partiendo del análisis efectuado al conceptualizar la lesión al tipo de bien jurídico del cual puede extraerse que, materialmente están en juego -según la legislación anterior a la reforma de la 26.683- [*...u]n menoscabo al mismo bien jurídico ya lesionado por el delito previo...*] (Código penal, comentado y anotado, Andrés José D'alesio, parte especial, Ed. La Ley, 2004, pág. 926), conviene circunscribir el objeto material del delito entonces así: [*...l]os "bienes provenientes de un ilícito penal". Coinciden las convenciones citadas que bienes son los "activos de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles o raíces, tangibles o intangibles, y documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos".*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

Estos bienes pueden ser el objeto material del delito precedente -“los bienes originarios”- o ser un producto derivado de este -“los subrogantes”. La expresión “provenientes de un ilícito penal” vino a reemplazar a “provenientes de un delito” conforme establecía el artículo 278 del Código Penal. Se entendió que ello elimina la posible discusión en torno a si debería requerirse sentencia condenatoria para su prueba o si, por el contrario, resulta suficiente la mera acreditación de un injusto que, como concepto de delito en abstracto, satisfaga la exigencia típica. El ilícito penal precedente puede ser de cualquier naturaleza y gravedad...] (del link citado precedentemente).

En ese escenario, el tipo objetivo se orienta a que [...e]xiste consenso en cuanto al significado de los siguientes verbos típicos: - Convertir: convierte quien transforma, cambia, muda una cosa. La acción supone el cambio de un bien obtenido de la comisión de un delito por otro de naturaleza distinta. - Transferir: transfiere quien cede un bien a un tercero a cualquier título. La transferencia de la cosa comprende tanto su transmisión a terceras personas como su traslado de un lugar a otro; - Administrar: administra quien tiene el gobierno y la dirección del dinero o de los bienes obtenidos ilícitamente. El giro lingüístico, en este caso, abarca tanto el cuidado como el manejo de estos objetos; - Vender: vende quien transmite a otro un bien a título oneroso; - Gravar: grava el

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO

222



#28951667#263412928#20200819133131117



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

bien quien constituye sobre él un derecho real de garantía (por ejemplo, prenda o hipoteca)...].

Cabe poner de resalto que la nueva regulación prevista en el texto del art. 303 del CP (según reforma de la ley 26.683) se refiere como conducta típica, además, al concepto [*...D*] isimular: *disfrazar u ocultar algo, para que parezca distinto de lo que es...].* Y para ello resulta indispensable establecer que [*...E*] *n la Convención de Palermo de 2000, en el artículo 6º, emplea el término disimular como propósito de la acción (... la conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes...), a diferencia de la Convención de Viena de 1988 que en igual sentido, en el artículo 3º, utiliza el término encubrir (“...la conversión o la transferencia de bienes [...] con objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes...).* - *Poner en circulación: la expresión “de cualquier otro modo pusiere en circulación” supone la ejecución de toda forma de movimiento de los productos, monedas, signos de crédito y, en general, de la riqueza. Al igual que el derogado artículo 278 del Código Penal, también el artículo 303 consagra un tipo penal abierto que con esta fórmula pretende abarcar todas las modalidades de comisión posibles...]* (del link citado precedentemente).

Para la consumación no sería suficiente que [*... l*] *a mera realización de alguna conducta de la descriptas sino que es necesario que aquella*

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO

223



#28951667#263412928#20200819133131117



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

conducta esté dirigida a darle apariencia de ilicitud aquellos bienes. Si no se consigue probar que la conducta es idónea para dar lugar a tal consecuencia, podría analizarse si en su caso se ha cometido el delito de encubrimiento. El tipo penal se compone de una figura base (inc. 1° C) y de una doble agravación que se sustenta en el monto de la operación y en el carácter habitual de aquella. La dificultad radica en que todos los elementos típicos sean estos objetivos o subjetivos, se encuentran descritos en la figura grabada que precede al tipo simple en el orden interno del art. 278...Las conductas típicas al igual que en el encubrimiento, deben tener relación con un delito anterior, esto es una conducta tipificada como delito, de la que se generaron las divisas y/o bienes que ahora es necesario blanquear. Pueden realizarse por acción u omisión...Debe tenerse presente, a los fines de la delimitación de la acción típica, que en cuestiones de lavado de dinero se suele hablar de un proceso integrado por tres fases diferentes: la colocación, la decantación o estratificación y la integración. 1.-la primera etapa denominada colocación, tiene como objetivo introducir el dinero en efectivo, producto del delito, en el circuito financiero comercial. De esta manera, se suelen depositar pequeño montos en entidades financieras a través de una documentación falsa o empresas fachada. 2.-en la segunda etapa, denominada decantación o estratificación, el objetivo es básicamente cortar la cadena de evidencias ante eventuales

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO

224



#28951667#263412928#20200819133131117



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

investigaciones sobre el origen del dinero. En esta etapa, nos encontramos ante complejas operaciones en el ámbito nacional como internacional, transferencias electrónicas a cuentas bancarias anónimas de países con secreto bancario, las que muchas veces responden a firmas "fantasmas". 3.- en la última etapa del proceso es la de la integración, en la cual se tiende a incorporar el dinero formalmente al circuito económico, aparentando ser de origen legal....] (Andrés José D'alesio, ob. cit. pág. 928).

La misma doctrina se refiere -al igual que nosotros- al objeto material del delito diciendo: [... **C) objeto de la acción:** el objeto material del art. 278 se encuentra integrado por dinero u otra clase de "bienes" provenientes de un delito. El término ha de ser entendido en un sentido amplio que comprenda la totalidad de los bienes que pueden ser producidos y/u obtenidos como consecuencia de un ilícito. Los bienes han de proceder, en principio, de cualquier delito...].

Dicho esto, y partiendo de la premisa de que la tipicidad como segundo eslabón de la teoría del ilícito recepta dos espacios de adecuación en el que se inscribe el proceso ejecutivo doloso y antijurídico, o sea el objetivo y el subjetivo, y en ese orden de presentación cabe señalar finalmente que: [...L]a norma sanciona al que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare o aplicare de cualquier otro modo dinero u otra clase de bienes provenientes de un delito...En principio se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

puede afirmar que se trata de un blanqueo de dinero o de bienes que tenga su origen en un delito. Por lo tanto, el tipo objetivo consiste en transformar el dinero o los bienes provenientes de un delito y darle una apariencia lícita...] y que *[...E]l autor debe saber el origen de los bienes, es decir que proviene de un delito y, además, tiene que tener por fin que los bienes, el dinero, adquieran la apariencia de tener un origen lícito, con lo cual se exige el dolo directo...]* (Edgardo Alberto Donna, ob. cit. págs. 539 y 541).

Alegatos y reconceptualización del supuesto jurídicopenal previsto en el art. 303 del CP. Adecuación conclusiva al art. 278 del CP (conforme ley 25.246, derogado por la ley 26.683), y atribución del resultado típico final.

Al formular sus alegatos, las partes de este proceso han abordado los elementos para la subsunción en la figura de lavado de activos, en ocasiones de un modo más o menos estandarizado y para ello se han valido de los elementos descriptivos que ofrece este delito, independientemente del momento legislativo que se trate; es decir, antes o luego de la reforma de la ley 26.683.

En función de ello, cabe hacer unas muy breves precisiones al respecto, para recordar el pasaje que tuvo esa reforma legislativa de adecuada a los estándares internacionales.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

En el año 2000 la ley 25.246 creo el delito de lavado de activos y la idea básica inicial del legislador, claramente fue -como recién dijimos- *adecuarse a los estándares internacionales actuales* de ese entonces, sobre la base de dos ejes conceptuales y ya mencionados previamente -Puntos "A" y "B"-: Convención de Viena del año 1988 y la Convención de Palermo (ONU) del año 2000. Obviamente, y sin duda, en línea con las recomendaciones de la G.A.F.I, más allá del tipo específico del supuesto de hecho normativo previsto en el texto del artículo 25 de la ley 23737.

Hasta ese momento, Argentina consideraba que este artículo 25 de la mentada ley, alcanzaba y conseguía *per se* cubrir las expectativas actuales y que *un tipo penal específico de lavado*; no era más que una mera alusión un tanto alegórica, no obstante, y a pesar de esa particularidad, el delito de encubrimiento se *amplió*. Así es que encontramos el tradicional y ya asentado delito de encubrimiento, y sumado a él, el delito de lavado de activos de origen ilícito previstos todos de los artículos 277 al 279, es decir; el delito de lavado de activos como agravante del artículo 277 o, dicho de otro modo, el encubrimiento agravado así previsto y reprimido en el artículo 278 (ley 25.246) todos delitos previstos en nuestro Código Penal.

Así las cosas y con los años la G.A.F.I generó objeciones serias a la normativa vigente en nuestro país y pidió entonces "aquella" adecuación a los modelos internacionales, hasta que en el año 2011 se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

produce la reestructuración total de la ilicitud en cuestión por la ley 26.683.

Y esa nueva estructura comenzó en la redefinición dogmática del bien jurídico protegido en estas normas, pasando de la protección o tutela de la "Administración Pública" a la defensa del "Orden Económico y Financiero" -puntos "A" y "B"- y además, otra redefinición pero sobre el delito en particular, modificando la última actualización y dejando el encubrimiento por completo y separado, para lo cual se creó un Título Nuevo (el XIII) llamado "*Delitos contra el orden económico y financiero*"; para lo cual anuló el artículo 278 y llevó toda esta nueva idea conceptual al artículo 303 ambos del Código Penal nacional obviamente.

Ahora bien, cabe decir que una de las reformas más características y trascendentales introducidas por la ley n° 26.683, tuvo que ver con la previsión por afectación a uno o varios bienes que provengan el delito anterior y a lo que el monto económico -en esta oportunidad- debe superar los \$ 300.000 cuando con la regulación anterior, es decir durante la vigencia de la ley n° 25.246 eran \$ 50.000 conforme lo regulaba en el artículo 278 inc. 1° del CP.

Por supuesto que los bienes a los cuales se refiere la ley 26.683 tienen que ver con los derivados del delito (originarios), los mediatos al delito que reemplazan a los originarios (subrogantes), y como consecuencia de los originarios (ganancias); todo lo cual marca una gran

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO

228



#28951667#263412928#20200819133131117



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

diferencia con el delito de encubrimiento tradicional.

Formuladas estas breves reflexiones aclaratorias sobre el pase histórico aunque no tan lejano que tuvo nuestra reglamentación doméstica, pasaremos ahora a cerrar el juicio de tipicidad y en consecuencia la asignación de responsabilidad.

Habiendo transitado ya el carácter eminentemente reglamentario que caracteriza al debate oral y a la luz de la examinación de las pruebas rendidas en el mismo, se ha demostrado entonces la existencia de un hecho autónomo y de rasgo pluriofensivo, llevado adelante por **Ibar Esteban Pérez Corradi**, el cual queda abarcado por las previsiones jurídico penales estipuladas por el art. 278 del CP (conforme ley 25.246) en su modalidad simple, es decir, la prevista en el inc. 1 "a" del texto sustantivo.

Por otro lado y en mismo sentido delimitador de la tipicidad tanto objetiva como subjetiva, que cabe destacar que, de conformidad con la evaluación de las circunstancias exteriores que rodearon al hecho y que fueron ventiladas en el debate oral, y en acuerdo con el Sr. Fiscal; consideramos que *no se encuentra acreditada la agravante prevista en la misma norma -art. 278 del CP- inidentificada en el inciso 1 "b" (habitualidad)*, toda vez que no se logró acreditar la duración, estabilidad ni continuidad de esa conducta receptada en la norma. Por lo que entendemos que la figura agravada es desplazada por la modalidad simple del tipo penal,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

la que expresamente contempla la *reiteración de hechos diversos vinculados entre sí*.

Aplicadas entonces cada una de las técnicas, orientaciones y exigencias normativas a la descripción del hecho juzgado y puesto de relieve en el debate, se verifica que **Pérez Corradi**, innegablemente se hallaba relacionado con las personas investigadas en la llamada "mafia de los medicamentos" (denominación de hecho que han recibido distintos expedientes que se encuentran en trámite actual ante éste Tribunal Oral n° 5).

Ello, se ha acreditado no sólo en virtud del lazo creado por los continuos pagos con cheques que realizaron los imputados en dichas actuaciones, sino también en virtud de los distintos elementos de prueba arrimados a tales investigaciones y ya justipreciados en ésta resolución.

Por otra parte, un elemento objetivo que surge del tipo penal, que sirve de baremo para medir la gravedad de los hechos investigados, está dado por el monto de pesos cincuenta mil (\$50.000) y que ha sido superado ampliamente como pudo observarse a través de la rendición de las pruebas volcadas en las distintas audiencias de debate, y que la norma estipulaba como el monto mínimo para tener por acreditado el supuesto delictivo.

Estas circunstancias, en lo que sigue, serán analizadas y observadas con el prisma que se encuentra explicado en los puntos precedentes y ciertamente, se pudo acreditar en el debate que las ganancias ilícitas que percibió Pérez Corradi y que

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO

230



#28951667#263412928#20200819133131117



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

componen los delitos *precedentes* de las conductas aquí imputadas, reconocieron claramente una fuente para configurar el *delito posterior* de lavado (art. 278 del CP) que se ventiló en juicio y ahora se reprocha al imputado.

Una de esas fuentes provienen de las ganancias ilícitas obtenidas mediante complejas, múltiples y prolongadas maniobras en las que habrían intervenido: Néstor Lorenzo, Juan José Zanola, Carlos Torres, José Luis Di Leva, Paula Aballay, Susana Fionna, Ana y Solange Bellone, Daniel Lombardero, por mencionar algunos de los más de 30 imputados en la denominada causa "Mafia de los Medicamentos" (Tribunal Oral Nro. 5, bajo el Expte. CFP 6611/2013, Nros. 1825 "Zanola", 1830 "Lorenzo", 1763 "Lombardero", 1842 "Bellone Ana", 1851 "Bellone Solange", "1889 "Martino", 2381 "Buzoni", 2379 "Capaccioli", 2390 "De Marco", entre otras).

En tal sentido el Sr. Fiscal se refirió -para sostener la tesis configuradora y complementario del delito precedente- que se [...c]orroboró aquella sospecha preliminar, ya que buena parte de los testimonios confirmaron la vinculación delictual de *Pérez Corradi* con los principales acusados de aquella causa...].

Pudo acreditarse que las ganancias a las que hizo referencia el Sr. Fiscal y que fueron debatidas en el marco del juicio oral, fueron aplicadas por **Pérez Corradi** a través de operaciones financieras mediante su cuenta en el Banco Privado de Inversiones, con las que convertía en dinero líquido





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

aquellos beneficios económicos, alejándolos así de la fuente delictiva. Alejamiento que le permitió tomar real distancia de un acuerdo criminal "precedente", realizado por otras personas, pero que a la vez le permitió asistir en términos de injerencia participativa concreta, como último eslabón al que luego arriba con un delito autónomo e independiente y -como ya explicamos en profundidad- con característica de pluriofensivo.

Del esbozo del curso lesivo diseñado por el nombrado, puede extraerse que el *iter* de ese proceso ejecutivo se vio atravesado por la intervención de sujetos obligados, de organismos especializados (estatales y privados), y sobre todo de la aplicación de mecanismos para analizar la información e instrumentos que sumaron pautas y técnicas para hacerlo del modo que se hizo, y que a la postre resultó útil a la pesquisa.

En efecto, quedó patente que distintas entidades bancarias y la AFIP, en su calidad de sujetos obligados reportaron operaciones sospechosas, y que las distintas áreas técnicas de la UIF llevaron a cabo el análisis de esa información, y que incluso como resultado de ese análisis se superó la mera sospecha administrativa por lo que se dio intervención al Ministerio Público Fiscal.

Las pautas o interrogantes con los que la técnica nos enseñaba cómo ingresar a la tipicidad y que ya revisamos antes, aquí se ven depurados en el aumento de riesgo jurídico-penalmente relevante en:

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO

232



#28951667#263412928#20200819133131117



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

a) la acreditación del incremento patrimonial injustificado, medida a partir de los resultados esperables de las prácticas comerciales regulares y susceptibles de generar beneficio económico. Es decir, desde la ausencia de capacidad económica basada en actividades lícitas y declaradas que motivó el aumento patrimonial detectado, b) la constatación, el conocimiento -o cuanto menos la sospecha- del origen ilícito de ese incremento. En tal sentido, ésta circunstancia y la ausencia de razones suficientes para justificar la situación económica desproporcionada con relación a las actividades que se llevaban a cabo; terminaron siendo el estándar o valoración necesarios para la configuración de la tipicidad. Incluso las operaciones a través de las cuales se llevó a cabo el blanqueo, encuadran en las modalidades identificadas como representativas de riesgo o como alertas por sospecha de la comisión de ese delito.

Haciendo propias las palabras del Sr. Fiscal, puede decirse que: *[...e]se es el marco de análisis de los hechos de la causa, y de ahí surge, con nitidez, que no estamos ante un simple cambista de cheques, que actuaba de modo aislado y que asentaba sus ganancias en la tasa de interés que cobraba por el descuento de cheques; tampoco estamos ante un proveedor de bienes o servicios que obtenía como contraprestación el pago mediante esos títulos valores...]*.

Así, y en cuanto a las definiciones que ya brindamos en punto al objeto material y al tipo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

objetivo del delito, tenemos por cierto y demostrado que: **Ibar Esteban Pérez Corradi** entre los días 21 de abril y 13 de junio de 2008 aplicó, mediante operaciones en su caja de ahorro nro. 36656-2 02 del Banco Privado de Inversiones S.A., valores provenientes de la sociedad Droguería San Javier para encubrir el origen ilícito de ese dinero y darle, de esta manera, una apariencia de legalidad. Y que el imputado depositó doce cheques endosados por el representante de Droguerías San Javier y dos al portador, que fueron emitidos en favor de Droguería San Javier tienen dos libradores: MULTIPHARMA S.A. y la Obra Social de Bancarios (OSBA).

Pero, y ahora en términos subjetivos, el hecho no se limita solo al depósito de cheques (exigencia física y objetiva del tipo), sino que se advierte una hipertrofia del dolo tradicional materializada en un plus de voluntad *-una ultra intención-*, pues había *-desde la evaluación ex ante-* un plan doloso prefijado y muy específico en la maniobra de Pérez Corradi: es que, había por detrás del tipo objetivo, toda una maniobra ideada para lavar dinero proveniente de actividades delictivas originadas en el marco de operaciones relacionadas con defraudaciones que habrían sido cometidas en el entramado de varias causas pendientes de resolución.

Es que la maniobra de depositar cheques provenientes de actividades que no se relacionaban con su desempeño laboral y extraerlos en efectivo

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO

234



#28951667#263412928#20200819133131117



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

resulta *un medio idóneo para alejar el origen de esos fondos de la fuente ilícita que los generó*, y no contradice de ningún modo esta hipótesis el hecho que haya sido una maniobra simple de montos relativamente bajos, si se los toma individualmente, sino que todo lo contrario; la tesis se confirma al aparecer como una forma apta para eludir los controles estatales.

En concreto, la interconexión del binomio *"objetivo versus subjetivo"*, se vé más notorio y perceptible cuando, luego de abrir la cuenta corriente en el Banco Privado de Inversiones (7/4/2008), deposita sumas de dinero superiores a las declaradas y conceptos diferentes a los formalmente declarados; siendo que todo esto resulta ser demostrativo tanto de la inconsistencia patrimonial más ausencia de una fuente lícita que justificara esos depósitos, ingresos que no se correspondían con ninguna de las actividades que **Pérez Corradi** tenía declaradas. Es decir, y ceñidos a la cabal idea en la que se enmarca el *"ya estudiado" problema del ingreso a la norma que para ser luego reprochado*, precisamente, esos depósitos *al no estar justificados en las actividades exteriorizadas por el imputado*, con ello y de modo concreto; se introdujo en el ámbito de prohibición normativo estipulado en el art. 278 del CP.

El rumbo de ese derrotero en el que **Pérez Corradi** materializaba físicamente su voluntad, con dominio subjetivo del hecho ilícito y además en los términos en los que se asume el rol y calidad de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

autor punible; culmina en el ROS de fecha 28/8/2008 emitido por la entidad bancaria mencionada *supra* (ese ROS tuvo ingreso en la Unidad de Información Financiera y se le asignó el nro. 3912 y allí se explicó que el tipo de inusualidad se basó en el aumento de los fondos operados por el cliente -cfr. folio 29. Doc. 3- ya que no se condecían con lo declarado por él 15 días antes en el banco).

Sobre este tópico el Sr. Fiscal dijo: *[...s]e ven datos certeros sobre la inconsistencia de las operaciones y la ausencia de fuente lícita que las hayan originado, según lo que declaró, en 4 meses debía tener un ingreso de \$48.000, pero en su cuenta se depositaron \$ 328.356 (\$424.677 - \$ 96.321) sin ninguna vinculación con la actividad laboral informada... De tener una fuente legítima para justificar ingresos extraordinarios en la cuenta debería haberlo hecho saber, el imputado estaba inscripto en el Fisco desde febrero del año 2007 en la actividad principal de servicios de financiación y actividades financieras (cód. 659990) y secundariamente en la de asesoramiento, dirección y gestión empresarial, a la vez que en un total de cuatro actividades más (todas ellas disímiles entre sí) referidas a la prestación de servicios de agentes de mercados abiertos puros; venta de productos cosméticos y de perfumería; de artefactos para el hogar eléctricos y prestación de servicios de informática (VER folio 45 y 1549 doc. 4), y no informó al Banco Privado de Inversiones ninguna de ellas... Se dio de alta en el Monotributo categoría M*

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO

236



#28951667#263412928#20200819133131117



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

(ingresos brutos hasta \$144.000) el 1/10/2007. - folio 31 Doc. 7- y que de todas estas actividades ninguna registró ingresos formales que hagan suponer que estaban operativas, con excepción de las tareas en relación de dependencia. Se entiende entonces porque no fueron declaradas como el origen de los fondos y buscó una nueva actividad como excusa... Que los cheques no se condecían con una actividad propia, sino que provenían de maniobras realizadas por terceros... No había actividades lícitas que justifiquen esos ingresos dinerarios, pero que Pérez Corradi estaba involucrado en dos actividades delictivas diferenciadas. Por un lado estaba involucrado en el Tráfico de efedrina. Por el otro tenía vinculación con los denominado "mafia de medicamentos...pero ha quedado comprobado que de ellas si se deriva un movimiento importante de dinero Se ha comprobado su participación en el tráfico y contrabando de efedrina (cfr. sentencia TOPE2 y TOF8)...].

Entonces, el corolario del dato objetivo se verifica en que el monto total de dinero que **Pérez Corradi** introdujo en el mercado, ascendió a **\$186.856** y ello supera el mínimo impuesto por la norma, tal como se indicó al inicio de este acápite. Y, como corolario de la faz subjetiva de ese comportamiento, y fuera de toda duda en el sentido de que la voluntad de las maniobras quedo materialmente a la vista en aquél monto económico; de conformidad con la oportuna valoración de la prueba, el imputado tuvo real conocimiento de las maniobras por las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

cuales a él se lo enlaza con "otras causas penales" que tramitan en este Tribunal Oral, en los que queda acreditado que prestó su cuenta bancaria para que se terminen de perfeccionar estas operaciones a sabiendas de la ilicitud de los fondos.

El imputado **Pérez Corradi**, en el marco del dolo de planificación antijurídico que desencadenó, tenía incluido el conocimiento del origen espurio de ciertos bienes y que, gracias a su aporte físico; dio apariencia de legalidad al vehiculizar el alejamiento de la fuente de origen.

Sobre este último aspecto, el Sr. Fiscal cito además doctrina atinente a la materia: *[...A]l respecto citando al profesor D´Alessio sostuvo que "nos encontramos frente a lo que una parte de la doctrina denomina "delito de intención", en el cual una ultra intención guía la conducta del autor hacia un fin concreto. La presencia de este elemento subjetivo distinto del dolo es la que determina una distinción subjetiva entre lavado de dinero y el encubrimiento" (D´Alessio, Andrés. Cod. Penal comentado. La Ley, 2014. Pág. 1419). La actividad de Pérez Corradi estaba dirigida a darle una apariencia de legalidad a fondos ilícitos...].*

XI.- De las eximentes:

La estructura típica que hemos analizado nos ha permitido cavilar de modo profundo la tipicidad dolosa característica de este delito penal y que habremos de atribuir a **Ibar Esteban Pñerez Corradi**.

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO

238



#28951667#263412928#20200819133131117



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

Una tipicidad que verifica toda su fuerza configuradora, al quedar de modo completo -de conformidad con la técnicas aplicadas en la capítulo de la "calificación"- aunque la extensión del injusto -dentro de la tesis de la teoría del delito- exige un paso más por dar.

Ciertamente, superadas las instancias en las que se procedió a realizar el juicio de tipicidad y verificada la ausencia de indicios que hagan posible que el juicio de justificación sea exitoso, dado que no ha de evaluarse ninguna causa o condición que justifique el obrar del aquí imputado; restaría -insistimos, para culminar la configuración del injusto total- analizar el juicio de culpabilidad jurídico penal en el que se inscribe el reproche personal al sindicado.

Sobre el punto se ha dicho que: *[...A]sí como hay que sistematizar el injusto a partir de las tareas del Derecho penal -evitación de riesgos socialmente intolerables- con ayuda de las reglas de la imputación vinculadas a ellas, la responsabilidad, como segunda categoría central del sistema del hecho punible, debe fundarse en la teoría de los fines de la pena. Mientras que, mediante la teoría del injusto se responde a la cuestión de cuáles hechos son objeto de prohibiciones penales, la categoría de la responsabilidad tiene que resolver el problema respecto a qué presupuestos el autor puede ser penalmente responsable por un injusto realizado por él. El que para ello solamente deba importar la culpabilidad del autor es el punto de vista de la*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

teoría pura de la retribución, según la cual el sentido de la pena radica exclusivamente en la compensación de la culpabilidad. Con tal teoría de la retribución se corresponde el hacer depender la punibilidad del autor que actúa injustamente sólo de su culpabilidad. Por ello, era consecuente que, en la época de un Derecho penal puramente retributivo, la "culpabilidad" constituya el único contenido de la categoría del delito, construida sobre la base del injusto y que fundamente la punibilidad individual...]. (Sistema del hecho punible/1, Acción e imputación objetiva, Claus Roxin, ob. cit. pág. 443 y ss.).

También se ha dicho que: *[...S]egún la doctrina que se desprende de las ideas de Welzel; sólo una vez que se ha constatado la falta de observancia del cuidado objetivo (y el desvalor del resultado ocasionado por ella) se plantea el problema de la culpabilidad, es decir, hasta qué punto le puede ser reprochada al autor la falta de observancia del cuidado objetivo...].- (Autor, partícipe y víctima en el delito culposo -criterios para la imputación del resultado,. Terragni, Marco Antonio, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fé, 2008, pág. 81).*

Ahora bien, sobre el punto cabe y resta decir que "tampoco" se han verificado en autos condiciones que excluyan la categoría de la culpabilidad, tales como errores de prohibición o cualquier otra causa de inculpabilidad que hubiera afectado al imputado y que por ello se comportara de manera inconsciente y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

con ausencia del conocimiento potencial del injusto que aquí se le reprocha.

Téngase presente que en esta instancia dogmática, el principio de culpabilidad jurídico penal exige *culpabilidad al momento del hecho* y ello puede ser explicado a partir de que existen muchos planteamientos en la dogmática penal vinculados a esa realidad. De estos diferentes puntos de vista, solo algunos son compatibles con los preceptos constitucionales que fundamentan el Estado democrático de derecho. Por tanto, para determinar la culpabilidad de una persona en el plano jurídico-penal, sólo se pueden invocar aquellas concepciones de la culpabilidad que se enmarcan dentro de los principios constitucionales, lo cual significa, que deben proteger al ciudadano frente al poder punitivo del Estado. En este sentido, el análisis y construcción de la culpabilidad se debe realizar de cara a los valores constitucionales, en especial respetando la dignidad de las personas.

Se ha dicho que: *[...E]l principio de culpabilidad constituye en el actual desarrollo del derecho penal contemporáneo el más importante axioma de los que derivan de modo directo de un Estado de Derecho, porque su violación implica el desconocimiento de la esencia del concepto de persona...*] (Zaffaroni, Raúl Eugenio; Derecho Penal; ob. cit. p.132) y que: *[...S]u vigencia permite que una persona sólo sea responsable por los actos que podía y debía evitar e impide que pueda responder por todas las consecuencias que se deriven de su*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

acción...] (Cfr. Cobo del Rosal- Vives Antón, Derecho penal; 5 Ed; p.536).

XII.- Pautas mensurativas de la pena:

Este es, por decirlo así, el momento conclusivo del modelo que expusimos desde que comenzamos a desarrollar el concepto de dominio del hecho, sobre todo dado que en el modelo de resolución del caso que propusimos, fueron abordadas cada una de las instancias que se diseñan a partir de la estructura provista por la teoría del ilícito penal en la que, como es sabido, la pena (o punibilidad como categoría dogmática) ocupa el último lugar del análisis.

Nuestra pretensión ha sido hasta ahora, brindar a las partes, la posibilidad de comprender el camino o la senda que recorrimos en ese derrotero, que implica atravesar un *esquema de resolución* que pusiera en evidencia la manifestación sistemática de todas las garantías constitucionales para la aplicación de una pena legítima, claro está, si fuera necesaria su utilización.

El uso de esta posibilidad claramente se vincula, aquí y al final en la aplicación de la *técnica de resolución*, con una garantía que a nuestro juicio resulta ser la más importante que la dogmática penal supo darle al intérprete. Claro que lo es también el desarrollo de categorías previas como los juicios de tipicidad y justificación, y por demás el contraste de ellos con la determinación de los criterios necesarios para definir el rol de

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO

242



#28951667#263412928#20200819133131117



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

autor de Ibar Esteban Pérez Corradi; pero, donde más a flor de piel podrá advertirse que el grifo de la punibilidad pueda abrirse o no es justamente al final de la técnica, es decir, en este capítulo.

Una concepción de culpabilidad orientada a limitar al poder penal, debe surgir a partir de las garantías del principio de culpabilidad (art. 18 CN), para obtener legitimación democrática; se trata -en definitiva- de la culpabilidad por el hecho y no por la conducta de vida de las personas o por su carácter o tal vez por el ánimo capaz de experimentar emociones negativas o positivas. Frente a un concepto de culpabilidad que se ubica como categoría del delito luego de la tipicidad y antijuridicidad, existe entonces la concepción de la culpabilidad como principio político criminal que, configura y da sentido humanista al derecho penal y bien entendido y en toda su extensión. En tal sentido, la culpabilidad se presenta en nuestra *técnica*, sin dejar de constituir una categoría dogmática en el armazón conceptual del delito, pasa a ser una idea rectora límite en la lucha que el Estado emprende contra la delincuencia.

Sobre la importancia de la categoría dogmática se ha dicho que: *[...E]l poder estatal interviene en la libertad de los ciudadanos a través de la pena. Para ello requiere que el "sujeto" realice una acción típica y antijurídica. Para que esa acción típica y antijurídica quede expresada en una pena requiere de la "culpabilidad" o "responsabilidad penal" o "imputación personal" o "atribución penal...]*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

(Roxin Claus (1998). Dogmática Penal y Política Criminal: "(...) la categoría de la responsabilidad tiene que resolver el problema de bajo que presupuestos el autor puede ser hecho penalmente responsable por un injusto realizado por él... pág.32.). Que [*...Sin el juicio de valor que comporta la culpabilidad penal no es posible fundamentar la pena...*] (Roxin, Claus. El principio de culpabilidad y sus cambios; en la teoría del delito en la dilución actual, Manuel Abanto Vásquez, Lima, editorial Grijley, 2007, p.300. Y también en Stratenwerth, Günther: Derecho Penal, Civitas, 2005 p.367.).

Por tales razones es que estas categorías, culpabilidad como graduación de pena, y punibilidad como determinación del *quantum* puntual, se presentan como momentos cúlmines y son puestas al amparo de las personas [*...En el ámbito del Derecho Penal, en virtud de la naturaleza eminentemente punitiva, existe la necesidad de proteger al individuo frente a una manipulación por razones arbitrarias de política criminal. Visto desde esta perspectiva, no habría ninguna razón para entenderlo como garantía constitucional [...] sin culpabilidad no hay justificación posible de la pena, y el punto de vista rector para el juicio de culpabilidad sigue siendo la cuestión de responsabilidad del autor...*]. (Stratenwerth, Günther, Derecho Penal, Civitas, 2005, pág. 234).

La base fáctica desarrollada en el curso lesivo -y en la *técnica* asumida por nuestra parte- se halla delimitada por el grado de culpabilidad asumido





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

individualmente, siendo éste una frontera inexpugnable que va a delimitar la magnitud y las secuelas del delito. Entonces, haciendo hincapié en el respeto irrestricto de la dignidad humana, el principio del culpabilidad tal como se reconoce, tiene su fundamento esencial en aquella preservación cuyo cuidado impide *-por operatividad del imperativo categórico kantiano-* que un hombre sea tratado como medio o instrumento para alcanzar otros fines distintos a sí mismo. De otra parte, dicho principio tiene sustento en la consagración de un Estado de Derecho que lo inspira y legitima como deducción jurídico-constitucional del mismo; y estaría dividido en dos elementos: 1º *Que no haya pena sin culpabilidad* y 2º *Que no haya una pena que exceda la medida de la culpabilidad*.

En clara sintonía con lo que viene diciendo, el legislador en el primer inciso del artículo 41, aconseja un análisis respecto de los hechos endilgados, para lo cual hay que tener en cuenta la naturaleza de las acciones realizada por el imputado, los medios que se emplearon en ella para su ejecución, como así también, la extensión del daño en el bien jurídico tutelado y el peligro causado al bien y al titular del mismo; no sin funcionar con el límite claro de la **“no doble valoración”** de elementos normativos ya incorporados en la configuración objetiva de la figura penal que se trate en el ámbito de la tipicidad.

Pero esta extensión del daño la consideramos como afectación al bien jurídico puramente objetiva,

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO



245
#28951667#263412928#20200819133131117



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

sin un criterio cuantificador, o sea, dada la naturaleza compleja del injusto, este problema prácticamente no tiene relevancia, porque sus componentes subjetivos siempre indicarían grados de intensidad lesiva, aún en el caso de ser objetivamente equivalente a una lesión (Eugenio Raúl Zaffaroni, ob. cit. 1983).

Por cierto, los motivos que lo llevó a delinquir, no serán tenidos en cuenta, dado que entendemos que los mismos se hallan incorporados y ya fueron valorados en el estrato de la culpabilidad; es decir estas resistencias internas que aumentan o disminuyen el reproche, son un elemento constitutivo de la motivación en la norma, sustrato superado en la instancia de apreciación fáctica, bajo la óptica del sistema del hecho punible.

Ahora bien, habiendo formulado este recorrido, corresponderá referirnos al caso específico de Pérez Corradi. En este sentido, consideramos adecuado imponer a Ibar Esteban Pérez Corradi la pena de dos años y cuatro meses de prisión de efectivo cumplimiento y multa de novecientos treinta y cuatro mil doscientos ochenta pesos (\$ 934.280), la que se tiene por compurgada con el tiempo en detención que registra en el nombrado en el marco de la presente.

En tal sentido, valoraremos como atenuante la naturaleza del hecho, como así también sus condiciones sociales de vida, en especial que es padre de niños menores de edad. Por otro lado, tendremos en consideración como agravante, la

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO

246



#28951667#263412928#20200819133131117



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

capacidad que tenía Pérez Corradi de comprender el significado antijurídico de la acción que se les atribuye.

Por último, en cuando al pedido efectuado por la defensa de que se aplique una escala reducida por aplicación del instituto previsto en el Art. 29 ter de la ley 23.737, entendemos, en igual sentido que lo señalado por el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal, que no corresponde hacer lugar a lo solicitado por la defensa.

En ese sentido cabe señalar en primer término que Pérez Corradi no aportó dato alguno en los términos del Art. 29 ter en el marco de esta causa y los hechos que originaron la presente.

Por otra parte, si bien la defensa señaló que Pérez Corradi sí había aportado datos significativos en el marco general de la causa n° 196 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 8, lo cierto es que las distintas causas seguidas contra Pérez Corradi en las que ha hecho aportes en los términos del art. 29 ter de la ley 23.737, han tenido como centro la comercialización de efedrina por lo que no es aplicable dicho aporte en esta causa, ya que no hay aquí punto de contacto alguno, en relación a la conducta atribuida a Pérez Corradi, con el tráfico de efedrina.

XIII.- De las costas del proceso:

Asimismo, sobre la base de lo acreditado en la presente sentencia, se impondrán las costas del proceso a **Ibar Esteban Pérez Corradi**, por el monto





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

de pesos sesenta y nueve con sesenta y siete centavos (\$ 69,67), las que deberán ser abonadas dentro del quinto día de adquirir firmeza la presente, bajo apercibimiento de aplicárseles una multa por el doble de la tasa omitida, en los términos del artículo 29, inciso 3° del Código Penal y 531 del Código Procesal Penal de la Nación.

XIV.- De los efectos:

En cuanto a lo relativo al destino final de los bienes secuestrados a los imputados firme que sea, en atención a la decisión propuesta en los párrafos anteriores corresponde disponer, el decomiso de los vehículos Audi A6, dominio CCT-567 y Dodge "RAM", dominio GSF-014, ambos de titularidad de Ibar Esteban Pérez Corradi (art. 23 del Código Penal de la Nación), y disponer la devolución de los vehículos BMW 335i, dominio GGJ-058 y Jeep Grand Cherokee, dominio HKI-177, ambos de titularidad de Liliana Raquel Aurehhuliu.

Así las cosas, y de acuerdo a lo hasta aquí sostenido, descartando la presencia de causales de inculpabilidad o justificación, el tribunal;

RESUELVE:

I. NO HACER LUGAR al pedido de **SUSPENSIÓN DE JUICIO A PRUEBA** efectuado por la defensa de **LILIANA RAQUEL AUREHHULIU** (art. 76 bis del Código Penal de la Nación).

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO

248



#28951667#263412928#20200819133131117



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

II. ABSOLVER POR DUDA a LILIANA RAQUEL AUREHHULIU, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden a los delitos por los cuales fuera requerida la elevación a juicio, **CON COSTAS EN EL ORDEN CAUSADO** (artículos 278 inc. 1 a) del Código Penal de la Nación texto según ley 25.246; y artículos 3, 400, 402, 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

III. DEJESE SIN EFECTO la inhibición general de bienes que pesa sobre **LILIANA RAQUEL AUREHHULIU** (artículo 402 del Código Procesal Penal de la Nación).

IV. CONDENAR a IBAR ESTEBAN PEREZ CORRADI, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **PENA DE DOS (2) AÑOS Y CUATRO (4) MESES DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO, MULTA DE NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 934.280) Y AL PAGO DE LAS COSTAS DEL PROCESO,** por ser autor penalmente responsable del delito de lavado de activos de origen delictivo, en su modalidad de aplicación, en un hecho, **la que se tiene por compurgada con el tiempo de detención que registra el nombrado en las presentes actuaciones** (artículos 29 inc. 3, 40, 41, 45, 278 inc. 1 a) del Código Penal de la Nación texto según ley 25.246; artículos 400, 401, 403, 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación; y, art. 29 ter - *contrario sensu*- de la ley 23.737.

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO

249



#28951667#263412928#20200819133131117



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

V. DISPONER la **INMEDIATA LIBERTAD** de **IBAR ESTEBAN PEREZ CORRADI**, en lo que a estas actuaciones se refiere, la que no se hará efectiva por permanecer detenido a disposición del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°8, en el marco de la causa N°196.

VI. DISPONER, firme que sea, el **DECOMISO** de los vehículos Audi A6, dominio CCT-567 y Dodge "RAM", dominio GSF-014, ambos de titularidad de Ibar Esteban Pérez Corradi (art. 23 del Código Penal de la Nación).

VII. DISPONER la **DEVOLUCIÓN** de los vehículos BMW 335i, dominio GGJ-058 y Jeep Grand Cherokee, dominio HKI-177, ambos de titularidad de Liliana Raquel Aurehhuliu.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, líbrese las correspondientes órdenes de libertad, firme que sea la presente, comuníquese a quien corresponda, y una vez oblada la tasa de justicia, **ARCHÍVENSE** las presentes actuaciones respecto de los aquí imputados.

ADRIANA PALLIOTTI
JUEZ DE CAMARA

DANIEL HORACIO OBLIGADO
JUEZ DE CAMARA

JOSE V MARTINEZ SOBRINO
JUEZ DE CAMARA

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO

250



#28951667#263412928#20200819133131117



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

Ante mí:

MANUEL CARLOS
PISTARINI
SECRETARIO

NOTA: Para dejar constancia que la presente resolución ha sido dictada por el señores Jueces de Cámara, doctor Daniel Horacio Obligado, doctora Adriana Palliotti y doctor José Valentín Martínez Sobrino quienes se encuentran prestando funciones desde su domicilio; en virtud del aislamiento social obligatorio. Ello, con las previsiones de lo dispuesto en las Acordadas 6/2020 y siguientes, y 27/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.-----
Secretaría, 19 de agosto de 2020.-----

MANUEL CARLOS
PISTARINI
SECRETARIO

En el día de la fecha se libró cédula a las partes.
Conste.

MANUEL CARLOS
PISTARINI





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1322/2010/TO1

SECRETARIO

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO

252



#28951667#263412928#20200819133131117